



H. Congreso del Estado de Oaxaca

LIX Legislatura

**REFORMA
PROCESAL
PENAL**

CÓDIGO PROCESAL PENAL

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



REFORMA PROCESAL PENAL

Código Procesal Penal

Ley de Justicia para Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIX LEGISLATURA 2004~2007

Coordinación:

*Lic. Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez
Oficial Mayor*

Compilación y actualización de leyes:

*L.A.E. Carlos Alberto Sánchez Hernández
Unidad de Investigaciones Legislativas*

Documentación:

*Lic. Patricio Dolores Sierra
Director de Asuntos Jurídicos*

*Sra. Teresa Alcalá Rodríguez
Directora de Apoyo Legislativo*

*Ing. Alfonso Suárez Tovar
Director del CIILCEO*

Diseño de portada

Lic. Armando Márquez Saucedo

© Primera Edición, Octubre de 2007.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIX Legislatura 2004~2007

Calle 14 Oriente #1, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

C.P. 71248

www.congresooaxaca.gob.mx

comentarios y sugerencias:

ciilceo@congresooaxaca.gob.mx

Contenido

De un clic con el puntero del Mouse sobre el documento que desea consultar.

Presentación

Dip. Lic. Bulmaro Rito Salinas..... 7

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

Exposición de Motivos 11
Dictamen..... 61
Texto actualizado..... 85

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca

Exposición de Motivos 245
Dictamen..... 267
Texto actualizado..... 285

Índices 333

Presentación

*Dip. Lic. Bulmaro Rito Salinas
Presidente de la Gran Comisión ~ LIX Legislatura*

Mediante decreto número 308, de fecha 6 de septiembre de 2006, la LIX Legislatura aprobó por voto unánime de sus integrantes el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, mismo que entró en vigor en la región del Istmo de Tehuantepec el 9 de septiembre de 2007.

La aprobación del nuevo Código se inscribe dentro de la Reforma del Estado impulsada por el Lic. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado, con la finalidad de dotar a la entidad oaxaqueña de un marco jurídico renovado, acorde con los ideales del Estado democrático de Derecho.

El sistema procesal penal derivado del Código Estatal de Procedimientos Penales de 1979 ha sufrido severas críticas por parte de la comunidad jurídica al considerar que no garantiza la adecuada protección de los intereses individuales y comunitarios, además de no resultar congruente con los principios plasmados en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por México.

El nuevo Código Procesal Penal, de corte acusatorio adversarial, busca mejorar la calidad del sistema de justicia y garantizar el debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos de imputados y víctimas, así como fortalecer el combate a la delincuencia y la impunidad.

De esta manera se busca alcanzar un adecuado equilibrio entre los derechos fundamentales de las personas y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado.

Los puntos torales del nuevo proceso penal son la separación de funciones entre el Ministerio Público, como órgano de acusación, y el Poder Judicial, como órgano decisorio imparcial; el reconocimiento de mayores derechos a la víctima, la implementación de mecanismos de aceleramiento y simplificación procesal, el derecho del imputado a la presunción de inocencia y a contar con una defensa técnica y profesional. Para alcanzar dichos objetivos el nuevo Código señala como punto central del proceso al juicio oral, público y contradictorio, etapa en la que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes en una **situación** de absoluta igualdad procesal.

Las fuentes que se utilizaron para la elaboración de este Código son de muy diversa naturaleza, pues lo mismo recupera las experiencias normativas de nuestra Constitución Política que la de países de América Latina, que a partir de la década de los noventa se involucraron en reformas a sus códigos adjetivos en materia penal. De igual forma se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional y a la revisión de las doctrinas más avanzadas, estableciéndose así como los principios rectores del nuevo proceso penal oaxaqueño la oralidad, la publicidad, la intermediación, la contradicción, la concentración y la continuidad.

De esta manera el legislador oaxaqueño recobra la orientación originaria de nuestra Carta Magna de 1917, adoptando el proyecto de revolución procesal preconizado por Venustiano Carranza, un modelo netamente acusatorio y eliminando el sistema mixto imperante hasta el día de hoy.

Una cuestión que debe resaltarse es la integralidad del sistema que se adopta, pues contrariamente a lo que sucede en otras entidades de la República, que decidieron la implementación parcial del modelo acusatorio, en el estado de Oaxaca el sistema abarca la totalidad de delitos contemplados en el Código Penal.

En esta edición, que ponemos en manos de la comunidad jurídica de Oaxaca y de México, se incluye también la Ley de Justicia para Adolescentes, en vigor a partir de enero del 2007, que también sigue la orientación acusatoria del Código Procesal Penal, así como las iniciativas que dieron origen a dichos ordenamientos y los dictámenes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LIX Legislatura.

***Código Procesal Penal
para el Estado de Oaxaca***

Exposición de Motivos

*Iniciativa presentada por el Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,
en sesión ordinaria del jueves 27 de julio de 2006.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 25 de julio de 2006.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vengo a presentar a esta Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENTORNO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL

El desarrollo de los sistemas de justicia penal en América Latina presenta líneas comunes en cuanto al entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales dichos sistemas han venido funcionando. El proceso de

independencia política de los países de la región permitió que los sistemas de justicia en materia penal se justificaran de acuerdo a los parámetros de los sistemas conocidos como de enjuiciamiento mixto. La característica común de los sistemas mixtos, que fueron inaugurados por el Código de Enjuiciamiento Criminal Francés de 1808, es que soportan la falta de equilibrio de los sujetos procesales.

En la Europa continental, este tipo de sistema fue concebido en términos de transición de un proceso penal inquisitivo, que tuvo su nicho natural a lo largo del medioevo, hacia un proceso de orden acusatorio, que es el que en general ya tienen todos los países europeos.

En América Latina, el proceso penal mixto en el marco de los nuevos movimientos de democratización de la región, ha comenzado a ser revisado a partir de la década de los noventas.

En esa revisión ha sido fundamental la participación de la sociedad civil organizada que hizo suyas las necesidades de un cambio estructural, en el sistema de justicia penal.

La diferencia con México es notable, si se le compara con la reciente experiencia latinoamericana, toda vez que el proceso de revisión inició mucho antes. En efecto, el proceso mixto fue analizado, profundamente criticado y finalmente descartado por el Constituyente de 1917; de hecho, en el mensaje que Venustiano Carranza dirigió al Constituyente de 1917 cuando éste fue instalado el 1° de diciembre de 1916, se hizo el anuncio de una profunda revolución procesal. Sin embargo, contingencias de carácter político impidieron que la Constitución adquiriera eficacia normativa a este respecto y las instituciones del proceso penal acusatorio nunca fueron atendidas por el legislador ordinario y, en lugar de aquéllas, se continuó con el mismo proceso heredado de la época de la Colonia. No fue sino hasta 1934, fecha en que se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público, que la falta de concordancia con los principios normativos superiores de la Constitución de 1917 finalmente se “legitimó” por la vía legislativa.

Muchas de las instituciones que recientemente han adoptado algunos países latinoamericanos, como Chile, tienen en México una tradición ya centenaria. Chile tuvo que recurrir a la creación de instituciones hasta entonces ajenas a su tradición jurídica, como el Ministerio Público, que antes de la reforma procesal penal que tuvo lugar en septiembre de 1997, y que apenas empieza a consolidarse, no existía. En nuestro medio, por el

contrario, la institución del Ministerio Público cuenta ya con más de cien años de existencia y, desde 1917, con los perfiles necesarios para asumir el papel que estas instituciones tienen en el marco de la acusatoriedad procesal.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso estatuir la revolución mexicana, la necesidad de adoptar ese tipo de procesos.

Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones. Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino “el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social...”. De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que “...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.”

A partir de este marco político general el Primer Jefe hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las “prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.”

Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana, indicó, en concreto, que ésta había sido hasta esa época, “con ligerísimas variantes exactamente la que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.”

En este orden de ideas, la iniciativa de Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca que se presenta para la discusión entre los distintos

sectores de la sociedad de la entidad en general, y del Congreso local en particular, asume explícitamente la orientación originaria de la Constitución, y en ella se pretende retomar y concretar la revolución procesal anunciada por Carranza en 1916 y adecuarla a los más altos principios de la carta magna.

Las fuentes que se utilizaron para la redacción de este Código son de muy diversa naturaleza. En primer término se recurrió a un análisis histórico-constructivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de él se desprendieron las principales orientaciones de regulación procesal de acuerdo con los principios superiores que ésta consagra. Enseguida, se revisaron las experiencias normativas de los países de América Latina que recientemente se han involucrado en reformas a sus códigos adjetivos en materia penal. Específicamente fueron revisados los siguientes ordenamientos: Anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá; Anteproyecto de Código Procesal Penal de Neuquén, Argentina; Código Modelo para Iberoamérica (1989); Código Procesal Penal de Bolivia (1999); Código Procesal Penal de Chile (2000); Código Procesal Penal de Chubut, Argentina (2003); Código Procesal Penal de Costa Rica (1999); Código Procesal Penal de Guatemala (1992 con reformas al 2000); Código Procesal Penal de Honduras (1999); Código Procesal Penal de Paraguay (1998); Código Procesal Penal de la República Dominicana (1999); Código Procesal Penal de Venezuela (2001); y, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (LECE).

Asimismo, para la elaboración de este Código se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los principales tratados y pactos sobre la materia, así como a la doctrina procesal penal más avanzada.

A continuación se presentan los principales institutos, figuras y procedimientos del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, no sin antes hacer una breve referencia a cuestiones de denominación de las categorías procesales utilizadas.

DENOMINACIÓN

La directriz general que se siguió por cuanto hace a la denominación de los diversos institutos procesales que se regulan en este ordenamiento fue la de preservar las denominaciones tradicionales que han sido usadas por el foro profesional de abogados y por la sociedad en general. Sólo cuando se

estimó que la carga cultural de un determinado concepto impediría la transformación procesal que se pretende, se optó por hacer un cambio de denominación. En lo que sigue se explican las principales y en el cuerpo de esta exposición se dará cuenta también de las accesorias.

Averiguación previa e investigación

En este ordenamiento se deja de utilizar la expresión *averiguación previa* para referirse a las actividades de investigación que realiza el Ministerio Público y la policía ministerial. La razón de ello es que, como se detallará más adelante, se pretende transformar una práctica endémica en los entornos procesales mixto-inquisitivos, de acuerdo con la cual las actuaciones del Ministerio Público en esta etapa adquieren un carácter casi definitivo por lo que hace a su valor probatorio. Dado que se trata justamente de conferir a esta fase únicamente el carácter de recopilación de información que realiza la policía bajo la dirección del Ministerio Público para, en su caso, sustentar una persecución penal ante los tribunales –que son a quienes compete decidir en definitiva sobre el valor probatorio de dicha información después de un juicio-, se decidió denominarla simplemente *investigación*.

El peso que ha tenido la averiguación previa en la conformación del proceso penal en México –y la cultura jurídica que le subyace- es contrario a un entorno procesal acusatorio adversarial y, en ese sentido, para facilitar el cambio de prácticas, así como los modos de enseñanza del derecho, se decidió cambiar su denominación.

Procedimiento y proceso

Razón análoga a la que antecede cabe esgrimir por lo que hace a los usos tradicionales de los conceptos *procedimiento* y *proceso*. En la doctrina procesal mexicana ha sido tradicional denominar *procedimiento* a la fase que corre desde que se recibe la *notitia criminis* hasta que el Ministerio Público decide ejercitar la acción penal. Si bien desde una perspectiva teórica la distinción es correcta –porque en estricto sentido sólo hay proceso cuando se perfecciona el triángulo procesal juez, acusador, imputado-, la denominación *procedimiento* para referirse a la fase anterior a ese momento, corresponde a una época histórica en la que el imputado no contaba con garantía alguna durante la investigación. En este orden de ideas, en consonancia con lo que prevé la Constitución sobre las garantías que el imputado tiene en esta fase y a la regulación que de ellas hace este

ordenamiento, se decidió designar a la totalidad de las actuaciones de los operadores del sistema, incluidas las de investigación, *proceso*.

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

Haciendo a un lado la tradición paleopositivista que ha permeado en buena medida al ejercicio del derecho en México, en la presente iniciativa se incluye un capítulo completo que contiene los principios más generales que direccionan la práctica del proceso penal. Lejos de los planteamientos clásicos de la escuela de la exégesis, de acuerdo con los cuales los principios cumplen un papel subsidiario frente a la presencia explícita de reglas, en la actualidad se ha empezado a reconocer en los países de tradición romano-germánica la decisiva importancia que tienen en la configuración e interpretación del orden jurídico este tipo de enunciados normativos. Así pues, en la presente iniciativa se da un peso de primera importancia a los principios del proceso penal, de forma tal que a partir de los valores que nutren a este sector del derecho, puedan encontrarse las fuentes originarias para interpretar todas las demás reglas del ordenamiento.

Finalidad del proceso penal

La dogmática procesal vigente en las escuelas y universidades que imparten la carrera de derecho, considera que la finalidad primordial del proceso penal es obtener la verdad histórica de los hechos denunciados como delito. Se trata a todas luces de un residuo de los sistemas de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, en los que otros valores e intereses del proceso penal están subordinados a la pretensión de obtener una verdad absoluta, de naturaleza histórica, de lo que realmente aconteció. Esta pretensión ha servido como justificación, a lo largo de los años de la historia del proceso penal, para la desconsideración de los límites que el Estado debe imponerse en su tarea de persecución de los delitos.

Si bien nadie pone en duda que la irrogación de las penas debe hacerse sobre la base de un juicio con verdad, se trata de una concepción de verdad más limitada en sus alcances que la que presupone el proceso inquisitivo, y por ello mismo, sometida a mayores controles de carácter empírico y metodológico. La naturaleza cognitiva del proceso y su fundamentación en la verdad mínima y controlada es la fuente de legitimación de la jurisdicción penal. A diferencia de las demás actividades jurídicas, la jurisdiccionalidad en los actuales estados de derecho es, al decir del jurista italiano Luigi

Ferrajoli, “no sólo práctica sino también teórica”, es decir, se trata de una actividad prescriptiva que tiene como justificación una motivación cognitiva. En suma, la validez de las decisiones jurisdiccionales está fundada en la verdad, a condición de que ésta no sea entendida en términos absolutos. Así pues, la pretensión del nuevo proceso es decidir sobre la base de la verdad procesal. Ello responde al reconocimiento de que el derecho penal, en su dimensión procesal, busca la tutela de un buen número de intereses que en ocasiones entran en conflicto y que en todo caso deben ponderarse adecuadamente para no caer en extremos autoritarios. La pretensión de que la verdad puede ser obtenida a toda costa, ha servido como justificación para vulnerar otros valores igualmente fundamentales de las sociedades democráticas, como la tutela del inocente.

El nexo entre verdad procesal y validez de los actos jurisdiccionales, representa el fundamento teórico de la división de poderes y de la independencia del poder judicial en el estado de derecho. Pero además de este fundamento de legitimidad también se debe considerar que las actividades jurisdiccionales, enjuiciamiento y sentencia, inciden directamente en las libertades del individuo. Ello determina que la función jurisdiccional no pueda legitimarse por representar a una mayoría, sino justamente por la tutela de la libertad personal. En tanto que la verdad procesal y la libertad personal constituyen las fuentes de legitimación de la jurisdicción penal, en tal medida se requieren de órganos terceros, independientes y ajenos a cualquier interés o poder.

Aunado a este cambio de orientación, el nuevo proceso penal busca ampliar el horizonte de finalidades que ha caracterizado a la justicia penal, en este tenor, el proceso penal aquí diseñado persigue aportar soluciones a los conflictos de modo tal que se restaure el tejido social roto por la violencia proveniente del delito.

Juicio previo y proceso debido

Al igual que en la mayor parte de este código, el capítulo de postulados del proceso penal supone una considerable ampliación de garantías. Así, en el artículo dedicado a establecer el principio de legalidad en materia penal, además de postular la garantía explícitamente reconocida en el artículo 14 constitucional, se amplía el marco referencial de fuentes normativas a las que los operadores del sistema pueden recurrir como regla de interpretación, dando entrada a los tratados internacionales de derechos humanos que inciden en el proceso penal, fundamentalmente el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1989, mejor conocida como Pacto de San José.

Principios rectores del proceso penal

Los principios rectores del nuevo proceso penal son la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y la continuidad.

La publicidad asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a ella la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.

Este es un principio que se encuentra en consonancia con la revolución procesal anunciada por don Venustiano Carranza en su multicitado mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro, y que hasta ahora no ha logrado concretarse. Entonces y ahora el proceso ha estado, para continuar con las reflexiones del Primer Jefe, plagado de “diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida.”

Estrechamente vinculado con el principio de publicidad, en este Código se prevé el principio de oralidad. La oralidad del juicio constituye una condición para que la publicidad sea efectiva, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso, entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Esta vinculación es tan estrecha que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra ambos principios en la fracción VI, del artículo 20, ahora apartado A, al prever como garantía individual básica del imputado la de “ser juzgado en *audiencia pública...*”. La voz *audiencia* denota semánticamente la oralidad, toda vez que el término proviene de oír, escuchar lo que otro dice verbalmente.

El principio de inmediación, por su parte, que constitucionalmente se encuentra también previsto en la ya citada fracción VI, presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para determinar la responsabilidad penal de una persona, sean

presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez natural de la causa, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, los méritos del caso.

Como ya se indicó, la inmediación también es una garantía constitucional, porque la norma suprema establece que, además de ser juzgado el imputado en audiencia pública, lo será “*por un juez*”. Es evidente que el Constituyente al utilizar la expresión *por un juez*, a *contrario sensu* excluyó a cualquier otro funcionario que no tuviera la investidura judicial, por lo que naturalmente debe entenderse que quedó prohibida la práctica de delegación de funciones. Esta previsión es tan clara, y la voluntad del Constituyente tan manifiesta, que Carranza en su mensaje se refirió a cómo, en el procedimiento penal heredado de la Colonia, la suerte de los imputados quedaba “entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.”

Para evitar tales fraudes a la justicia se estableció explícitamente que el proceso se siguiera, de modo indelegable, ante un juez. Por tal motivo, en la presente iniciativa, tal como corresponde a la tarea del legislador secundario, dicho principio es regulado con mayor amplitud, prohibiendo la práctica hasta ahora prevaleciente de que las audiencias las presidan los secretarios y escribientes del Poder Judicial.

Procede ahora abordar el principio de contradicción. La contradicción es la esencia misma de este proceso que se quiere para el estado oaxaqueño. Debe recalcarse que son múltiples las condiciones necesarias para que exista una efectiva contradicción, las cuales en su momento serán expuestas para complementar las explicaciones de los distintos principios. Baste por ahora señalar que el principio de contradicción es el que permite elevar la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones.

Para los efectos de garantizar un efectivo contradictorio es indispensable que la acusación se formule en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del proceso y de la sentencia que le pondrá fin. Asimismo, la acusación deberá contar con el apoyo de indicios adecuados de culpabilidad como su elemento justificador fundamental, esto es, debe sustentar la probabilidad de la culpabilidad del imputado. Aunado a lo anterior, la acusación debe ser

completa, estar integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea escondido. Finalmente, la acusación debe ser oportuna, es decir, debe dejar al imputado un tiempo necesario y suficiente para realizar su defensa y debe ser sometida a refutación desde el primer acto del proceso, esto es, en la declaración preparatoria.

Si lo que se persigue con el proceso penal es la verdad procesal, ésta se obtiene, como en cualquier investigación empírica, mediante el procedimiento de ensayo y error. La garantía de su obtención queda confiada a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, al libre desarrollo del conflicto de las dos partes en el proceso, y a la libre convicción del juez para motivar su sentencia. La refutabilidad de la hipótesis acusatoria –de forma que no sea atendible ninguna prueba sin que se hayan activado infructuosamente todas las posibles refutaciones y contrapruebas– constituye la condición fundamental de la epistemología falsacionista propia de este tipo de procesos. Esta posibilidad sólo se da en el contradictorio.

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación de un proceso de corte acusatorio.

Finalmente, el principio de concentración no significa sino que se debe evitar la dispersión en el ofrecimiento de todos los elementos de prueba, aportando en un solo momento su desahogo.

Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia es el presupuesto fundamental de todo el sistema de justicia penal en su conjunto. Este principio permite enmarcar la actividad jurisdiccional como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga,

ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.

El principio de presunción de inocencia ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter directamente vinculante y otros de vía indirecta. Entre los documentos internacionales con obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio se cuentan: Las Declaraciones Universal (artículo 11, párrafo 2) y Americana (artículo XXVI) de Derechos Humanos, del 10 de diciembre y 2 de mayo de 1948, respectivamente; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), así como por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. A pesar de su amplio arraigo en el marco internacional de los derechos humanos, en nuestro medio su reconocimiento se ha verificado con muchas dificultades, de hecho, hasta el año de 1983, el entonces Código Penal Federal preveía justamente el principio inverso, es decir, la presunción de dolo.

En la actualidad algunos códigos adjetivos y sustantivos en materia penal prevén el principio explícitamente, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en una tesis aislada (P.XXXV/2002), que el principio se encuentra consagrado implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, una de las novedades más importantes de este código es que los distintos institutos que plantea son funcionales al principio de presunción de inocencia, pues de nada sirve consagrarlo normativamente si las figuras procesales en concreto desestructuran su funcionalidad.

La presunción de inocencia tiene no sólo implicaciones procesales, se trata también de una regla de tratamiento del imputado. En ese contexto, el instituto de la prisión preventiva resulta contrario a dicho principio y produce aporías en el sistema penal que no son fáciles de subsanar. En efecto, la prisión preventiva es una medida cautelar y no una pena anticipada, sin embargo, el desarrollo contemporáneo del derecho penal ha constituido a este instituto como una medida de prevención, ya que su justificación en la actualidad es impedir que el imputado cometa más delitos mientras es procesado. Ello entra en clara contradicción con el principio de presunción de inocencia y asume parámetros de defensa social en la que existe hacia

el inculpado, una presunción de peligrosidad que se basa únicamente en la sospecha del delito cometido.

Pero además de estas contradicciones, la prisión preventiva es idónea para provocar la destrucción de todos los derechos y garantías del proceso penal. El hecho de someter a una persona a encarcelamiento antes del juicio choca radicalmente con el principio de jurisdiccionalidad, que consiste no sólo en poder ser detenido por orden del juez, sino en poder serlo sobre la base de un juicio. La pregunta crucial sobre este punto es si efectivamente la prisión preventiva es un instituto necesario, o si sólo es el producto de una concepción inquisitorial del proceso, que quiere al imputado en situación de inferioridad respecto de la acusación, inmediatamente sujeto a pena ejemplar. La prisión preventiva puede incluso resultar contraproducente para los fines que la justifican. En efecto, esta figura jurídica suscita el temor y el deseo de fuga, puesto que ser procesado se ha convertido en un sinónimo de ser sometido a prisión.

Por otra parte, la necesidad de impedir la alteración de la prueba no debe confundirse con la de interrogar al imputado y acaso obtener la confesión en el secreto de la instrucción. El interrogatorio del imputado, en una visión no inquisitiva del proceso, no es una necesidad de la acusación, sino un derecho de su defensa, la cual debe estar orientada no a la adquisición de pruebas de culpabilidad, sino a la oposición de la imputación.

En estricto sentido, para asegurar plenamente la igualdad de las partes en el proceso, el imputado debería comparecer libre ante sus jueces; con ello se aseguraría la dignidad del ciudadano presunto inocente y también la posibilidad de que organice eficazmente su defensa.

Inviolabilidad de la defensa

El derecho a la defensa es otro de los principios fundamentales del proceso penal. En el apartado de principios se prevé en su dimensión general estableciendo su inviolabilidad en todas las etapas del proceso. El derecho a la defensa es una garantía compleja que comprende el derecho a la información en torno a los propios derechos, a la defensa material y a contar con asistencia técnica de un abogado.

Como ya ha venido ocurriendo en la actualidad, este Código prevé que con independencia de que el imputado designe a una persona de confianza, deberá nombrar también a un abogado titulado y, de no contar con uno, el

juzgador le auxiliará para que un defensor público le asista. Por tal motivo, se prevé que el derecho a la defensa técnica o letrada es irrenunciable, así como que la comunicación entre el imputado y su defensor no puede nunca ser intervenida.

Aunado a estos principios generales, se prevé también, en consideración a la composición multicultural y pluriétnica del Estado de Oaxaca, la directiva programática de que los defensores de imputados que pertenezcan a un grupo o comunidad indígena, cuenten con conocimientos de su lengua y cultura, ello sin perjuicio de que, de no ser este el caso, se le nombre un intérprete cuando no hable español o sí así lo solicita. La razón para que ello sea así es que por mandato del artículo 2º, fracción VIII, constitucional, los miembros de comunidades indígenas tienen el derecho de contar con intérprete en los procedimientos en los que intervengan como parte, con independencia de su conocimiento del idioma español.

Se prevé también, en consonancia con lo previsto por el artículo 17 constitucional, el derecho del imputado a recurrir cualquier resolución que le cause un agravio irreparable. Nuevamente, como se trata de principios generales, más adelante se expondrán las especificidades de los recursos que este código prevé.

En atención a las orientaciones de derecho penal mínimo que explícitamente asume este nuevo instrumento normativo, se prevé el principio general de que las medidas de coerción personal tienen carácter excepcional y proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse. Debe apreciarse que la orientación de derecho penal mínimo, mejor conocida como *la última ratio* del derecho penal, debe comprender a todos los sectores de los ordenamientos punitivos, ya sea que se trate de sus aspectos sustantivos, adjetivos o ejecutivos.

Complementariamente a este precepto, este código prevé el principio general de protección a la dignidad humana y a la protección de la intimidad del imputado, en cumplimiento a uno de los presupuestos del estado de derecho consistente en que la legitimidad de las autoridades se deriva de garantizar los derechos fundamentales.

Asimismo se regulan otros principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de igualdad ante la ley en su específica concreción penal, y el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la carta magna.

Igualmente, en el apartado correspondiente a juez natural se prevén trascendentales principios que orientan la labor jurisdiccional y que regulan lo que las Constituciones Federal y Local prevén al respecto. Los principios de juez natural e independencia judicial, constituyen garantías orgánicas del proceso que en la doctrina han sido caracterizadas como *garantía de garantías*, en razón de que son condiciones *sine qua non* para la efectividad de las garantías procesales.

La garantía de juez natural quiere decir que los tribunales tienen que estar previamente constituidos para conocer de los casos que son puestos a su consideración, como condición de su independencia e imparcialidad. Los principios señalados no hacen sino regular el conjunto de garantías que se encuentran contenidas en los artículos 13 y 17 constitucionales.

Otra de las garantías orgánicas es la que se refiere a la imparcialidad del juez. La imparcialidad del juez es una característica fundamental para que la jurisdicción efectivamente sea una actividad cognitiva que incluya momentos dispositivos fundados en la verificación empírica. En este sentido, la jurisdicción es una actividad jurídica que se distingue de todas las demás desde una doble perspectiva: una estructural y otra funcional. La estructural se refiere a que se trata de una aplicación de la ley a un supuesto típico, ya que está necesariamente mediada por la comisión de un hecho respecto del cual tiene carácter cognoscitivo. La funcional, en cambio, se refiere a que en tanto actividad cognoscitiva, la jurisdicción no está dirigida a la satisfacción de intereses preconstituidos. A diferencia de otras actividades de los órganos del estado que, a pesar de operar sobre bases legales, fijan o siguen líneas o finalidades políticas del momento, los jueces no deben perseguir fines extrajudiciales, sino sólo a la determinación de la verdad legal en cada caso que conocen, después de un juicio contradictorio entre sujetos portadores de intereses en conflicto. Mientras que la actividad administrativa es discrecional y está subordinada a directrices superiores, la jurisdicción carece de dirección política en tanto que debe estar vinculada sólo a la ley y a la Constitución. Esta característica es la única fuente de legitimación política de la judicatura. De ahí que la imparcialidad sea el requisito fundamental para que el juez pueda perseguir los dos fines fundamentales de su función, la determinación de la verdad del caso y la tutela de los derechos fundamentales. El Poder Judicial es por ello un poder contramayoritario.

En suma, la imparcialidad se refiere a la distancia del juez con respecto a los intereses de las partes en causa; independencia, quiere decir que deben

tener una posición de exterioridad a sistemas de poderes intra o extra judiciales, y naturalidad, que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la perpetración del hecho sometido a su juicio.

Otro conjunto especialmente relevante de principios del proceso penal se relaciona con el modo en que las decisiones son adoptadas. La presente iniciativa consagra los principios de objetividad y deber de decidir, la obligación de fundamentar y motivar las decisiones, las condiciones con las que la prueba debe ser utilizada y las reglas generales de su valoración. Con el objeto de sintetizar los alcances de estos preceptos podría denominarse a este conjunto de principios *el rito legal de formación de pruebas*. Este rito permite la satisfacción de los otros principios desarrollados hasta ahora, se trata de las formas que deberán cumplirse en las actividades de procuración y administración de justicia, y sobre todo de las probatorias, según formas y procedimientos predeterminados por la ley. La violación de este conjunto de principios debe por supuesto traducirse en la anulación de las diligencias procesales ajenas al rito.

El deber de objetividad, que es vinculante no sólo para la autoridad judicial sino también para las autoridades administrativas, Ministerio Público incluido, se refiere a la necesidad de considerar integralmente todos los datos que sustentan una investigación y las pruebas que son ofrecidas en juicio. La obligación de fundar y motivar las decisiones, garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la carta magna, es regulada con ciertas especificidades para la materia penal. Se trata de evitar la práctica endémica por parte de los jueces de considerar fundada y motivada una decisión a partir de la cita formal de dispositivos legales y de la repetición de constancias.

En lo atinente a la prueba se prevé un principio general de exclusión de la prueba ilegalmente obtenida y de todos los actos y diligencias que de ella se desprendan, desterrando así añejas prácticas que permiten legitimar e introducir a los presupuestos de la decisión, actos ilícitos de la policía o del Ministerio Público.

Para la valoración de la prueba rige el principio de libre valoración y de sana crítica. Se adopta este sistema debido a que los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter cognitivo-racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la

Íntima convicción deriva inevitablemente en el irracional decisionismo de las resoluciones judiciales, además de ser contrario a la garantía de motivación exigida por la Constitución. El sistema de prueba tasada, que en México se encuentra ampliamente difundido, conduce a resultados igualmente insatisfactorios. En la historia del derecho, la ilustración impuso una epistemología racionalista que generó que se otorgara una importancia creciente a los procedimientos racionales de naturaleza deductiva, por encima de los inductivos. La tendencia de los sistemas procesales del racionalismo condujo a la introducción de procedimientos de valoración de prueba tasada, en los que prevalecía una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial, la cual se consideró idónea para presentar resultados con apariencia de racionalidad garantizada. Esta apariencia de objetividad de los sistemas de prueba tasada se deriva de su carácter enmascaradamente deductivo. No obstante, como las teorías contemporáneas de la prueba han reconocido, el conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo. Por tal motivo, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para hacer más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal.

Se establece asimismo el principio de indemnización por error judicial, el cual es una obligación que hasta ahora no había sido cumplida por ninguna entidad federativa de la República Mexicana, a pesar de estar prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José.

Finalmente, la iniciativa que a continuación se presenta establece como principio general, la justicia restaurativa, que consiste en buscar acercamientos entre la víctima y el infractor que atiendan a las necesidades de aquella y recompongan el tejido social.

SUJETOS PROCESALES

A pesar de que, a diferencia de otros países de la región latinoamericana, en México los sujetos del proceso penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas de corte inquisitorial ajenas a las características propias del proceso acusatorio.

En la presente, los sujetos procesales se dimensionan de acuerdo a las características de este tipo de procesos. En primer lugar se abordará cuáles son las funciones del Ministerio Público en el marco del nuevo proceso.

Ministerio Público y policía

En torno a la denominación y en atención a la tradición de nuestro país y de nuestro estado, a diferencia de lo que ocurre en otros países de América Latina, se ha preferido conservar la denominación de *agente del Ministerio Público* para referirse al servidor público que cumple con estas funciones. Ello en razón de las funciones primordiales que esta institución cumple, que están primordialmente enfocadas a la investigación y persecución de los delitos. Seguimos a este respecto la opinión del doctor Héctor Fix Zamudio, que en sus célebres ensayos sobre el Ministerio Público plantea que la denominación de la institución debe hacerse en relación con sus funciones.

Incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de cumplir esta función, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que le estará subordinada. En esta iniciativa, sin embargo, se da un diseño normativo diferente a estas facultades que se explicarán con más detalle cuando se aborde la etapa del proceso penal que se denomina *etapa preliminar*. Por ahora baste decir que la forma en que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades será por la vía de la dirección de la investigación y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía. Todo ello para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Al Ministerio Público compete la carga de la prueba del hecho presuntamente constitutivo de delito y también de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado. Ello en función del principio acusatorio que se desprende de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se preserva el tradicional principio de *buena fe* del Ministerio Público pero redimensionándolo en sus alcances, no se trata ya de la tradicional presunción de veracidad de sus actuaciones, sino, en todo caso, del deber de objetividad en la recolección de medios de convicción para fundar la acusación y en el deber de lealtad que debe mostrar hacia todos los intervinientes en el proceso. Esta última obligación se concreta en el deber del Ministerio Público de proporcionar información veraz sobre la

investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y a no ocultar a los intervinientes ningún elemento que pudiera resultar favorable a sus posiciones. Este dispositivo es acorde con los principios establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al modo en que los funcionarios públicos deberán cumplir en el desarrollo de sus funciones, así como con las *Directrices sobre la función de los fiscales* que fueron aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Para tal propósito, la investigación del Ministerio Público deberá sujetarse a directivas objetivas, recabando aquellos elementos de convicción de cargo como de descargo, y, llegado el caso, solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado en cualquier etapa del proceso. Esta disposición se ve fortalecida al establecer la facultad del imputado o de su defensor, para solicitar al Ministerio Público realice todas las medidas pertinentes para verificar la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la responsabilidad en el hecho cometido o la gravedad de éste.

En atención al principio acusatorio, cuyos alcances se detallarán más adelante, también se prevé la prohibición explícita de que el Ministerio Público lleve a cabo funciones de carácter jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional.

A diferencia de lo que actualmente ocurre, en el sentido de que el agente del Ministerio Público no puede excusarse y es irrecusable a solicitud de parte, en la presente iniciativa se prevén ambas figuras, estableciendo las mismas hipótesis que para el caso de los jueces. Compete al Procurador o Procuradora de Justicia del Estado de Oaxaca, decidir en definitiva respecto de los méritos de la recusación o de la excusa.

Ahora bien, a pesar de que la presente iniciativa respeta puntualmente lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, que ordena la subordinación de la policía al Ministerio Público, se hacen algunas adecuaciones de carácter funcional para los efectos de satisfacer esa subordinación. Y es que tradicionalmente la subordinación de la policía al Ministerio Público ha sido sistemáticamente mal interpretada en nuestro medio, planteando que aquélla nada puede hacer si no es previamente excitada por el Ministerio Público. Esta mala interpretación se ha traducido en una parálisis de los órganos de policía y en la consecuente impunidad que ello acarrea.

Por ese motivo, en esta propuesta, la policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero dando aviso inmediato al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia. Deberá también impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Estas nuevas facultades concedidas a la policía no contradicen las orientaciones garantistas en las que se sustenta esta iniciativa. Antes al contrario, son una muestra fehaciente de que el establecimiento de reglas para una mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, pueden convivir con la protección puntual de los derechos fundamentales del gobernado.

Dado que, como se explicará más adelante, los perfiles de la investigación del delito en este sistema no reúnen las características de una instrucción cuasijudicial, no es necesario que en ella existan tantas garantías. Establecer garantías en esta fase no se ha traducido en una mayor protección del ciudadano, pero sí en una ineficacia creciente de los órganos de investigación que derivan en un aumento de la impunidad y en la consecuente pérdida de confianza de la sociedad en general.

Como de todos es conocido, la recolección inmediata de los primeros indicios constitutivos de un delito son cruciales para el esclarecimiento de los hechos, por ello, en esta iniciativa se faculta a la policía para recopilar la información aportada por el ciudadano respecto de hechos constitutivos de delito; prestar auxilio inmediato a las víctimas; cuidar que no se pierdan los rastros e instrumentos del delito; entrevistar a los testigos que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos y practicar todas la diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del delito.

La garantía específica para que la policía no sobrepase sus atribuciones o incurra en abusos de autoridad, consiste en que deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público para que se imponga del caso y vigile la legalidad de las actuaciones, y para que le ordene, en su caso, la realización de actividades específicas de investigación. El principio –ya explicado– de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, constituye también un poderoso incentivo para evitar la ocurrencia de abusos y violaciones a los derechos humanos. Aunado a estos candados, cuando se trate de la

afectación de un derecho consagrado en las Constituciones Federal y Local o en las leyes, –órdenes de aprehensión, cateos, intervención de comunicaciones privadas, entre otras que más adelante se detallarán– la policía pedirá al Ministerio Público solicite la orden judicial respectiva.

Víctima y parte coadyuvante

Otro de los aspectos de vanguardia que contiene este código es el relativo a la víctima del delito, la cual explícitamente adquiere el carácter de sujeto procesal. Y es que, lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto, en los que se consideraba que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima, en la presente iniciativa se propone una ampliación considerable de su estatus y facultades en el marco del proceso.

En primer lugar, se hace una redefinición del carácter de víctima, de modo tal que este estatus ya no se aplica sólo al directamente afectado por el delito, sino también al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; a la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho; a los socios, asociados o miembros, respecto de su parte alícuota, tratándose de los delitos que afectan a una persona jurídica; a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Como puede apreciarse, en esta iniciativa hay un reconocimiento expreso de los denominados intereses colectivos y también de los difusos, lo cual sienta un precedente importante para su reconocimiento en el resto del ordenamiento jurídico mexicano. Hasta ahora, los intereses difusos sólo habían sido considerados por la Ley Federal de Protección al Consumidor y los colectivos a modo de propuesta en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la creación de una nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Los derechos específicos que esta iniciativa reconoce a la víctima son, además de los contenidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de intervenir directamente en el proceso y a constituirse en parte coadyuvante.

La introducción de esta figura se hace en reglamentación directa de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la carta magna, el cual concede a la víctima el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. No obstante, nuevamente se amplían los alcances de esta garantía para que la víctima pueda ofrecer, por escrito, los elementos de convicción directamente en la audiencia de debate, sujetándola a que lo haga por la vía de un licenciado en derecho que la represente, puesto que la intervención en el juicio con estos nuevos alcances requiere las pericias del litigio. En tanto parte coadyuvante, la víctima puede señalar los vicios formales y materiales del escrito de acusación y solicitar su corrección, y ofrecer los medios de convicción que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, asimismo, también actuará como coadyuvante por lo que hace a la reparación de los daños y perjuicios que el Ministerio Público está obligado a solicitar, en términos de lo que establece la Constitución Política mexicana. El momento para constituirse en parte coadyuvante, corre desde que se dicta el auto de sujeción a proceso hasta quince días antes del cierre de la investigación.

El actor civil

Otra más de las propuestas de reforma procesal es la relativa a las responsabilidades civiles que se desprenden de la comisión del delito. En el Estado de Oaxaca ya se prevé la posibilidad de demandar civilmente en la jurisdicción penal a terceros que deban responder por la comisión del delito. En este nuevo modelo se preserva esta posibilidad procesal. En consecuencia, con el objeto de materializar los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución, los juzgadores penales tendrán competencia para conocer de la demanda civil que se desprenda con motivo de la comisión de un delito. Por ello, explícitamente se reconoce la intervención del actor civil en el marco del proceso penal.

El imputado

En lo atinente al imputado, se hace homogénea su denominación a lo largo de todo el proceso, para los efectos de facilitar la comprensión del público

de lo que ocurre en la justicia penal. Hasta ahora, los estudios empíricos que han sido realizados para los efectos de evaluar el nivel de comprensión del público de este sector del derecho, arrojan resultados alarmantes, tan es así que Héctor Fix Fierro, en una encuesta de cultura de la legalidad realizada a fines del año 2003, constató que sólo dos por ciento de la muestra levantada identificaba a los jueces como protectores de derechos humanos, mientras que el restante 98 por ciento consideró que lo que estos funcionarios hacían era meter a la gente a la cárcel. Ello en buena medida se debe a la opacidad que ha caracterizado a las profesiones jurídicas. En nuestro medio, para referirse al imputado se utilizan tantos nombres técnicos que los legos quedan con frecuencia en la más absoluta oscuridad. Indiciado, procesado, inculcado, acusado y otras denominaciones de toda laya dificultan el acceso a la justicia del gobernado. Por esa razón se ha preferido utilizar la palabra genérica *imputado*.

Son vastos los derechos que esta iniciativa prevé para proteger al imputado, se incorporan, además de los que consagra la Constitución Política, los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país. En el curso de esta exposición se detallarán los procedimientos e instrumentos específicos para la protección de ellos.

Por lo que hace a los defensores, se prevé como principal aspecto novedoso la incorporación de todas las normas internacionales concernientes a la independencia y autonomía de los abogados, así como facultades para que pueda existir una defensa efectiva, tales como el derecho a entrevistarse con testigos de cargo antes de la celebración del debate, y todas aquellas normas que protegen la confidencialidad de las entrevistas con los imputados.

Finalmente, en el Título correspondiente a sujetos procesales se establece el deber general, vinculante para todas las partes, de litigar con lealtad y buena fe.

MEDIDAS DE COERCIÓN

Las medidas de coerción que regula esta iniciativa pueden ser de carácter personal y real.

En primer término se regulan las formas de detención del imputado, las cuales pueden ser realizadas por orden de aprehensión y por flagrancia. Se consideró que dadas las características de organización de la institución

judicial oaxaqueña, era innecesario regular el caso urgente, segundo supuesto de excepción previsto por la Constitución para ordenar la detención de una persona sin orden judicial. Y es que en la actualidad los supuestos para la procedencia del caso *urgente* son inaplicables, dada la presencia ininterrumpida de jueces que pueden atender las solicitudes del Ministerio Público.

La orden de aprehensión, además de satisfacer los requisitos constitucionales por lo que hace a la acreditación del cuerpo del delito y de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado, deberá librarse sólo si hay una previsión razonable de que el imputado no se someta al proceso, obstaculice la averiguación de la verdad, o bien si su conducta representa un riesgo para la víctima o para la sociedad.

La regulación de la flagrancia considera, además de la figura básica, la cuasiflagrancia y la flagrancia de la prueba, respetando al efecto la condición de inmediatez que es inherente a esta modalidad de la comisión del delito.

Se introduce la figura de *restricción para preservación de prueba*, misma que no es una forma de detención sino, como su nombre lo indica, la restricción de las personas para proceder, en el primer momento de la investigación, a la individualización de los imputados y de los testigos de un hecho delictivo, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y se modifique el estado de las cosas y de los lugares que circundan al hecho. La medida puede ser ordenada por la policía y el Ministerio Público y en ningún caso autoriza a la retención.

Como en su momento se indicó, el principio de presunción de inocencia debe también concretarse en las reglas de trato al imputado, en tal sentido las medidas cautelares reguladas en este código tienen carácter excepcional, atienden a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y sólo pueden ser decretadas para asegurar la presencia del imputado en el proceso y para evitar su obstaculización. El principio general a este respecto es que el imputado comparezca libre ante sus jueces.

Por las razones anteriores es que para el dictado de este tipo de medidas se evitan los formulismos rígidos y la procedencia automática fundada en la gravedad del delito imputado, como hasta ahora ha ocurrido. En consecuencia, para evitar el uso desmedido de las mismas, además de los requisitos legales que deben de satisfacerse para su procedencia, se

establecen márgenes de discreción de los jueces, los cuales están orientados en función de la probabilidad de fuga u obstaculización de los fines del proceso, o bien que exista riesgo para la víctima o para la sociedad. En todo caso, también se regulan taxativamente los supuestos para definir el peligro de fuga o de obstaculización y el riesgo. Tales supuestos también son materia de prueba.

Se prevén numerosos tipos de medidas de coerción que van desde la presentación de una garantía económica y diversos tipos de vigilancia, hasta la prisión preventiva. La pluralidad de medidas responde a la necesidad de que no sea siempre la prisión preventiva la medida de coerción a imponer.

Se establecen también reglas para sustituir, modificar o cancelar las medidas de coerción de carácter personal, cuando hayan variado las circunstancias que sirvieron para fundamentar su procedencia. La revisabilidad de estas circunstancias procederá a solicitud de parte o de oficio y, en el caso de la prisión preventiva, el juzgador está obligado a revisarla cada tres meses. En todo caso no podrá decretarse prisión preventiva por un período mayor de un año, el cual podrá prorrogarse hasta por seis meses más cuando se haya dictado sentencia condenatoria y el imputado la impugne.

Las medidas coercitivas de carácter real son aquellas que proceden para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

ETAPAS PROCESALES

A reserva de explicar a detalle cada una de las etapas que integran el nuevo proceso penal oaxaqueño, a continuación se delinean sus tres etapas procesales, estas son: la **preliminar** (de investigación) que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y paralelamente, la imputación inicial de un hecho a una persona, mediante el auto de sujeción a proceso. La etapa preliminar puede culminar con la acusación, el sobreseimiento, el archivo, el ejercicio de algún criterio de oportunidad, con alguna de las salidas alternas del proceso, o bien con el procedimiento abreviado. La segunda etapa es la **intermedia** (audiencia intermedia), donde el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de

las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa el juez, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo, u otra salida alterna del proceso, o bien con el auto de apertura del procedimiento abreviado. La tercera etapa se abre con el **juicio ordinario o con el procedimiento abreviado**. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia del debate, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento.

Enseguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tales, se regulan los **recursos y la ejecución** de la sentencia. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la ejecución de la sentencia.

Etapa preliminar. Investigación

Investigación desformalizada

Uno de los elementos clave del sistema penal acusatorio es la nueva estructura que supone la fase de investigación a cargo del órgano de persecución penal. En nuestro medio procesal, la legislación ordinaria conoce a esta fase preliminar como *averiguación previa* y está confiada por completo al Ministerio Público. A pesar de que esta fase, por lo menos hasta 1993 no tuvo sustento constitucional, pues la Constitución de 1917 identifica a la averiguación previa con el plazo constitucional de setenta y dos horas – en la fase conocida como preinstrucción–, hasta nuestros días pervive como una de las fases del proceso penal. En ella, el Ministerio Público puede desahogar y valorar pruebas ante sí mismo y, de hecho, estas primeras actuaciones son las que tendrán un valor definitorio para la condena de una persona.

En el marco del nuevo proceso penal acusatorio oaxaqueño, esta fase se prevé en dos momentos claramente diferenciados. El primero de ellos en el que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación, sin realizar ningún tipo de acto de molestia contra el ciudadano; el segundo se abre cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el Ministerio Público solicita al juez que la persona investigada sea sometida a proceso. El

constituyente de 1917 previó ambos momentos, toda vez que cuando el Ministerio Público reúne suficientes datos, lo que hace es excitar la actividad judicial para que el imputado sea sometido a un preexamen respecto de su probable responsabilidad y, de considerarse conveniente, en virtud de los méritos del caso, ser sujeto formalmente a un proceso –formal prisión lo llama la Constitución–.

En contraposición a los sistemas inquisitivos, en los que la actividad del Ministerio Público en esta fase tenía una importancia fundamental, en el proceso acusatorio todos esos datos sólo tienen el estatus de elementos de convicción y nunca de prueba ya formada. En este orden de ideas, ya no se justifica que el Ministerio Público vaya generando un expediente en el sumario –averiguación previa– con todas las formalidades de las actuaciones judiciales, antes bien, para asegurar la agilidad y la eficiencia de la investigación, ésta necesita *desformalizarse*, por lo que, si bien es necesario que el Ministerio Público elabore un registro con sus principales actuaciones y las de la policía a la que dirige, ya no elabora formalmente un expediente que después pasará a manos del juez de instancia como su principal fuente de referencia para el dictado de la sentencia.

Por ello, todos los datos que el Ministerio Público recoge serán objeto, posteriormente y ya en la fase de juicio frente a un tribunal, a la refutación de la defensa. Por eso es que este tipo de sistemas procesales permiten hacer más eficientes las actividades de investigación de la policía y del Ministerio Público, sus actividades tienden a ser menos burocráticas y más orientadas a sostener una acusación en un juicio oral, público y contradictorio.

En los sistemas inquisitivos, en los que la actividad del acusador goza de una presunción de veracidad, al ser efectuadas por una institución de *buena fe*, los datos recabados tienen el estatus de prueba plena que, en su caso –aunque con muy pocas probabilidades de éxito–, pueden llegar a ser desvirtuados en sede jurisdiccional por la defensa. Ello ha generado verdaderos asaltos contra los derechos humanos de las personas investigadas, porque nunca tienen la oportunidad de un verdadero contradictorio.

El sistema, además, paralelamente ha generado ineficiencia en la investigación, porque el Ministerio Público no cuenta con los incentivos para procurar una investigación profesional. De nada le sirve al Ministerio Público, en el actual sistema de enjuiciamiento, ocuparse científicamente de

los casos, si tiene la posibilidad de instruir un expediente que goza de la presunción de ser verdad hasta su muy improbable contradicción. Dado que el Ministerio Público además realiza sus actuaciones por escrito en el sistema mixto, no existe el control de la publicidad que permite el juicio oral.

Así pues, en el sistema acusatorio, la actividad de investigación ya no constituye un procedimiento cuasijurisdiccional que prefigura y adelanta lo que después se transformará en la inútil repetición de un juicio, sino, más bien, una actividad administrativa realizada bajo el control jurisdiccional cuando se realicen actividades que pudiesen llegar a constituir una afectación de derechos fundamentales. Este sistema por supuesto requiere redimensionar las tareas que hasta ahora realiza la policía. Nuestro sistema supone que el que realiza la investigación es el Ministerio Público, en el marco del proceso acusatorio esta institución se limita a dirigir y a sentar los lineamientos generales de las actividades y a ordenar actuaciones específicas a la policía, sin embargo, no se le exige que sea él quien las lleve a cabo. Y es que el perfil profesional del Ministerio Público responde al de las profesiones jurídicas, y no pueden exigírseles conocimientos y habilidades de naturaleza técnica para la investigación de los delitos, tarea que compete a los órganos de policía.

En nuestro país, los constantes abusos de los cuerpos de policía generaron la necesidad de encomendar esa labor directamente al Ministerio Público, sin embargo, las consecuencias han sido una creciente ineficiencia del sistema en su conjunto. Antes que recurrir a tales mecanismos, que por lo demás no han probado su eficiencia, es pertinente constituir al Ministerio Público como el principal garante de la legalidad de la actividad policial, dado que cuando la policía se allega medios de convicción que tienen una fuente ilegal, el Ministerio Público pierde el caso en sede de juicio por las reglas de exclusión de prueba ilícitamente obtenida que asumen este tipo de sistemas.

La desformalización de la investigación del Ministerio Público tiene otras consecuencias de carácter orgánico. Así, hasta ahora las procuradurías de justicia han estado organizadas sobre la base de estructuras jerárquicas rígidas, en las que las tomas de decisión están constreñidas formalmente en las leyes orgánicas. En el nuevo modelo que actualmente se está impulsando, debe dejarse la suficiente libertad para la obtención de resultados. Se trata de privilegiar el contenido y no la forma.

La fase de investigación, como se señaló más arriba, supone la desformalización, en tal sentido, el derecho de defensa del imputado en dicha fase se limita a tener toda la información que la policía y el Ministerio Público vayan obteniendo, la cual sólo podrá limitarse o ponerse bajo reserva por períodos breves y bajo el control estricto de la intervención judicial y siempre que no se haya dictado el auto de sujeción a proceso.

Los derechos de defensa para tener efectividad deben ejercitarse en el juicio propiamente dicho. Aunque los actos de investigación son conocidos por el imputado y su defensa, y también por la víctima, estas actuaciones no son accesibles para el resto de la sociedad. La razón de ello es que se busca preservar al máximo el principio de presunción de inocencia, eje total del nuevo sistema de justicia. En contraposición, el juicio es público, cualquiera puede imponerse de su contenido salvo excepciones taxativamente previstas en la ley. Como puede apreciarse, estos contenidos se colocan a contracorriente de lo que actualmente sucede, en el sentido de que las *averiguaciones previas* que están bajo el control de la policía y del Ministerio Público, son las que reciben la mayor difusión y el proceso propiamente tal, por sus rasgos escrituristas, es secreto y opaco.

Momentos de la investigación

Como se indicó más arriba, la estructura del nuevo proceso penal oaxaqueño se divide en dos momentos claramente diferenciados: la investigación inicial y la que se realiza bajo el control de legalidad judicial. El control judicial inicia una vez que el Ministerio Público realiza formalmente la imputación inicial para que el juez dicte el auto de sujeción formal a proceso. Este auto, que se dictará de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional procede, cuando acreditados los extremos que prevé –cuerpo del delito y probable responsabilidad–, sea necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas de coerción y para el anticipo de prueba. Dada la trascendencia de ese auto, en el apartado que sigue se detalla la regulación adoptada para dictarlo.

Audiencias de declaración preparatoria y de sujeción a proceso

La metodología de audiencias que asume un sistema procesal acusatorio adversarial, como más adelante se precisará, implica que las decisiones judiciales, sobre todo las que afecten derechos, sólo se tomen después de dar oportunidad a las partes de debatir sobre el tema o temas sobre los que aquéllas recaerán. En este orden de ideas, la decisión de sujetar al

imputado a proceso no puede ser la excepción. Este ordenamiento regula la fase ahora conocida por la doctrina como *preinstrucción*, de la siguiente forma.

Cuando el Ministerio Público haya reunido los suficientes elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado y considere necesario solicitar alguna medida de coerción personal, deberá sujetar al imputado al proceso. Para tales efectos pueden darse dos supuestos: que el imputado esté en libertad o que esté detenido.

En el primer supuesto el Ministerio Público formulará ante el juez la imputación inicial y éste convocará al imputado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a una audiencia para que el Ministerio Público le formule con toda precisión la imputación inicial y aquél rinda, de ser ese su deseo, su declaración preparatoria (audiencia de declaración preparatoria), tal como lo ordena la Constitución Mexicana en el artículo 20, apartado A, fracción III. En caso de que el imputado o su defensor deseen ofrecer prueba para combatir la pretensión del Ministerio Público de sujetar a aquél a proceso, el juez citará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes o de su ampliación, a la audiencia de sujeción a proceso, en la que se debatirá si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, en su caso, sobre la solicitud del Ministerio Público de aplicarle alguna medida de coerción personal. En caso de que durante la audiencia de declaración preparatoria el imputado o su defensa manifiesten que no presentarán más prueba, al término de la misma el juez decidirá la situación jurídica del imputado con los elementos aportados hasta ese momento por ambas partes.

El segundo supuesto se verificará cuando el imputado haya sido detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión o en el caso de flagrancia. En esos supuestos –dejando a salvo el plazo de retención por cuarenta y ocho horas con que cuenta el Ministerio Público en el caso de la flagrancia- la audiencia de declaración preparatoria se verificará de inmediato. En ella, el juez verificará la legalidad de la detención y, en caso de que ésta haya sido realizada de conformidad con la ley, procederá a ratificarla, de conformidad con lo previsto por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional. Esta decisión podrá ser revisada en fases procesales posteriores para determinar la exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Los demás actos se verificarán en los mismos términos que fueron explicados en el párrafo anterior.

En este ordenamiento se amplía la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la Carta Magna, toda vez que el imputado tendrá la oportunidad de contestar dos veces a la imputación que le formule el Ministerio Público: en este momento y cuando el Ministerio Público acuse formalmente.

Importancia del segundo momento de la investigación

Una vez dictado el auto de sujeción a proceso, el Ministerio Público podrá solicitar medidas de coerción, y en casos excepcionales solicitar la recepción de la prueba anticipada. Terminada la fase de investigación bajo control de legalidad judicial, el Ministerio Público podrá precisar su imputación, es decir, acusar.

Cabe precisar que, para los efectos de asegurar un máximo de imparcialidad en el proceso, los jueces que intervienen en las etapas preliminar e intermedia, nunca podrán integrar el Tribunal colegiado competente para dictar sentencia.

Se dispone también, a diferencia de lo que ahora ocurre, un plazo para el cierre de la investigación una vez que se ha dictado el auto de sujeción a proceso. Este plazo se hará tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Ello para los efectos de concordar la duración del proceso penal de acuerdo con los plazos previstos por la Constitución.

MODOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema inquisitivo es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de

directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

La adopción de este principio responde además a las siguientes razones: en primer término, a la evitación de los efectos criminógenos que toda intervención penal supone, sobre todo por lo que hace a la reincidencia; enseguida, a la ausencia de utilidad y sentido de esperar hasta la sentencia para el goce de un beneficio cuya procedencia resulta ya manifiesta en la etapa de investigación. Para estos casos se prevé la suspensión del proceso a prueba, siempre que el delito de que se trate esté sancionado con pena mínima de hasta tres años de prisión.

Suspensión del proceso a prueba

En los supuestos anteriores se podrá disponer, por un plazo de uno a tres años, la suspensión de proceso a prueba e imponer al imputado un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. La suspensión procederá, como se ha indicado, cuando, el delito de que se trate esté sancionado con pena mínima de hasta tres años de prisión, incluyendo sus modificativas y las reglas del concurso, en su caso, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso. Para que proceda la suspensión, el imputado debe haber admitido el hecho que se le atribuye y deben existir datos de la investigación que permitan corroborar la existencia de éste. Esta admisión no tendrá valor probatorio en caso de que la suspensión sea revocada y se continúe con el proceso en las hipótesis en las que el imputado incumpla con el plan de reparación o con las condiciones impuestas.

Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal y se dictará el sobreseimiento. La extinción no alcanza a las acciones civiles de la víctima o de terceros. Mientras esté vigente la suspensión, se suspende la prescripción de la acción penal.

Conciliación

Otra más de las razones que justifican este tipo de dispositivos, se relaciona con la posibilidad de otorgar rápida y oportuna reparación a la víctima. Como de todos es conocido, en los sistemas procesales autoritarios, la víctima siempre ha sido la gran convidada de piedra. El remanente teológico

en el derecho penal, de acuerdo con el cual todo pecado debe ser castigado en tanto tal, y que ha justificado diversas teorías de la pena de naturaleza retribucionista, se debe poner en cuestión sobre la base de las capacidades del derecho penal para pacificar los conflictos sociales, sin necesidad de recurrir a la pena. Así, los nuevos sistemas que se han venido implementando en América Latina han incluido un número importante de salidas alternativas al proceso penal propiamente dicho, y entre ellas, la conciliación juega un papel de primera línea.

La conciliación entre víctima e imputado procederá en los casos de delitos culposos, los perseguibles a instancia de parte ofendida y aquellos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, así como en los delitos en que sea probable se admita la sustitución de sanciones o la condena condicional. Al igual que en el caso de la suspensión del procedimiento a prueba, la información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. Los efectos de la conciliación son similares a los de la suspensión del proceso a prueba, el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal y, mientras se cumpla con lo conciliado, no corre el plazo de la prescripción. El proceso se reanuda en caso de que el imputado incumpla con lo pactado en el plazo fijado o en un año si no se determinó un plazo.

Principio de oportunidad

La necesidad de racionalizar y planificar la persecución penal es ya ineludible como criterio para administrar recursos públicos, paliar las limitaciones económicas y ampliar las posibilidades de los recursos disponibles y la obtención de los objetivos político-criminales deseados. Para estos efectos es necesario hacer una estimación de los gastos de la persecución penal de la delincuencia no convencional, que con frecuencia asciende a enormes requerimientos técnicos y humanos.

La aplicación irrestricta del principio de legalidad provoca una saturación del sistema de justicia con delitos menores que el Ministerio Público se ve precisado a perseguir, absorbiendo costos constantes de persecución. Por ello, sería deseable que estos recursos fueran destinados a combatir aquellos conflictos que más atención reclaman por lesionar bienes jurídicos de superior entidad.

El principio de oficiosidad o de legalidad en materia de persecución penal, sin embargo, continúa siendo la regla general en el nuevo sistema. El principio de oportunidad tiene el estatus de excepción mediante la adopción de criterios generales contenidos en la presente iniciativa. Y es que una de las críticas que se han formulado contra él es que parte de premisas de política criminal que son por lo menos cuestionables. La primera de tales críticas es que la selectividad inevitable de la justicia penal se debe a una política inflacionaria de definición criminal o de criminalización de conductas superfluas, que operan en el nivel simbólico y que no se traducen en un daño efectivo de bienes jurídicos.

Si bien desde una perspectiva formal esta crítica es atendible, es dudoso que en tiempos de alarma social por la inseguridad pública pueda detenerse la inflación penal, en la que las presiones políticas por más recursos punitivos se vuelve más acuciante. Así, el principio de oportunidad se convierte en un filtro, que si se regula adecuadamente, puede convertirse en un instrumento más que facilite el derecho penal mínimo. A continuación se hará una breve descripción de los supuestos fácticos sobre la base de los cuales el presente código regula el principio de oportunidad.

El primer supuesto concierne a que el hecho investigado revista una mínima culpabilidad de quien en él tuvo participación. Se trata en todo caso de una evaluación costo-beneficio respecto de las consecuencias sociales que se desprenden de la conducta delictiva y las que inevitablemente toda persecución penal conlleva. Si los beneficios sociales que se siguen de la persecución penal son magros al compararlos con la abstención, se debe optar por esta última opción.

Otro supuesto consiste en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.

Finalmente, también procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

Como puede apreciarse, en la propuesta oaxaqueña, el principio de oportunidad se encuentra vinculado a supuestos de regulación taxativa, a diferencia de lo que ocurre en países pertenecientes a la familia del *common law*, en los que las decisiones acerca de la acción penal, sobre todo respecto de la abstención, son prácticamente ilimitadas.

La discusión en nuestro entorno constitucional y legal ha sido, desde principios del redimensionamiento del Ministerio Público en 1917, si la existencia de figuras como el principio de oportunidad se traducen en la vulneración del principio de separación entre juez y acusación, toda vez que se ha pensado que la negativa del Ministerio Público de incoar un proceso penal cuando existen elementos de convicción para así hacerlo, se convierte en una facultad oblicua que permite a esta institución decidir el último destino de un caso. Dado que en la Constitución mexicana se ha establecido el principio de separación entre juez y acusación, y en virtud también del principio de separación de poderes previsto en el artículo 49 del texto constitucional, pareciera que un principio de esta naturaleza, necesariamente riñe con sus contenidos. El tema aquí, por supuesto, es hasta dónde se quiere entender el principio. Hasta 1994, fecha en que se reformó la Constitución para que pudiera combatirse por la vía jurisdiccional el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, el Ministerio Público era inatacable a este respecto. Sus decisiones, se pensaba, no deben ser impugnables porque, de serlo, se contrariaban los principios constitucionales referidos. Tan radical posición condujo a situaciones de absoluta impunidad y a que de hecho asumiera funciones jurisdiccionales.

Con la nueva garantía constitucional, creada en 1994, es previsible que el principio de oportunidad, cuando sea aplicado por el Ministerio Público sin atender a los principios de objetividad e igualdad, pueda ser impugnado por la vía jurisdiccional.

Anticipo de prueba durante la investigación

Una excepción a la regla general de que sólo aquellos elementos que se ofrezcan y produzcan en juicio pueden ser utilizados como prueba para fundar la responsabilidad penal de una persona, lo constituye el instituto de la prueba anticipada. Ésta sólo procede en supuestos taxativamente definidos en esta iniciativa de Código Procesal Penal. Procederá el anticipo de prueba cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe

declarar, se presume que su declaración no podrá ser recibida durante el juicio. En estos casos se levantará un acta que podrá ser introducida por lectura en el debate, sin perjuicio de que si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba sea producida en juicio.

El anticipo de prueba lo solicitarán las partes únicamente cuando exista temor fundado de que el elemento de convicción corra riesgo de perderse. En todo caso las partes serán citadas a la diligencia para que ejerzan los mismos derechos que tendrían en la audiencia de juicio oral, salvo que se ignore quién es el imputado.

La etapa intermedia

Entre la etapa de investigación y el juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el juez y que tiene por objeto principal la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada.

Esta etapa tiene un desarrollo muy simple que se inicia una vez concluida la etapa de investigación y declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público. Hecho esto, el Ministerio Público cuenta con un plazo de 10 días para formular su acusación por escrito, si es que estima que hay elementos para ello. Si formula acusación debe enviarla al juez, quien deberá citar a la audiencia intermedia.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, el juez está facultado para excluir la prueba obtenida ilícitamente y las partes están habilitadas para acordar convenciones probatorias sobre hechos que no requerirán ser probados luego en el juicio. Terminada esta audiencia el juez dictará, en su caso, la resolución de apertura a juicio.

La etapa de Juicio

La pieza central de esta iniciativa está constituida por la implementación del juicio oral, ya que sólo esta forma de llevar adelante el proceso establece las condiciones para la intervención e imparcialidad judiciales, el ejercicio efectivo

de la defensa y el control externo e interno de todos los participantes en el sistema de justicia penal.

Como ya se indicó, el juicio oral está disciplinado por los principios de publicidad, concentración e inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo los casos de excepción ya tratados –prueba anticipada–, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

El nuevo sistema opera sobre el presupuesto de que los jueces del tribunal de sentencia emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio oral, en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. En consecuencia, en esta iniciativa los recursos se limitan al máximo, con el objeto de no entorpecer la continuidad regulándose sólo un recurso de casación cuyos efectos pueden ir desde la nulidad hasta la reposición del juicio ante un tribunal distinto.

El tribunal que conoce el juicio oral es colegiado y se integra por tres jueces profesionales, no obstante, como más adelante se detallará, el procedimiento abreviado es resuelto por el juez de la etapa preliminar, el cual es unitario.

En materia de prueba, además de lo ya señalado en el apartado de principios y garantías, se establecen otras modificaciones de importancia. Para empezar, el capítulo de medios de prueba se introduce en el marco de regulación del juicio, y no en un apartado autónomo. Ello con el propósito de reforzar la idea de que todo lo que ocurre en la etapa preliminar nunca es por sí mismo prueba, sino elementos de convicción que después, en su caso, deberán producirse en el juicio.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma que las hipótesis acusatorias se expongan al máximo de contradicción. Como ya se expuso, se asume el sistema de libre valoración de la prueba y de la sana crítica. En todo caso, el sistema de la libre valoración conlleva que la sentencia debe motivarse de tal modo que las pruebas que forman la convicción del juzgador (que para condenar requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), puedan ser seguidas en su razonabilidad por cualquiera que presencie el juicio.

La sentencia debe dictarse sin solución de continuidad en el juicio oral, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la pena.

El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de las etapas preliminar e intermedia dicta la resolución de apertura a juicio, resolución en la que se indica el tribunal competente, se precisan con mayor detalle los elementos de la primera imputación y se formula la acusación, en su caso los acuerdos probatorios, los hechos que se dieron por acreditados, las pruebas que se producirán en el juicio y la individualización de quienes deberán comparecer. Una vez recibida la resolución de apertura por el Presidente del Tribunal, éste determinará la fecha de celebración del juicio. Esta fecha no podrá ser antes de quince ni después de sesenta días. El Juez Presidente señalará también la integración precisa del Tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas previsto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces en lo penal pueden ser recusados por las partes según las normas generales también previstas en esta iniciativa. La ausencia de alguno de los jueces en cualquier momento del juicio acarrea su nulidad.

También deberá estar presente el agente del Ministerio Público que litigará el caso. La ausencia del Ministerio Público como institución, dejando a salvo las reglas del reemplazo de agentes, conduce también a la nulidad.

Aunque el imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla ciertas hipótesis en que puede ser excluido: cuando así lo solicite el imputado y cuando el tribunal le ordene abandonar la sala porque su comportamiento perturba el orden de la audiencia. En ambos casos, si el imputado se reincorpora a la audiencia, el Código dispone que el Presidente del Tribunal le informe de lo ocurrido en su ausencia.

En el caso del defensor, su presencia en el juicio es también requisito *sine qua non* para su validez. Se establece que el abogado que no asista o abandone la audiencia injustificadamente, incurre en delito. Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio sea utilizada por los abogados como prácticas dilatorias cuando no desean todavía ir a juicio.

También participa en el juicio la parte coadyuvante en ejercicio de las facultades que este Código le asigna y que fueron explicadas más arriba, así como el actor civil, en su caso.

Al momento de inicio del juicio, el tribunal no cuenta sino con el auto de apertura elaborado por el juez de la etapa preliminar, en el cual se contiene la exposición de la acusación y de la defensa. Esta resolución tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, los jueces tienen información acerca de qué se va a debatir en la audiencia –qué hechos, qué teorías jurídicas y qué pruebas– pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego, no tienen acceso a la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el agente del Ministerio Público debe exponer y probar delante de ellos.

Las partes, en cambio, cuentan con toda la información que va a ser sometida al debate, incluyendo la que tengan las contrapartes; como ya se dijo, la investigación del Ministerio Público es abierta para la defensa, de manera que ésta conoce cuál es la información que aquél ha obtenido; pero todavía más, la finalidad de la audiencia intermedia es precisamente que todas las partes expongan su perspectiva del caso de acuerdo a la versión de cada uno de ellos y los medios de convicción con los que pretenden probarla.

No se trata, pues, de utilizar alguna frase sacramental del tipo “las constancias adminiculadas entre sí arrojan la culpabilidad del imputado”; lejos de eso, si se pretende que haya en el juicio genuina contradictoriedad y si se pretende tomar los derechos en serio, cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al debate toda la información que se va a presentar en éste, de manera que estén en aptitud de hacer investigaciones independientes y poder preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y peritos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información con anterioridad al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están a debate, cuál es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo, cuáles son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cuál es en lo medular la prueba que aportarán.

El día y la hora señalados para la celebración del debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los

testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto. Luego advertirá al imputado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al imputado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se trata de que se le explique al imputado la materia del juicio en un lenguaje lo suficientemente llano para que lo pueda entender. La exposición oral de las posiciones planteadas que hacen las partes constituye el alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista ella debe ser apreciada. Presentarán, en suma, su verdad parcializada. A diferencia del alegato final o de clausura, el alegato de apertura no debe ser argumentativo ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es realizar una especie de introducción de la particular teoría del caso que se presentará y de las proposiciones de hecho que se pretenden sustentar con la prueba ofrecida.

Una vez presentados estos alegatos, cada parte, empezando por el agente del Ministerio Público, la parte coadyuvante, el actor civil y la defensa, producirán la prueba que pretendan ofrecer en el orden que deseen.

El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de cada parte, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de ellas. En la lógica de este nuevo sistema, la cuestión clave es que cada parte cumpla su función del modo más efectivo posible. Las partes llegan al juicio con un conocimiento cabal del caso, que han preparado con la antelación suficiente. En tal sentido, la estrategia de presentación depende enteramente de las partes, quienes deberán procurar presentar su caso de la forma más convincente para los juzgadores, además de que son ellas quienes van a sufrir los costos de su desempeño en caso de errar en la estrategia.

A continuación se explica cada una de la pruebas tal como se proponen en esta iniciativa.

En primer término se prevé lo relativo a testigos y peritos. Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

La prueba por excelencia en este tipo de procesos es el testimonio, concebido en sentido lato, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. Incluso para incorporar al debate objetos o documentos, ello se hace como regla general a través de una persona que introduce al objeto o documento, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia, como regla general los testigos concurren a declarar personalmente sobre los hechos.

En el sistema de libre valoración de la prueba no existe tacha de testigos. Cualquier persona que tenga información sobre un caso –incluida la víctima y el imputado– está en aptitud para prestar testimonio y ser creídos o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Los peritos son una particular especie de testigos. Se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está sujeto a debate y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, juicios para los cuales se requiere un determinado conocimiento especial o pericia en un arte o técnica. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes –y por lo tanto inadmisibles– suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Nuevamente, en el sistema de libre valoración de la prueba no existen peritos sagrados. No se es perito sino en la medida en que se logre demostrar la pericia en el debate y frente a los jueces. El hecho de que una persona sea médico en el hospital más prestigioso, no necesariamente acredita su pericia. En cualquiera de estos casos los jueces están en perfecta libertad para determinar –y las partes para cuestionar– la supuesta

pericia de quien declara. Se proscribire, por lo tanto, la designación de perito tercero en discordia.

Los peritos concurren al debate a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice.

La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, con excepción de las reglas de anticipo de prueba, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

El debate se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito. Las reglas varían según la clase de interrogatorio de que se trate. En el caso del directo, se trata de un testigo o perito que acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aun tratándose de testigos de buena fe que “creen” haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate, y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de hecho, son presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos.

En esta tesitura, quedan prohibidas las preguntas sugestivas –que son aquellas que contienen su propia respuesta– propuestas por la parte que presenta al testigo, es decir, en el interrogatorio directo, pero están autorizadas en el contrainterrogatorio. La lógica de este dispositivo es que si se permitiera que la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que lo presentó y a favor de cuya parte viene a declarar. El contrainterrogatorio, en cambio, opera sobre una lógica inversa: los peritos y testigos ya han declarado frente al tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte –por eso la contraparte los ha convocado al juicio–. Lo que el juicio requiere del contrainterrogatorio, entonces, es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio –deliberadamente, o por mero sesgo o desidia– y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar. Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar

prohibidas, son el instrumento por excelencia. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere.

Quedan absolutamente prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. En cualquier caso, en atención a la lógica del sistema acusatorio, en el que los jueces guardan una actitud de distanciamiento frente a las partes, no pueden oficiosamente calificar las preguntas y deberán dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan. Los jueces sólo podrán formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Se trata en este caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución –policía y Ministerio Público– y que sean relevantes para el caso. En ningún supuesto pueden ser admisibles como prueba instrumental –considerarse como documentos– los registros de las declaraciones obtenidas por el sistema de persecución, fundamentalmente el Ministerio Público y la Policía.

Todos estos medios de convicción –objetos, documentos y los demás medios– deben ser exhibidos en el juicio a alguien –algún testigo, perito o alguna de las partes– para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante, y para ello primero se requiere su acreditación. Una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Si el imputado quiere declarar lo hará como cualquier otro testigo, aunque puede intervenir en el momento que así lo estime conveniente siempre que ello sea conducente a la materia del debate.

Producidas todas las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. El alegato final es uno de los momentos clave del debate.

Toda la prueba se presenta para construir el alegato final, pues es sólo ahí cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba.

La prueba no tiene voz propia, requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido, y ello ocurre justamente en el alegato de clausura. Durante todo el debate, los jueces habrán oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista: algunas porciones de la prueba “parecerán” detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al administrarse con otras. El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el juez pide al litigante lo dirija en torno a las conclusiones que se desprenden de la producción de prueba.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al imputado ni a la víctima. La razón de esto último es dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, fracciones VII, apartado A; y I, apartado B. El Presidente podrá disponer, a solicitud de parte y si así lo estima pertinente, que algún testigo, perito o intérprete presencien los actos del debate o alguno de ellos.

La audiencia de debate se podrá dividir cuando haya diversas acusaciones o imputados, cuidando siempre de no vulnerar la continuidad. Se podrá tratar primero la cuestión de la culpabilidad y, en su caso, posteriormente la individualización de la pena, para lo cual también se podrá producir prueba.

En el transcurso del debate se podrá ampliar la acusación por alguna circunstancia que modifique el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integre la continuación delictiva, cuando

ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en la resolución de apertura. Se concederá la palabra inmediatamente para que se exprese sobre el particular e informará a los intervinientes su derecho a solicitar la suspensión del debate por un plazo no mayor a diez días.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Procedimiento abreviado

Como se indicó con anterioridad, la regla general del sistema acusatorio es que sólo la prueba ofrecida y producida en juicio podrá servir para fundar una sentencia condenatoria. Este proveído tiene las excepciones ya señaladas, pero además no procede por lo que hace a la figura del procedimiento abreviado. Este procedimiento se decretará cuando, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, el agente del Ministerio Público lo propone, y será procedente siempre que el imputado admita el hecho que se le atribuye, consienta en la aplicación de este procedimiento y la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada. La admisión del hecho no se traduce en una confesión lisa y llana, toda vez que el imputado sólo admite su vinculación con los hechos pero no necesariamente su responsabilidad; además, la admisión del hecho tiene que estar corroborada por los datos que la policía y el Ministerio Público recaben durante la investigación. La cuestión en todo caso es que el imputado, mediante su admisión del hecho, renuncia al contradictorio del juicio oral, al estimar que lo perderá con mucha seguridad, que se le impondrá una pena muy alta o bien, no quiere correr el riesgo de que ello ocurra. El incentivo para que se someta a este procedimiento es que el juzgador sólo le podrá imponer la pena mínima del hecho imputado menos un tercio.

En todo caso, el juez tendrá la responsabilidad de informar al imputado respecto de las consecuencias que se seguirán en su contra y de las implicaciones de la renuncia a un juicio oral, público y contradictorio. Se asegurará de que existan otros datos que hagan verosímil la aceptación del hecho y que el imputado se somete libremente a este tipo de procedimiento.

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Los derechos de quienes sufren un trastorno mental en el marco del proceso penal se han visto sistemáticamente conculcados en el actual sistema, por ello, en la presente iniciativa se regula puntualmente el fin,

medios y condiciones del procedimiento aplicable a quienes se encuentran en este tipo de supuestos.

Si se acredita la inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. Como puede apreciarse, la medida sólo puede decretarse si se determina que el inimputable está relacionado con el hecho y existe un riesgo objetivo. Con ello se supera la horrorosa práctica de declarar suspendido indefinidamente el proceso y permitir que el inimputable sea internado en un establecimiento psiquiátrico hasta por el tiempo que correspondería a la pena del delito de que se trate. Para proceder en esos términos es indispensable que se cumplan las condiciones reseñadas, permitiendo al efecto la defensa del inimputable y aplicando, en la medida en que ello sea posible, las reglas del juicio ordinario.

En todo caso, la medida que pudiese llegar a imponerse nunca deberá tener carácter aflictivo, sino exclusivamente terapéutico.

RECURSOS

Como en su oportunidad se hizo notar, la adopción del sistema acusatorio supone una limitación importante a la interposición de recursos. Sin embargo, en la presente iniciativa se reconocen los recursos de revocación, apelación, y casación.

Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general se dispone que este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

Apelación

Como regla general, el recurso de apelación procede contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos

de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución en un plazo máximo de tres días, a menos que expresamente se señale otro. De estimarse procedente el recurso, el juez emplazará a las demás partes para que en un plazo de tres días lo contesten, y una vez ocurrido ello lo remitirá al tribunal competente.

El tribunal que resuelva el recurso citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

Casación

Contra la sentencia y la resolución que ordena el sobreseimiento dictadas por el tribunal de debate, se podrá interponer el recurso de casación cuando en ellas no se haya observado un precepto legal o éste haya sido aplicado erróneamente. A diferencia de lo que ocurre en otros entornos procesales, en los que la casación es un recurso extraordinario, en esta iniciativa se trata de un medio ordinario de combatir dichas resoluciones. En principio la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en esta iniciativa se prevé la posibilidad de esa revisión cuando ella sea fundamental para el análisis del agravio planteado y en aquellos supuestos en los que se admite el procedimiento de reconocimiento de inocencia, el cual también se encuentra regulado por esta iniciativa. Este carácter excepcional se debe a la necesidad de preservar, a la vez, el principio de inmediación y el derecho previsto en el artículo 8 referente a la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior, y de que ello sea hecho de forma integral. Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta iniciativa se ajusta a ese criterio.

Para los efectos de procedencia de la casación, si ésta provoca una nulidad, será requisito previo que la parte que la interpone haya reclamado previamente el saneamiento del error, excepción hecha de cuando se haya violado un derecho fundamental, caso en el que procederá el recurso sin ese requisito.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, por escrito en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren

inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el presidente del tribunal.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Aunque no se trata de un recurso propiamente dicho, otra forma de revocar una sentencia firme lo constituye el procedimiento de reconocimiento de inocencia.

El reconocimiento de inocencia procede cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; la resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; la condena haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; después de la condena sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

EJECUCIÓN DE LA PENA

En esta iniciativa que se presenta a la consideración del Congreso, se incluye una reforma de fondo al modo en que tradicionalmente se ha concebido la ejecución de la pena. El aporte principal es que la ejecución penal se judicializa, es decir, se separan con toda nitidez aquellos asuntos que corresponden a la ejecución propiamente dicha, de los asuntos administrativos. El primer tipo de asuntos corresponde resolverlos a la autoridad judicial; los segundos al Poder Ejecutivo. Para tales efectos se propone una jurisdicción de ejecución.

Esta es la orientación que se desprende del mandato contenido en el artículo 21 constitucional, el cual señala la competencia exclusiva de los

jueces en la imposición de las penas. Por imposición, en este orden de ideas, se debe interpretar no sólo el acto de irrogar la pena, sino también todas aquellas resoluciones que modifiquen sustancialmente la ya impuesta. En este sentido se dispone que el tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia de un juez de ejecución de la pena.

Estos jueces tendrán competencia para controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Asimismo tienen competencia para mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; hacer visitas a los centros de reclusión a fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes; resolver, con aplicación del proceso previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable.

Los jueces de ejecución conocerán además, por la vía incidental, en torno a la procedencia de la libertad preparatoria, de la sustitución de la multa, del seguimiento de la condena condicional y tramitarán lo relativo al indulto y a la aplicación de la ley más benigna, en su caso.

En este apartado se regula también la ejecución diferida, la cual consiste en que se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo. Procede también la ejecución diferida si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado. Desaparecida la causal que motivó el diferimiento, la pena deberá cumplirse en sus términos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La *vacatio legis* prevista para la entrada en vigor de esta iniciativa será de un año, lapso en el que deberán promulgarse las nuevas leyes orgánicas del Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y de la Defensoría Pública.

Se prevé además una entrada en vigor escalonada para las regiones en las que se divide el Estado de Oaxaca, de modo tal que este nuevo sistema vaya instrumentándose gradualmente en toda la entidad. El plazo para la entrada en vigor consecutiva entre cada una de las regiones también será de un año, o antes si el presupuesto del Estado lo permite. El orden específico de implementación sucesiva será el siguiente: Istmo; Mixteca; Costa; Cuenca y Valles Centrales; la Cañada, y, finalmente, Sierra (norte y sur).

Asimismo, con el objeto de conseguir una efectiva instrumentación, se dispone la separación estricta entre el sistema vigente y el nuevo, de forma tal que las causas que se hayan empezado a tramitar de conformidad con aquél, se concluyan de acuerdo con sus reglas, y sólo las que se produzcan después de su entrada en vigor se conozcan de acuerdo con éste.

La iniciativa de Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que propongo a esta Honorable Soberanía es en consecuencia de la exigencia de la sociedad oaxaqueña de buscar instrumentos que mejoren la procuración e impartición de justicia.

El Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010 para nuestra entidad, apunta entre otros elementos la revisión integral de la legislación penal para alcanzar la simplificación de los procesos jurisdiccionales, reducir tiempos y costos para los justiciables e introducir la oralidad como un sistema que permita hacer más sencillo el acceso a la justicia; y de esta forma con estricto respeto a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, fortalecer el estado de derecho como base de la gestión de la administración pública estatal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, tiene a bien someter a esa Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el presente **DECRETO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Dictamen

*Emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia,
relativo a la iniciativa de Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca,
aprobado en sesión extraordinaria del miércoles 6 de septiembre de 2006.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 06 de septiembre de 2006.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en el Pleno de la Legislatura del Estado, se turno a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa de Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esta Comisión con las facultades que le confieren los artículos 59 fracciones I y LXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 51 fracciones III, y IV, 71 y 80, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, presenta a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de ley, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de julio de 2006, fue presentada una iniciativa con proyecto de Decreto por parte del C. LIC. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por la que se crea un nuevo Código

Procesal Penal para el Estado, que sustituirá a la actual legislación en materia adjetiva penal.

2.- Para los efectos de su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa fue remitida a la Comisión Permanente de Administración de Justicia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 35 y 37 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Esta Comisión estableció como metodología para elaborar el presente dictamen, haciendo uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, dividir el proceso en dos partes, primero, hacer una valoración general de la iniciativa, para posteriormente hacer algunas modificaciones a los alcances de algunos de sus artículos, así como la redefinición de los alcances de algunas de sus disposiciones.

CUARTO.- Valoración de la iniciativa.

En coincidencia con lo señalado por la exposición de motivos de la iniciativa, esta Comisión considera que el modelo procesal propuesto satisface con mayor rigor los requerimientos del sistema acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es correcto, como lo señala el documento en comento, que *"...el proceso mixto fue analizado, profundamente criticado y finalmente descartado por el Constituyente de 1917..."*, para optar por un modelo acusatorio puro. Tan es así que estudiosos del proceso penal mexicano que fueron en su momento diputados constituyentes, cual es el caso del Diputado Don Paulino Machorro Narváez¹, reiteradamente señalaron la distancia de nuestra legislación secundaria con respecto a los principios fundamentales de la

¹ Paulino Machorro Narváez, "El Ministerio Público, la intervención de tercero y la obligación de consignar según la Constitución", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, serie folletos, Núm. 14, México, 1991.

Constitución. La distorsión constitucional se convirtió en normalidad operativa.

El carácter de recuperación de los prístinos principios constitucionales que explícitamente asume esta iniciativa es la que, con mucha seguridad, ha contribuido para que haya sido tomada como modelo por otras entidades del país para el cambio de sus modelos adjetivos en materia penal.

La iniciativa del Ejecutivo satisface, desde una perspectiva normativa, y de un modo particularmente equilibrado, los requerimientos de una procuración de justicia eficaz y una adecuada protección a los derechos fundamentales de los gobernados.

No obstante, son diversas las finalidades sociales que se logrará atender una vez que la iniciativa quede aprobada. Fundamentalmente se pretende un impacto positivo en (a) la protección de los derechos fundamentales de los imputados en el proceso penal, asimismo, (b) se pretende salvaguardar de una mejor forma los derechos de las víctimas del delito, dotándolas de los instrumentos jurídicos necesarios para que puedan perseguir adecuadamente sus intereses en el marco del proceso penal; además, (c) se busca recuperar la eficacia y la eficiencia por la vía de la construcción de un proceso penal eficiente y eficaz.

A continuación se abunda dogmáticamente respecto de cada uno de los temas.

(a) La protección de los derechos fundamentales de los imputados en el marco del proceso penal sólo puede obtenerse, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, a partir de la salvaguarda de la garantía del debido proceso. Esta garantía se desprende claramente de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El problema que surge ahora es bajo qué principios o formalidades debe llevarse a cabo el juicio penal en todas sus etapas.

Nuestra Constitución Política Federal establece en la fracción VI del apartado A, Artículo 20, que el inculpado debe ser “juzgado en audiencia pública por un juez o jurado”. Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece a su vez que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente...”

En el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) se reitera el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, en el párrafo 5, se establece que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Como ya lo señalaba la iniciativa del Ejecutivo local, de lo dispuesto por los numerales antes citados, especialmente el de nuestra Carta Magna, se desprende que el juicio penal debe llevarse a cabo respetando los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad.

La publicidad es un principio que se establece expresamente en el artículo 14 del PIDCP que incluso establece que, en todo caso, la sentencia debe ser pública, como en el artículo 8, párrafo 5, de la Convención Americana.

Va de suyo que el proceso debe ser oral pues sólo así se cumple con la garantía de inmediación y de publicidad, como acertadamente indica la iniciativa del Ejecutivo. Ahora bien, por lo que hace a la contradicción se trata de uno de las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida. De lo expuesto en lo atinente a los derechos de defensa, especialmente respecto al derecho de alegar, el derecho de contrainterrogar testigos y peritos de cargo, se obtiene que la contradicción sea un principio que debe respetarse en juicio necesariamente, de acuerdo con los tratados internacionales citados.

Ahora, de acuerdo con el principio de igualdad entre las partes, la facultad de contradecir argumentos y pruebas corresponde no sólo al imputado, sino también al Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la intermediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación contemplados por nuestra Constitución y por los tratados internacionales suscritos por el País.

Finalmente, el principio de concentración, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se “concentran” en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, esto es, la dispersión de la información indispensable para dictar sentencia.

El principio de concentración del juicio se desprende de la interpretación de lo dispuesto por la fracción VI, Apartado A, del artículo 20 de la Constitución que, como se ha visto, concede al inculpado la garantía de ser juzgado en una audiencia pública.

En primer término, en virtud de que es evidente que la intención del Constituyente al establecer que el inculpado debe ser juzgado en una audiencia pública, no era únicamente que la sentencia fuera emitida en esa audiencia en forma pública, sino que todos los actos previos y necesarios para el juzgamiento, que como se tiene dicho, son el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se desahogaran en dicha audiencia. Es decir, al referirse al juzgamiento, se refería tanto a la etapa cognoscitiva como dispositiva del juicio. Además, en el numeral en análisis se establece que el inculpado debe ser juzgado en audiencia, esto es, el Constituyente habla en singular, no en plural.

Cabe destacar, por otra parte, que en su reciente decisión en el caso Rodríguez Orejuela, el Comité de Derechos Humanos confirmó que los procedimientos penales escritos no son compatibles con el artículo 14 del PIDCP. La decisión señala al respecto que *“...para satisfacer los derechos de la defensa garantizados por el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, especialmente los enunciados en los apartados d) y e), todo proceso penal*

tiene que dar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permitirá comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos.”

El nuevo Código Procesal para Oaxaca protege adecuadamente todos los principios que deben respetarse en el juicio penal, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental y por los tratados internacionales suscritos por México. En el capítulo relativo al juicio de la iniciativa, se establece que el juicio deberá celebrarse respetando los principios de oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, definiendo cada uno de dichos principios y explicando como se deben manifestar en el juicio, prohibiendo, a la vez, actos que podrían afectarlos, como la suspensión reiterada de la audiencia, la introducción por lectura de antecedentes de la investigación, la expresión de argumentos por escrito, entre otros aspectos. Por otra parte, al regularse el desahogo de la prueba, se garantiza la adecuada contradicción de la misma. También se establece una audiencia donde debe darse lectura pública de la sentencia. Sin perjuicio de que todos estos principios esenciales del juicio se tutelan también, estableciéndose como una causa de casación o nulidad del mismo el que se haya violentado alguno de ellos. Por todo lo anterior se concluye que la iniciativa del Ejecutivo protege adecuadamente la garantía del debido proceso.

(b) Los derechos de las víctimas también se encuentran adecuadamente salvaguardados por la iniciativa en examen. Esta Comisión sostiene que contraponer los derechos de la víctima a los del imputado es un falso dilema, toda vez que no se puede hablar de estado de derecho y de régimen democrático en un entorno en que no se satisfagan los derechos de los unos y los otros.

Al respecto resulta muy significativo que en los considerandos de la Declaración sobre los *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*² (en adelante, la Declaración), la Asamblea General de Naciones Unidas destaca la necesidad de promover los esfuerzos de los Estados con el fin de adoptar medidas para garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de los delitos y abuso del poder y diga que ello debe hacerse, **sin perjuicio de los derechos de los sospechosos y los delincuentes**

² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

(incluso)³, y que en la declaración 6, inciso b) del apartado relativo al acceso a la justicia de las víctimas se reitera que “se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas... Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, **sin perjuicio del acusado.**”

La iniciativa en análisis salvaguarda de manera muy puntual los derechos reconocidos a la víctima en el proceso penal tanto por la declaración citada como por el apartado B del artículo 20 constitucional.

Cabe destacar que en la iniciativa, por principio de cuentas, se establece que a la víctima u ofendido se le deben reconocer de entrada todos los Derechos que contempla en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias. De esta manera se amplían en términos generales los derechos de las víctimas respecto a la legislación vigente, sobre todo al reconocerse que gozará de los Derechos previstos en los Tratados Internacionales. Si bien es verdad que no existen todavía instrumentos internacionales de carácter convencional que aborden el tema de los derechos de la víctima, y que la comunidad internacional sólo ha adoptado en la declaración citada algunos criterios relevantes, no puede desestimarse que en correlación con otros tratados internacionales la declaración nos servirá como un criterio hermenéutico cuyo uso reiterado puede derivar en el reconocimiento de normas de *ius cogens*. El primer criterio relevante se refiere al propio concepto de víctima, la Declaración señala que se entenderá por víctima:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se

³ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso del Poder, considerando número 2.

incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En la iniciativa que presenta el Ejecutivo a esta soberanía se considera víctima del delito, además del directamente afectado, a “las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses” y a “las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”. De tal manera que el concepto de víctima, se lleva más allá de lo dispuesto en la *Declaración de Principios para la Justicia de las Víctimas*.

En la Declaración citada se establece el principio de que las disposiciones contenidas en la misma “serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”⁴ Esto es, se prohíbe la discriminación de las víctimas basada en alguna de esas circunstancias personales. Este principio, sin perjuicio de que se encuentra debidamente garantizado en el artículo 1 de la Constitución Federal, también se protege en la iniciativa del Ejecutivo, concretamente su principio de no discriminación que establece que “las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias”.

En cuanto al acceso a la justicia, la Declaración en mención, establece en el párrafo 4, el principio general de que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

En la Declaración de Principios, como se podrá apreciar, se establece que debe garantizarse a la víctima dos tipos de acceso: el acceso a los mecanismos de justicia; y, a una pronta reparación del daño.

⁴ Párrafo 3.

En cuanto al acceso a los mecanismos de justicia en la Declaración en cita se establece los siguientes principios:

“6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”

El deber de informar a la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal se garantiza en la iniciativa del Ejecutivo, al establecerse que desde el inicio del proceso, deben dársele a conocer sus derechos, proporcionando mecanismos ágiles para la reparación del daño, permitiéndole participar directamente en el proceso frente a los jueces y señalando diversos procedimientos de protección. En la parte dedicada a las propuestas de modificación de este dictamen se proponen algunas consideraciones para mejorar la iniciativa a este respecto.

En la iniciativa se procura también la incorporación de las medidas necesarias para garantizar la protección a las mujeres víctimas del delito, sobre todo por lo que hace a quienes sufren violencia sexual o violencia intrafamiliar, propiciando con ello el respeto a los derechos humanos de las mismas, de acuerdo con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en aras de velar por una total justicia de Género. En concreto, la iniciativa prevé, en su artículo 352 la realización de peritajes especiales a las víctimas de estos delitos para los efectos de prevenir una segunda victimización. El artículo en comento establece que:

“Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o víctimas de violencia intrafamiliar, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo y, de solicitarlo la persona examinada, un familiar o persona de su confianza.”

Este proveído pretende erradicar esa horrorosa práctica de entrevistar en diversos momentos a la víctima para que reviva acontecimientos terriblemente traumáticos.

Por lo que hace a la eficiencia y eficacia del proceso penal (c) la doctrina en la materia está bastante de acuerdo en que, por medio del proceso penal, el Estado debe intentar, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción estatal y resolver los conflictos sociales de carácter penal y, por la otra, establecer una serie de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder, y garantizar que el mismo se aplique de manera justa (garantía del debido proceso). Un proceso sin garantías se transforma en un proceso ilegítimo en un Estado Democrático de Derecho pero, a la vez, pretender un proceso penal que no busque importantes niveles de eficiencia (incluyendo la posibilidad de aplicación intensa de coerción) tampoco lo es.

La eficiencia suele ser normalmente asociada a la idea de la capacidad, el sistema de justicia criminal de condenar personas, esto es, que el mismo será más eficiente en la medida que exista mayor nivel de coerción efectivamente aplicada.

No creemos, sin embargo, que esta idea sea del todo correcta. Efectivamente, un componente de la eficiencia se debe referir a la capacidad que tenga el sistema de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan. Desde que, como sociedad, decidimos tener un sistema de justicia criminal, la idea de que esta autoriza a las autoridades públicas a aplicar sanciones (coerción estatal) parece una obviedad.

Sin embargo, esta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues esta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino que también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.

Dentro de estas otras respuestas posibles, se encuentran en el nuevo sistema las absoluciones, los sobreseimientos definitivos, las conciliaciones y otras formas de justicia restaurativa, la suspensión del proceso a prueba, entre otras.

Revisando el grado de eficiencia del sistema vigente, encontramos que existen múltiples estudios y diagnósticos a nivel nacional y local que indican que el sistema actual es sin duda ineficiente. Se habla de que de cada 100 delitos cometidos sólo se sancionan dos. De que, en promedio, se resuelven (consignándolas ante juez, conciliándolas o decretando el no ejercicio de la acción penal) menos del 30% de las averiguaciones previas. Que en los juzgados un buen porcentaje de casos se encuentran “en trámite”, esto es, no se resuelven.

Las causas de esta ineficiencia son múltiples, pero cabe destacar de entre ellas las siguientes:

- i. El abuso de la documentación de los actos, de ritualismos y formulismos innecesarios que provocan que la investigación y el proceso penal sean burocráticos, lentos y la primera incapaz de resolver los casos de la criminalidad medianamente compleja.
- ii. El gasto de recursos del sistema en casos no penales, delitos de bagatela o menores y en investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito. Sin que el sistema cuente con métodos de selección y de racionalización en el uso de los recursos.
- iii. Una limitada oferta de respuestas. La única respuesta del sistema de justicia penal para la gran mayoría de los casos, es el juicio penal tradicional u ordinario.

La iniciativa del Ejecutivo busca atender y resolver cada una de estas causas. En primer lugar, como consecuencia natural de que en la investigación ya no se produce “prueba preconstituida” que deba ser transcrita en actas siguiendo diversas formalidades, se logra que dicha investigación se *desformalice*, se vuelva más flexible y, por ende, se vuelva más ágil, y que los recursos humanos y materiales traten al público como personas y no como pedazos de papel.

Lo mismo sucede con la duración del proceso ante el juez, pues las decisiones se toman de manera mucho más rápida, en audiencias que en promedio duran de diez a veinte minutos (las preliminares) u ocho horas (la de juicio oral). Estas audiencias son registradas por medios más expeditos, modernos y confiables.

Como correctamente se justifica en la exposición de motivos de la iniciativa, al Ministerio Público se le conceden una serie de facultades (facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y criterios de oportunidad) que le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Evitando que se dediquen esos recursos en hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito o en perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social o buscar la aplicación de las penas que resultan ya innecesarias.

En la iniciativa se amplía la oferta de respuestas que puede ofrecer el proceso penal. Un mayor número de soluciones al conflicto penal, alternas

al juicio penal. Concretamente, se amplía la posibilidad de que el imputado y la víctima se concilien. Se prevé la figura de la suspensión del proceso a prueba como una solución alterna al juicio penal. Asimismo, se contempla un procedimiento abreviado para terminar de manera muy rápida, mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

No obstante, lo anterior no es suficiente, el sistema de justicia penal debe ser eficaz para dar respuestas de calidad en el caso en concreto, es decir, que la respuesta elegida sea la más adecuada para ese específico problema que afecta al ciudadano. Se trata de proporcionar aquella respuesta que resulte más satisfactoria para la comunidad, para la víctima y para el sujeto encontrado responsable. Para ello, resulta necesario diversificar las respuestas que puede dar el sistema a los distintos casos que se le presentan. Establecer alternativas al juicio penal y también formas de enjuiciamiento simplificadas y abreviadas al enjuiciamiento tradicional. Pero, también implica construir un sistema de enjuiciamiento que permita distinguir a los culpables de los inocentes y no abandonar la posibilidad de solucionar el conflicto que representa el delito aún en aquellos casos donde la respuesta más conveniente resulta ser la sanción penal.

Desde esta perspectiva, el sistema de justicia penal debe ofrecer y aplicar alternativas que eviten al máximo el contacto con las expresiones más violentas del sistema como la prisión preventiva y el juicio penal mismo, en aquellos casos de personas con altas posibilidades de reinserción social, respecto de las cuales razones de conveniencia social (prevención de la reincidencia y por ende del delito) indican que debe prescindirse al máximo de la respuesta penal tradicional. Para estos casos en el Código se prevé la figura de la suspensión del proceso a prueba.

La eficacia del sistema, entendida como la capacidad para alcanzar sus fines, exige contar con mecanismos idóneos para la solución del conflicto social que representa o lleva implícita la comisión del delito. Pero incluso en aquellos casos en los que la respuesta penal propiamente dicha sea la más indicada, el sistema de justicia penal debe ofrecer la posibilidad de solucionar el conflicto social por otras vías. La iniciativa del Ejecutivo abre esta posibilidad al introducir el principio de la justicia restaurativa.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la iniciativa propone instrumentos que redundarán en la eficiencia y eficacia del sistema de justicia penal en su conjunto.

QUINTO.- No obstante los ya referidos aciertos, y con el propósito de encauzar ciertos aspectos de la iniciativa dentro de los principios generales ya mencionados, esta Comisión de Administración de Justicia considera pertinente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

1.- En el artículo 29, relativo a la posibilidad de que el órgano jurisdiccional se traslade a un lugar distinto fuera de la sala de audiencias, se indicaba que se mantendrían todas las formalidades propias del juicio. Si bien es clara la intención, la norma no deja de ser inexacta, toda vez que en el proceso acusatorio se sigue un sistema de audiencias, y no todas ellas tienen el carácter y los alcances de la audiencia de juicio. En ese orden de ideas se señaló que se seguirían las formalidades de la audiencia de que se trate, que puede ser una preliminar –preparatoria o de sujeción a proceso- o una de juicio.

2.- En el artículo 31 se precisó que la protesta de decir verdad es un requisito de las declaraciones judiciales. Ello en razón de que las declaraciones ministeriales, en un sistema acusatorio, desaparecen por completo para convertirse en entrevistas.

3.- Se suprimió el último párrafo del artículo 41 referente al procedimiento de reconocimiento de inocencia, toda vez que se trata de un artículo que se encuentra topográficamente ubicado en un título que nada tiene que ver con ese procedimiento. Es claro que lo que este numeral pretende es simplemente indicar el valor de las resoluciones judiciales, el cual no se ve disminuido si posteriormente se inicia el procedimiento de reconocimiento de inocencia.

4.- Se adicionó un primer párrafo al artículo 50 para los efectos de que se entienda que las resoluciones adoptadas en las audiencias se entenderán notificadas a las partes intervinientes que concurren a ellas o estén obligados a hacerlo, asimismo, se adicionó el derecho a obtener copias. Esta adición pretende maximizar los beneficios de un sistema de carácter predominantemente oral que obvia la necesidad de realizar una tramitología compleja para realizar las notificaciones. Asimismo, se precisa el plazo para

realizar las notificaciones de las resoluciones que se adopten fuera de audiencia, el cual será de 24 horas.

5.- En el artículo 52 se precisa que a los defensores públicos se les deberá notificar en sus oficinas siempre que éstas estén en el lugar del juicio. Los defensores particulares deberán asistir a los tribunales para recibir las notificaciones.

6.- Se estableció que para las resoluciones extremadamente complejas el juez puede darse un plazo de hasta cinco horas para deliberar y tomar la resolución que deba darse a la resolución de que se trate. Esta modificación constituye una excepción a la regla general de que las decisiones se deben tomar de inmediato en las audiencias. Por supuesto que, como se trata de una excepción, su procedencia tendrá que interpretarse en un sentido limitado, en casos extremos por lo que hace a la dificultad del análisis.

7.- Esta Comisión considera necesario precisar en qué consisten los gastos procesales. Por tal motivo propone una adición al artículo 70 de la iniciativa, de forma tal que se definan los rubros de lo que se entenderá por gastos procesales, que comprenden los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido en el proceso.

8.- Se hizo la precisión, en el artículo 97, de que el órgano competente para resolver conflictos de competencia será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que en otras materias lo ha venido haciendo en el pasado y es al órgano al que en definitiva compete esta cuestión.

9.- En el artículo 113, que establece el dispositivo general de que el Ministerio público tendrá la *onus probandi* para demostrar en audiencia de debate oral y público la existencia del delito y la participación del imputado en éste, se estableció la excepción respecto de la procedencia del procedimiento abreviado. En efecto, de acuerdo con el tenor de la iniciativa y de su exposición de motivos, el procedimiento abreviado implica la renuncia del imputado al juicio oral, razón por la cual no se desarrollará en ese supuesto una audiencia pública con todas las garantías de contradicción. Así, aunque el Ministerio Público deberá aportar los elementos de su carpeta de investigación para los efectos de sustentar la culpabilidad del imputado, no tendrá que hacerlo en juicio oral, pues el procedimiento abreviado consiste justamente en la renuncia al juicio oral.

10.- En el artículo 120 se introdujeron algunas precisiones respecto de las facultades de la policía ministerial y de los cuerpos de seguridad por lo que hace a las tareas de investigación. Se coincide con la iniciativa del Ejecutivo en el sentido de que es necesario hacer un redimensionamiento de las tareas de la policía por lo que hace a las tareas de investigación, sin embargo, para los efectos de garantizar la seguridad y certeza jurídica de los habitantes del Estado es necesario hacer una diferenciación entre las tareas de los cuerpos de seguridad y de la policía ministerial en las tareas de investigación. En consonancia con lo anterior se indica que es a la policía ministerial a la que le incumbe en primera instancia la investigación de los delitos y, subsidiariamente, a los cuerpos de seguridad cuando sean ellos los que tengan el primer contacto con la escena del crimen. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la policía ministerial actúa como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, sin embargo, en esta iniciativa se prevé que también serán auxiliares el resto de los cuerpos de seguridad, los cuales tendrán cierta intervención acotada por lo que hace a las funciones de investigación. Asimismo, se establece expresamente que los cuerpos de seguridad del Estado son auxiliares de la administración de justicia, razón por la que deberán cumplir con los requerimientos del Poder Judicial del Estado.

11.- En el artículo 138 se establece que si el imputado es aprehendido, la audiencia de declaración preparatoria se deberá efectuar de inmediato para efectos de control de detención. La razón de ello es que esta Comisión de Administración de Justicia considera que es mucho más garantista que el juzgador se imponga de inmediato respecto de las condiciones en que se ha realizado la detención. Si bien es correcto que la Constitución en su artículo 20, apartado A, fracción III, establece el plazo de las 48 horas para que el imputado rinda su declaración preparatoria, no existe impedimento para que se le permita rendirla de inmediato. Ello resulta más garantista para el imputado y no constituye una sobrecarga para el Ministerio Público, toda vez que para que se obsequiara la orden de aprehensión en primer término, tuvo ya que haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, razón por la cual estará en condiciones de solicitar la sujeción del imputado a proceso y la aplicación, en su caso, de alguna medida de coerción personal.

12.- Se eliminó el penúltimo párrafo del artículo 140, relativo a la naturaleza de las preguntas que pueden ser formuladas a los testigos y peritos, toda vez que se estimó que era una cuestión que ya estaba regulada en el

capítulo del juicio oral en el que se precisan claramente cuáles son los métodos para los interrogatorios.

13.- Se hicieron diversas adecuaciones terminológicas a diversas figuras que más adelante se explicarán, entre ellas a la palabra *acta*. En el nuevo sistema se prevé un sistema de registros para documentar el proceso. Es muy poco frecuente que se levanten actas ya que se abandona el entorno escriturista. En esta tesitura se modificó la terminología en diversos artículos y se eliminaron los dispositivos en los que se ordenaba generar actas. Asimismo se hizo homogénea la terminología empleada pues en algunos artículos todavía se denominaba acusado al imputado, cuando ello ocurría se hizo la adecuación correspondiente.

14.- Para los casos de las entrevistas que sostengan los defensores con personas renuentes a ello, a las que se refiere el artículo 155, se prevé que el juzgador podrá nombrar personal del juzgado para que asista a las mismas. En todo caso no se trata de una cuestión de fondo sino de precisión de quiénes asistirán a dichas entrevistas en los casos en que se autoricen por la autoridad judicial.

15.- En el artículo 168 se prevé que los jueces tendrán un plazo perentorio de 24 horas para resolver respecto de las solicitudes del Ministerio Público para el libramiento de órdenes de aprehensión. El plazo es razonable si se toma en cuenta que el Ministerio Público no entregará un expediente con miles de fojas para ser analizadas por el juzgador; antes al contrario, se indica que el agente del Ministerio Público puede tener una conferencia privada con el juzgador para plantearle el caso y argumentar por qué es necesario el libramiento de la orden respectiva. Debe recordarse que el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad no supone un estándar de prueba tan estricto como el que se usa para obtener una sentencia condenatoria. Se estima que este dispositivo será vital para lograr la rapidez en la resolución de los casos.

16.- En el artículo 172, que define los alcances de lo que debe entenderse por *peligro de fuga*, se agregó un elemento más para que el juez tome la decisión respecto de si se acredita en un caso concreto o no dicho riesgo, consistente en la expectativa de pena que se puede imponer al imputado en caso de ser encontrado responsable de la comisión de un delito. Es claro que este es un elemento esencial para determinar ese supuesto, ya que las penas muy altas constituyen un verificable incentivo de fuga.

17.- En el artículo 179, que establece las reglas relativas a las restricciones a la prisión preventiva, se consideró adecuado agregar al segundo párrafo, la disposición “*en cuyo caso el delito será considerado grave*”, para cumplir con lo ordenado con el primer párrafo del artículo 20 Constitucional, que exige la calificación en la ley, de los delitos graves, para la procedencia de la libertad bajo caución; sin embargo, tomando en consideración por un lado, que en este nuevo sistema de justicia penal, la prisión preventiva es considerado como medida de coerción personal extrema de último recurso, y únicamente procederá cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas en los artículo 172 al 174, por otro lado es necesario que el tribunal cuente con parámetros suficientes que se traduzcan en facultades para que con ejercicio de jurisdicción pueda, considerando las circunstancias y características del delito cometido, ordenar la prisión preventiva del imputado, sin perjuicio de que, en términos del mismo artículo 20 constitucional el Ministerio Público pueda, cuando así lo considere procedente, aportar elementos al juez para acreditar que la libertad del imputado representaría, por su conducta o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo de fuga, de obstaculización para la investigación o un riesgo para la víctima o para la sociedad.

18.- Se modificaron los presupuestos para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba, para especificar que será procedente siempre que se trate de un delito con pena máxima de hasta cinco años de privación de la libertad. El límite que se establecía era un mínimo y no un máximo como de ordinario ocurre en las legislaciones adjetivas de América Latina. Los cinco años cubren un espectro suficiente de casos para tales efectos y para que este instituto permita resolver un buen número de asuntos.

19.- En el artículo 219, relativo a los criterios de oportunidad que puede ejercer el Ministerio Público, se precisó que éste dará aviso a los intervinientes, en caso de haberlos, cuando se trate de casos en los que no se haya sujetado al imputado a proceso y también al juez cuando el asunto ya esté en manos de este último. El tema es que con la redacción original parecía que el Ministerio Público solicitaría autorización al juez, lo cual no es correcto, pues se trata de una facultad que justamente recae en el Ministerio Público con exclusividad, dejando a salvo por supuesto la impugnación que en su caso pudiera presentarse frente a su decisión.

20.- En el artículo 220 que establece la posibilidad de impugnar, por la vía incidental, el no ejercicio de la acción penal, se adicionó un último párrafo

para los efectos de prever que la incomparecencia injustificada de la víctima tendrá el efecto de considerar sin materia el incidente. La razón para ello fue intentar garantizar la rapidez de los procesos evitando la reprogramación inútil de audiencias, sobre todo para conocer de asuntos en los que la víctima no muestra un interés procesal efectivo y deja de comparecer sin motivo.

21.- En el artículo 222 se agregó el numeral del artículo del Código Penal en el que se encuentra previsto el delito de desobediencia.

22.- El artículo 223, que dispone que el imputado podrá tener acceso a las actuaciones de investigación del Ministerio Público, fue adicionado para los efectos de que la víctima cuente también con ese derecho. Ello en consonancia por lo establecido en el apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se dispone que tanto el imputado como la víctima podrán obtener copias.

23.- En lo relativo a las inspecciones personales, reguladas por el artículo 239, se dispuso que cuando se trate de inspecciones que pudieren llegar a afectar el pudor de las personas deberán ser realizadas preferentemente en lugares que resguarden adecuadamente la privacidad de las personas y por personas del mismo sexo. Por otra parte, se eliminó la condición de que estas revisiones fueran realizadas en presencia de dos testigos. Como bien lo indica la iniciativa, este sistema supone que la investigación del Ministerio Público está desformalizada, lo cual redundará en la necesidad de no exigir al Ministerio Público formalismos que no son consecuentes con ese espíritu. Si la revisión personal es ilegal ello será materia del interrogatorio en el juicio, el cual será apto para sacar a la luz actuaciones policiales abusivas y no adecuadas a derecho. Se eliminó también el requisito del acta, toda vez que, como se indicó arriba, todas las actuaciones deberán registrarse en la carpeta del Ministerio Público, sin necesidad de formalismos de este tipo.

24.- El capítulo de peritajes se revisó cuidadosamente porque existían ciertos dispositivos que todavía pertenecían a los denominados códigos de segunda generación, que se desprendieron del Código modelo para Iberoamérica, en los que se confería a la autoridad judicial la facultad para ordenar directamente los estudios periciales, o bien lo hacía a solicitud del Ministerio Público. Asimismo, en la iniciativa original se establecían demasiadas reglas para efectuar y valorar los peritajes. Las modificaciones realizadas a este respecto implicaron la reforma a los artículos 255 y 350 a 358, de la iniciativa del Ejecutivo para los efectos de adecuar la valoración

de los peritajes con un sistema de libre valoración de las pruebas. Si bien la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo señalaba que los peritos serían tratados de la misma forma que los testigos en cuanto al método para interrogarlos y analizar su pericia, uno de los numerales eliminados, en concreto el 350, establecía la recusación de peritos en los mismos supuestos que la recusación judicial. La modificación consistió justamente en prever la no recusabilidad de los peritos. El sistema adversarial, como bien indica la exposición de motivos, no admite tacha de testigos ni recusación de peritos, ello en razón de que no hay valor tasado de la prueba. Se eliminaron, en esta tesitura, diversos numerales de la iniciativa específicamente relacionados con los peritajes que planteaban institutos como el referido. Se tuvo, en consecuencia, que recorrer los numerales para adecuarlos al nuevo orden.

25.- En el artículo 257, relativo al reconocimiento de personas, se preveía que el Ministerio Público solicitaría al juez autorización para realizar el reconocimiento de personas. Por la misma razón esgrimida para la modificación del dispositivo sobre los criterios de oportunidad, se modificó el numeral citado para que el Ministerio Público sea el que directamente ordene esas actuaciones, las cuales son justamente diligencias de investigación. El pleno respeto de la separación entre juez y acusación conlleva respetar la esfera de actuación de la parte acusadora.

26.- Con el objeto de clarificar con toda puntualidad las actuaciones que los sujetos procesales tendrán que realizar en el plazo constitucional de 72 horas se hicieron algunas adecuaciones a los artículos relativos de la iniciativa. La exposición de motivos señala lo siguiente sobre este punto:

“Cuando el Ministerio Público haya reunido los suficientes elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado y considere necesario solicitar alguna medida de coerción personal, deberá sujetar al imputado al proceso. Para tales efectos pueden darse dos supuestos: que el imputado esté en libertad o que esté detenido.

En el primer supuesto el Ministerio Público formulará ante el juez la imputación inicial y éste convocará al imputado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a una audiencia para que el Ministerio Público le formule con toda precisión la imputación inicial y aquél rinda, de ser ese su deseo, su declaración preparatoria (audiencia de declaración preparatoria), tal como lo ordena la Constitución Mexicana en el artículo 20, apartado A, fracción III. En caso de que el imputado o su defensor deseen ofrecer

prueba para combatir la pretensión del Ministerio Público de sujetar a aquél a proceso, el juez citará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes o de su ampliación, a la audiencia de sujeción a proceso, en la que se debatirá si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, en su caso, sobre la solicitud del Ministerio Público de aplicarle alguna medida de coerción personal. En caso de que durante la audiencia de declaración preparatoria el imputado o su defensa manifiesten que no presentarán más prueba, al término de la misma el juez decidirá la situación jurídica del imputado con los elementos aportados hasta ese momento por ambas partes.

El segundo supuesto se verificará cuando el imputado haya sido detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión o en el caso de flagrancia. En esos supuestos –dejando a salvo el plazo de retención por cuarenta y ocho horas con que cuenta el Ministerio Público en el caso de la flagrancia- la audiencia de declaración preparatoria se verificará de inmediato. En ella, el juez verificará la legalidad de la detención y, en caso de que ésta haya sido realizada de conformidad con la ley, procederá a ratificarla, de conformidad con lo previsto por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional. Esta decisión podrá ser revisada en fases procesales posteriores para determinar la exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Los demás actos se verificarán en los mismos términos que fueron explicados en el párrafo anterior.”

La intención de la iniciativa es muy clara por lo que hace a los distintos momentos de las decisiones que recaen en la llamada fase de preinstrucción. Se trata de dos audiencias que pueden en ciertos casos reducirse a una sola. Esta comisión no tiene objeción por lo que hace al mecanismo adoptado, sin embargo, se percató de que no estaba regulado el supuesto en el que el imputado, estando a disposición del juez, solicita su libertad provisional bajo caución antes de que se resuelva lo concerniente a la situación jurídica y a la solicitud de medidas de coerción. El tema estaba ya resuelto por lo que hace a la retención del Ministerio Público, pero no en lo atinente a cuando el imputado está *sub iudice*. Esta Comisión de Administración de Justicia considera que la solución para dar satisfacción a la garantía prevista en la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional consiste en permitir que el juez aplique cualquiera de las medidas de coerción a las que se refiere el propio Código en los casos en que el imputado solicite ampliación de término para su defensa y el Ministerio Público manifieste que solicitará alguna de ellas. El Ministerio Público deberá justificar por qué sería procedente en principio la medida de

coerción y el juez podrá imponerla sin todavía sujetar al imputado a proceso.

En caso de que el imputado no pida la ampliación a la que se refiere el artículo 274 el juez resolverá la situación jurídica antes de concluir la audiencia con los elementos aportados hasta ese momento, sin perjuicio de que en el curso del proceso se revise lo relativo a la medida de coerción personal.

27.- Con el objeto de clarificar los distintos momentos que componen la audiencia de declaración preparatoria se hicieron algunas precisiones a la redacción del artículo 274, básicamente de estilo. En esta audiencia típicamente ocurrirá lo siguiente: el juez recabará los generales del imputado, en caso de haber sido éste detenido en flagrancia verificará la legalidad de la detención y la ratificará si procediere; concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que le comunique la imputación precisando si solicitará medidas de coerción; se cerciorará de que conozca sus derechos y acto seguido le permitirá rendir su declaración preparatoria si es ese su deseo. En este punto el imputado podrá pedir la ampliación del plazo hasta por 144 horas para ofrecer medios de prueba que le permitan oponerse a la sujeción a proceso o a la aplicación de medidas de coerción; si el imputado no pide la ampliación el juez resolverá en ese momento, en caso contrario, la decisión se adoptará en la audiencia de sujeción a proceso (artículo 278). Sea como fuere el tema comenzará con las solicitudes del Ministerio Público y, en su caso, con las de la víctima, y se permitirá posteriormente al imputado y a su defensa formular sus argumentos defensivos y ofrecer la prueba conducente. El juez resolverá lo que proceda sobre la base de esa información.

28.- En el artículo 293 se prevé que la actuación de la víctima en el proceso puede hacerse en tanto parte coadyuvante, lo cual implica que podrá formular sus opiniones directamente en la audiencia.

29.- Igualmente, en el artículo 295 se precisa, dentro de las facultades de la víctima, en cuanto parte coadyuvante, que tendrá la posibilidad de señalar errores formales y materiales del escrito de acusación.

30.- Dado el carácter eminentemente técnico de la audiencia intermedia se considero que no era requisito esencial la comparecencia del imputado (artículo 304). De esa forma, se permite al imputado ausentarse de la

audiencia si así lo desea, sin que ello constituya un obstáculo para la validez de la misma.

31.- En el artículo dedicado a la valoración de la prueba se reitera el estándar de prueba contenido en la iniciativa concerniente a la *duda razonable* y se le complementa con el de la *reproductibilidad racional*. El estándar de la duda razonable ha sido utilizado por más de cuatro siglos por algunos de los países pertenecientes a la familia del *common law*. La Corte de los Estados Unidos ha tenido, en diversas épocas, criterios distintos respecto de los alcances del criterio, desde la *certeza moral de culpabilidad*, hasta el del *convencimiento vital*. En esta iniciativa se considera duda razonable aquella que puede ser explicada racionalmente. Por ese motivo el criterio se complementó con el de *reproductibilidad racional* que no significa otra cosa sino que la argumentación utilizada pueda ser seguida por cualquier agente racional y generar el asentimiento de las conclusiones alcanzadas.

32.- En lo atinente al deber de guardar secreto, previsto en el artículo 339 de la iniciativa, se consideró que era más conveniente utilizar la expresión *información no susceptible de divulgación por prohibición legal*; en lugar de *secreto de estado*, que en el medio mexicano y oaxaqueño no tiene definición jurídica alguna.

33.- En el artículo 341, que versa sobre la comparecencia obligatoria de testigos, se consideró importante precisar que la comparecencia procedería sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. Ello por el hecho de que se requiere maximizar la rapidez de los procesos evitando en la medida de lo posible los burocratismos innecesarios.

34.- En el nuevo artículo 363, relativo a los casos en que se decrete la cesura del debate, se previó el plazo de un día para continuar con la audiencia de individualización en caso de que el tribunal se haya pronunciado por la culpabilidad del imputado. Ello para los efectos de asegurar una adecuada continuidad en las audiencias.

35.- Se eliminó por completo la sección 9, del capítulo III, del Título Octavo de la iniciativa que preveía la obligación de elaborar un acta de debate. Es perfectamente claro en la iniciativa que el debate debe ser registrado de forma tal que se garantice una reproducción puntual de sus incidencias – artículo 33-, dado lo cual exigir al tribunal elaborar un acta de debate resultaba inútil. Como puede observarse en este nuevo proceso no se

elabora ninguna acta. Se eliminaron en consecuencia ambos artículos y se volvió a recorrer la numeración.

36.- En el título relativo a los procedimientos especiales se especificó el título del capítulo III para los efectos de hacer visible desde la primera lectura que se trata de un procedimiento específico de naturaleza civil que se ejerce en la jurisdicción penal.

Queda integrado el proyecto del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, con 12 Títulos, 476 artículos fijos y 8 transitorios.

En mérito de todo lo anterior, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión de Administración de Justicia considera procedente que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, apruebe el CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, con la finalidad de brindar mecanismos legales efectivos para una efectiva administración de justicia en materia penal, en los términos de los considerandos de este Dictamen.

Por lo que nos permitimos poner a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto de: **CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. GUILLERMO JOSÉ ZAVALA ROJAS.
Presidente

DIP. DAVID AGUILAR ROBLES
DIP. EDNA LILIANA SÁNCHEZ CORTES
DIP. LENIN LÓPEZ NELIO LÓPEZ
DIP. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CUEVAS
Integrantes

(rubricas)

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO LXXXVIII

No. 36

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 09 DEL AÑO 2006.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CUARTA SECCION

SUMARIO

LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DECRETO NUM. 308
POR EL CUAL SE APRUEBA
EL CODIGO PROCESAL PENAL
PARA EL ESTADO DE OAXACA

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,
Tomo LXXXVIII, num. 36, Cuarta Sección, del sábado 09 de septiembre de 2006.
Última reforma incluida: Fe de Erratas del 06 de octubre de 2007.*

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 308

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. Finalidad del proceso

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las

personas reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes.

Artículo 2. Juicio previo y debido proceso

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso expedito, tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes.

Artículo 3. Principios rectores

En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 4. Regla de interpretación

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, como la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

Artículo 5. Presunción de inocencia

El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del proceso.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y las leyes.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 7. Defensa técnica

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia el imputado deberá ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que se haya nombrado a una persona de confianza.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Cuando se impute la comisión de un delito a miembros de pueblos o comunidades indígenas se procurará que el defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 8. Derecho a recurrir

El imputado y la víctima, en su caso, tendrán derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que le cause un agravio irreparable.

Artículo 9. Medidas de coerción

Las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos previstas en esta ley, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Artículo 10. Dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Protección de la intimidad

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, incautación o intervención sobre cualesquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

Artículo 12. Prohibición de la incomunicación y del secreto

Queda prohibida la incomunicación del imputado así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 13. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, en un plazo razonable. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 14. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias negativas.

Artículo 15. Igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y en este Código.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten; por lo tanto no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 16. Única persecución

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el procedimiento de reconocimiento de inocencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

Artículo 17. Juez natural

Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 18. Independencia

En su función de juzgar los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, de la ciudadanía o del propio Poder Judicial, el juez deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En estos casos la autoridad respectiva deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia.

Artículo 19. Objetividad y deber de decidir

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, ni retardar indebidamente alguna decisión. Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar

en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 20. Fundamentación y motivación de las decisiones

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones en los términos de las constituciones federal y local. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación o motivación serán nulos.

Artículo 21. Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Libre valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 23. Nulidad de los actos procesales

Los actos procesales serán nulos cuando no se observen las formalidades establecidas en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, en la Constitución Local y en este código.

Artículo 24. Aplicación

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente o se trate de reposición del procedimiento.

Artículo 25. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a esta ley.

Artículo 26. Justicia restaurativa

Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 FORMALIDADES

Artículo 27. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete si lo solicitan, aun cuando hablen español.

Los documentos y las grabaciones en una lengua distinta del español deberán ser traducidos.

Artículo 28. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes

Las personas serán también interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otra lengua o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Artículo 29. Lugar

El juez o tribunal, cuando lo consideren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades inherentes a la audiencia de que se trate.

El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente el juez o tribunal, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 30. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro, la fecha en que se realizó.

Artículo 31. Protesta de decir verdad

Toda persona que deba prestar declaración judicial lo hará bajo protesta de decir verdad respecto de todo cuanto sepa y se le pregunte, después de ser

instruido sobre las penas que la ley establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, salvo las excepciones señaladas en este Código.

En el caso de menores de dieciocho años de edad, sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 32. Interrogatorio

Las personas que sean interrogadas deberán responder directamente y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos.

Artículo 33. Registro de los actos procesales

Los actos procesales se deberán documentar por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Artículo 34. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 35. Poder coercitivo

El juez y el Ministerio Público podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Restablecimiento de las cosas a estado previo

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrán ordenar, previa garantía si lo considera conveniente y como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados.

Artículo 37. Incidentes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán como incidentes, previstos en este código.

Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos, debiendo ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. En todos los casos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será por tres días.

Siempre que pueda resultar más adecuado, el juez convocará a audiencia para producir la prueba y debatir la cuestión planteada.

Artículo 38. Resoluciones

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para poner fin al proceso; decretos, cuando ordenen actos de mero trámite; y autos, en todos los demás casos.

Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Artículo 39. Firma

Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

La falta de firma de algún juez después de haber participado en la deliberación y votación, provocará la nulidad del acto, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. Precisión y adición

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar, por escrito o verbalmente la precisión o aclaración de las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias en que estén redactadas las resoluciones o que se adicione su contenido, si el juez o tribunal hubiere omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan y se tramitará como incidente.

Artículo 41. Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 42. Copia auténtica

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, el juez o tribunal ordenarán, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Artículo 43. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenarán que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrán la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Artículo 44. Copias, informes o certificaciones

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO III COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 45. Reglas generales

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el juez, el tribunal o el Ministerio Público podrán encomendarle su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 46. Exhortos a autoridades extranjeras

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 47. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista al Ministerio Público, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 48. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico o a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento, según el caso, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o Ministerio Público, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 49. Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán de conformidad con las reglas previstas en este Código y los acuerdos dictados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Éstas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Advertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 50. Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a las mismas. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 51. Notificador

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente el juez o tribunal.

Oficinas especializadas se encargarán de la notificación de resoluciones de varios juzgados o tribunales, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Cuando deba practicarse una notificación fuera de la sede del juzgado o tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el responsable de la notificación se desplace si así se dispone.

Artículo 52. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa u oficina dentro del lugar del juicio, o modo para ser notificadas.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en el juzgado, tribunal o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal.

Los defensores públicos, agentes del Ministerio Público y servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no tuvieren domicilio convencional serán notificadas en su habitual residencia o en el lugar donde se hallaren.

Artículo 53. Notificaciones a defensores y representantes legales

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllas también sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes que los hayan autorizado, cuando por su negligencia se ocasionen.

Artículo 54. Formas de notificación

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

Artículo 55. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo solicite o lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

Artículo 56. Notificación a persona ausente

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió; en su defecto, se estará a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 54 (Formas de notificación) de este Código.

Artículo 57. Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Periódico Oficial, en el Boletín Judicial y por lo menos en dos diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 58. Nulidad de la notificación

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 59. Citación

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, mediante correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo causa justificada.

Artículo 60. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando, en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO V PLAZOS

Artículo 61. Regla general

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 62. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles y no podrán ser prorrogados sino con las modalidades que establecen las Constituciones Federal y Local.

Cuando se plantee la revisión de una medida de coerción personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal u órgano que ejerza el control disciplinario que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 63. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 64. Plazos para decidir

Los jueces dictarán, de oficio e inmediatamente, las disposiciones de mero trámite.

Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral serán pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este Código disponga un plazo distinto. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez o el Tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo hasta por un término de cinco horas, salvo que se haya agotado el plazo constitucional de setenta y dos horas o de su ampliación.

En los demás casos, el juez o el Ministerio Público según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Artículo 65. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por fuerza mayor, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 66. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el tiempo que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de sujeción a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor.

Esos plazos se extenderán por cuatro meses más, respectivamente, para tramitar los recursos que correspondan contra la sentencia. Si el Tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a seis meses, respectivamente.

CAPÍTULO VI GASTOS E INDEMNIZACIONES

Sección 1 GASTOS DEL PROCESO

Artículo 67. Imposición

Toda decisión que pone fin a la acción penal debe resolver sobre los gastos del proceso, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Los gastos del proceso se podrán imponer:

- I. Al condenado;
- II. Al Estado, siempre que la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito, o el imputado no intervino en él; y
- III. A las partes en la acción resarcitoria, en los términos del artículo siguiente (Acción civil).

En el caso de la fracción I, si fueren varios los condenados la obligación será solidaria; cuando los obligados fueren el Estado y el actor civil, los gastos se determinarán en la proporción que fije el juzgador.

Artículo 68. Acción civil

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente los gastos; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propios gastos, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

Artículo 69. Exención

El Ministerio Público, los defensores públicos, licenciados en derecho y mandatarios no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de temeridad o mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Artículo 70. Concepto

Son gastos procesales aquéllos erogados por las partes para la tramitación del proceso con excepción de las actuaciones judiciales, gratuitas por disposición constitucional. Forman parte de los gastos procesales los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido en el proceso.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 71. Liquidación

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, desproporcionadas o superfluas.

Sección 2 INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artículo 72. Deber de indemnizar

El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando se declare que el hecho no existió, no reviste carácter penal o se haya comprobado plenamente su inocencia, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio, durante el proceso.

También corresponde esta indemnización cuando, a causa del procedimiento de reconocimiento de inocencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena mayor a la que se le debió imponer.

El precepto rige análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benignas, en caso de amnistía o indulto, no se aplicará la indemnización de que trata el presente artículo.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será subsidiaria para el Estado, tratándose de ilícitos dolosos, y solidaria en los demás casos.

Artículo 73. Competencia

Corresponderá a la jurisdicción civil conocer de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo anterior. Cuando la actuación del servidor público constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción civil resarcitoria regulada por este Código.

Artículo 74. Muerte del derechohabiente

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

Artículo 75. Obligación

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado, aún cuando existan otros obligados solidarios, sin perjuicio de su derecho a repetir.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 76. Principio general

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y en las leyes, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

Artículo 77. Otros errores formales

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 79 (Convalidación) de este Código.

(Artículo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de agosto de 2007. El texto anterior decía: "Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo siguiente (Saneamiento) de este Código".)

Artículo 78. Saneamiento

El juez o tribunal que constate un error formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para

corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el error formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El juez o tribunal podrán corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 79. Convalidación

Los errores formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el error, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 80. Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

TÍTULO TERCERO ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

Sección 1 EJERCICIO

Artículo 81. Acción penal

La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal.

Sección 2

OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 82. Obstáculos a la persecución penal

No se podrá promover la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa de un juicio de declaración de procedencia previsto constitucionalmente; y
- II. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Sólo se podrán practicar los actos urgentes de investigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso respecto de otros imputados no alcanzados por el obstáculo procesal.

Artículo 83. Excepciones

Durante el proceso, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y
- II. Extinción de la acción penal.

El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

Artículo 84. Trámite

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos sobre las que aquéllas se basan. Se dará traslado de la excepción a la parte contraria.

Cuando se proceda por escrito, el traslado será de tres días.

El juez o tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

Artículo 85. Efectos

Si se declara la falta de acción, no se podrá continuar con el proceso, salvo si la persecución puede proseguir respecto de otro interviniente.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la acción civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean presentadas nuevamente por los mismos motivos.

Artículo 86. Prejudicialidad

Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación hasta que, en el segundo proceso, se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

Sección 3 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 87. Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por:

- I. La muerte del imputado;
- II. El desistimiento de la querrela;
- III. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el juez o el tribunal harán la fijación correspondiente a petición del interesado;
- IV. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- V. La prescripción;
- VI. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;
- VII. La amnistía;
- VIII. La conciliación;

- IX. No cerrar el Ministerio Público la investigación en los plazos que señala este Código;
- X. Por las demás en que lo disponga la ley.

No se aplicarán las fracciones V y VII respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales vigentes en el país, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados.

Artículo 88. Cómputo de la prescripción

El plazo de prescripción se regirá por la media aritmética de las penas previstas en la ley, y en ningún caso será inferior a tres años. Comenzará a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos instantáneos con efectos permanentes, continuos o permanentes y continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

La prescripción se interrumpirá, y en consecuencia los plazos establecidos volverán a correr de nuevo, cuando se dicte el auto de sujeción a proceso o se dicte sentencia, aunque no se encuentren firmes.

Artículo 89. Suspensión de los plazos de prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de querrela;
- II. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- III. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- IV. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso a prueba o en virtud de un acuerdo conciliatorio, y mientras duren esas suspensiones;

- V. Por la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo; y
- VI. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO II

ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 90. Contenido de la acción

La acción para obtener la reparación del daño comprende el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
- II. El resarcimiento del daño material y moral causados, en su caso; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 91. Ejercicio

La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el representante del Ministerio Público ante el Juez que conozca del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial el representante del Ministerio Público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios según los datos que a ese momento arroje la investigación. Concluida la investigación, al formular la acusación el representante del Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él. Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente, la cual podrá presentarse hasta antes de la acusación.

Artículo 92. Intereses públicos y sociales

El representante del Ministerio Público también exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos, el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Artículo 93. Coadyuvancia civil de la víctima

Independientemente de las facultades que le otorga la ley al Ministerio Público para obtener el pago de la reparación del daño, la víctima, en el momento de constituirse en parte coadyuvante, podrá exigir esta pretensión, mediante escrito que deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- II. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
- IV. El monto de cada una de las partidas que reclama; y
- V. La prueba en que sustenta su reclamación civil con el fin de que sea recibida en la audiencia del juicio. Si ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

Artículo 94. Carácter accesorio

Archivado temporalmente o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe. La sentencia absolutoria o el sobreseimiento no impedirán al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

En estos casos quedará a salvo el derecho de la víctima de interponer la demanda ante los tribunales competentes, si correspondiere.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 95. Carácter

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por la ley.

Artículo 96. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el juzgador que prevenga, a pesar de que con posterioridad se determine el lugar de comisión del delito; y
- III. Cuando el delito haya sido realizado en dos o más distritos judiciales, el conocimiento corresponderá al juez del lugar donde se hubiere producido el último acto de ejecución.

Si una o varias personas realizaren dos o más delitos en diferentes distritos judiciales, conocerá el órgano jurisdiccional del lugar donde se hubiere producido el de mayor pena. Si fueren de igual pena, conocerá el juzgador del lugar en que se hubiere cometido el primero.

Artículo 97. Incompetencia

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si los hay. Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, remitirá las

actuaciones al Pleno del Tribunal Superior a fin de que éste resuelva el conflicto.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 98. Efectos

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la audiencia para el debate, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto.

Artículo 99. Casos de conexidad

Las causas son conexas cuando:

- I. A una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 100. Competencia en causas conexas

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I. Esté facultado para juzgar el delito sancionado con mayor pena;
- II. Deba intervenir para juzgar el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o
- III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 101. Acumulación material

A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se compilarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo juez o tribunal.

Artículo 102. Acumulación de juicios

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final. Serán aplicables las reglas previstas para la celebración del debate en dos fases.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 103. Motivos de excusa

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

- I. Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;
- II. Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;
- III. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- IV. Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- V. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o querellado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

- VII. Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;
- VIII. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- IX. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador, algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- XI. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el ofendido, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios.

Artículo 104. Trámite de la excusa

El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

Artículo 105. Recusación

Las partes podrán solicitar la recusación del juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Artículo 106. Tiempo y forma de recusar

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 107. Trámite de la recusación

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al tribunal competente o, si el juzgador integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

Artículo 108. Efecto sobre los actos

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 109. Recusación de auxiliares judiciales

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 110. Efectos

Producida la excusa o aceptada la recusación, no serán eficaces los actos posteriores del servidor público separado.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 111. Falta de probidad

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES

Sección 1 MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 112. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

Artículo 113. Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate oral y público la existencia del delito así como la participación del imputado en éste, salvo lo dispuesto para el procedimiento abreviado.

Artículo 114. Objetividad y deber de lealtad

El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y conclusiones en forma fundada y motivada.

El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el acusado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de sujeción formal al proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de debate, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa preliminar, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la infracción, su culpabilidad o punibilidad.

Artículo 115. Formas

El Ministerio Público formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones fundada y motivadamente, sin recurrir a formularios o afirmaciones inmotivadas. Procederá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Artículo 116. Distribución de funciones

Además de las funciones acordadas por este Código, los agentes del Ministerio Público actuarán, en el proceso penal, de conformidad con la distribución de labores que establezcan las leyes.

Artículo 117. Poder coercitivo y facultades

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá sólo de los poderes y facultades que este Código y las leyes le autorizan. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Artículo 118. Cooperación interestatal

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará, en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación, con las autoridades competentes.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 119. Excusa y recusación

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Sección 2

CUERPOS DE SEGURIDAD Y POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 120. Función de los cuerpos de seguridad pública y la policía ministerial

La policía ministerial recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables; y reunirá los antecedentes necesarios para que el agente del Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los demás cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

(Segundo párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 06 de octubre de 2007. El texto anterior decía: "Las demás cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligadas a auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse").

Artículo 121. Facultades

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir del ciudadano noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, antes de dar aviso al Ministerio Público, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;
- VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
- VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y
- IX. Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía ministerial informará al Ministerio Público para que éste solicite la orden respectiva al juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Las facultades previstas en las fracciones I, III, IV, V, VII y VIII también serán ejercidas por los cuerpos de seguridad del Estado cuando todavía no haya intervenido la policía ministerial o el Ministerio Público. Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Artículo 122. Dirección de la policía por el Ministerio Público

El Ministerio Público dirigirá a la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los policías deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 123. Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y la policía deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 124. Formalidades

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contempla la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

Artículo 125. Poder disciplinario

Los policías que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria. Los jueces tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

CAPÍTULO II LA VÍCTIMA

Artículo 126. Víctima

Se considerará víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. Al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- III. A la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho;
- IV. A los socios, asociados o miembros, respecto de su parte alícuota, tratándose de los delitos que afectan a una persona jurídica;
- V. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y
- VI. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

La víctima deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad, sin perjuicio de las medidas de protección y reserva de su identidad que pudieran decretarse.

Artículo 127. Derechos de la víctima

Además de los previstos en la Constitución General de la República, la víctima tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
- II. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho para que la represente;
- III. Ser informada de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido;
- IV. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

- V. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VI. Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- VII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- VIII. A interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- IX. Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado el archivo temporal; y
- X. Apelar del sobreseimiento.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

Artículo 128. Parte coadyuvante

En el plazo señalado en el artículo 295 (Actuación de la víctima), la víctima podrá constituirse como parte coadyuvante para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo el juzgador les nombrará uno.

CAPÍTULO III EL IMPUTADO

Sección 1 NORMAS GENERALES

Artículo 129. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del proceso, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él. Se denominará condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Artículo 130. Derechos del imputado

La policía, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- I. Conocer desde el comienzo la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra y se le informará su derecho a no ser obligado a declarar;
- II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- III. Ser asistido, desde el primer acto del proceso, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- IV. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- V. Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al juez, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VI. Tomar la decisión de declarar o abstenerse de declarar con asistencia de su defensor, y si acepta hacerlo, a entrevistarse previamente con él y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;
- VII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia; y
- IX. Que no se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador.

Artículo 131. Identificación

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina

técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 132. Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se lo puede localizar así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa o la negativa a proporcionarla sobre sus datos generales será considerada indicio de fuga.

Artículo 133. Incapacidad superviniente

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad será declarada por el juzgador, previo examen pericial, en cuyo caso, se canalizará al sujeto a las autoridades sanitarias para que determinen, razonablemente y bajo su más estricta responsabilidad, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento, sin que éste pueda tener carácter de contención.

Si transcurrido el término medio aritmético de la punibilidad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Artículo 134. Internamiento para observación

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 135. Examen mental obligatorio

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- II. El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

Artículo 136. Sustracción a la acción de la justicia

Será declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración y la consecuente orden de aprehensión, en su caso, serán dispuestas por el juez o tribunal.

Artículo 137. Efectos

La declaración de sustracción a la acción de la justicia o de incapacidad suspenderá las audiencias de sujeción formal al proceso, preparatoria del debate, y del debate, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de sujeción formal al proceso no producirá esta declaración.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado y autorizará su reaprehensión.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Sección 2 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 138. Oportunidades y autoridad competente

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente. A lo largo del proceso, el imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar a la policía o al Ministerio Público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante un juez y es realizada en presencia y con la asistencia previa de un licenciado en derecho defensor.

Artículo 139. Nombramiento de defensor

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un licenciado en derecho, si no lo tiene, para que lo asista, y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombra, se le designará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 140. Prohibiciones

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconveniciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 141. Varios imputados

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 142. Restricciones policiales

La policía no podrá recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que éste solicite al juez que le reciba su declaración con las formalidades previstas por la ley.

La policía sólo podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan y en presencia de dos testigos hábiles que en ningún caso podrán pertenecer a la institución policial.

Artículo 143. Facultades de las partes

Todas las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en el registro.

Al valorar el acto, el juez apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

Los errores materiales serán corregidos durante el acto o después de él.

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 144. Derecho de elección

Con independencia de la facultad de nombrar a una persona de confianza, el imputado tendrá el derecho de elegir como defensor a un licenciado en derecho de su preferencia. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público desde el primer acto del proceso.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo.

Artículo 145. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

Artículo 146. Intervención

Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para el licenciado en derecho que acepta intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Artículo 147. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Artículo 148. Inadmisibilidad y apartamiento

No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono de la defensa.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Artículo 149. Renuncia y abandono

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 150. Sanciones

El abandono de la defensa constituirá un delito en los términos del Código Penal del Estado.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al fondo de administración de justicia.

Artículo 151. Número de defensores

El imputado podrá designar a los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 152. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 153. Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 154. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con el defensor que él mismo designe o, en su caso, con el defensor público, desde el inicio de su detención.

Artículo 155. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Artículo 156. Identificación

Todos los licenciados en derecho que intervengan como asesores o representantes de las partes en el proceso, deberán consignar, al inicio del mismo, su número de cédula profesional.

Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

CAPÍTULO V AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES

Sección 1 AUXILIARES

Artículo 157. Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan el servicio social.

Artículo 158. Consultores técnicos

Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará al juez o tribunal, el cual decidirá sobre la participación de éste, según las reglas aplicables a los peritos y previo traslado a las partes.

El consultor técnico podrá:

- I. Presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, dejándose debida constancia de sus observaciones;
- II. Participar como especialista en el juicio, al rendir su testimonio sobre la práctica de operaciones periciales que haya presenciado o conducido por parte de la defensa o de la acusación; y
- III. Acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora para apoyarla técnicamente en los interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

Sección 2 DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 159. Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos, respecto del juez interviniente, en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Artículo 160. Vigilancia

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa más allá de lo previsto por este Código, ni limitar las facultades de las partes.

Artículo 161. Reglas especiales de actuación

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 162. Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, el juez o tribunal podrán sancionar la falta con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa.

Cuando el juez o tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca la prueba de descargo, que se recibirá de inmediato. Cuando el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago por parte de algún licenciado en derecho, el juez o tribunal lo suspenderán en el ejercicio profesional hasta en tanto se haga efectivo el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión. Se expedirá comunicación al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a las asociaciones profesionales de los licenciados en derecho.

Contra la resolución que imponga una medida disciplinaria, el sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE COERCIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 163. Principio general

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Las medidas de coerción en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado y de evitar la obstaculización del proceso.

La resolución judicial que imponga una medida de coerción o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 164. Proporcionalidad

No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo de dos años, salvo lo dispuesto por el artículo 188 (Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva).

Excepcionalmente el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador, una prórroga conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 165. Impugnación

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Sección 1 APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN

Artículo 166. Presentación espontánea

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá presentarse ante el juez que correspondiere, para que se le comunique la imputación. Hecho lo anterior el juez podrá ordenar que se mantenga su plena libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales si fuere procedente.

Artículo 167. Flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente;
e
- III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el aprehendido será puesto en libertad de inmediato.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al juez una medida de coerción. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá conducirla a la presencia del Ministerio Público.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 168. Órdenes de aprehensión, comparecencia y restricción para preservación de prueba

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:

- I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el imputado, habiendo sido citado de conformidad con las reglas que señala este Código y siempre que se hubieren acreditado el cuerpo del delito y los datos que hagan probable su responsabilidad, se negare a presentarse sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y
- II. Orden de aprehensión, cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad o su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Las solicitudes para librar órdenes de aprehensión deberán ser atendidas por los jueces en un plazo no mayor de 24 horas a partir de que les fueron formuladas, para tales efectos se autorizan las audiencias privadas entre juez y Ministerio Público.

La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación de prueba cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares. La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva, y si no es posible concretar sus fines en lo inmediato, se dejará sin efecto. En ningún caso los involucrados

podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Sección 2

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Artículo 169. Medidas

Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente a los fines del artículo 180 (Garantía);
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arraigo domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro medico o geriátrico;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión; y
- XI. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente (Procedencia).

Artículo 170. Procedencia

El juez podrá aplicar medidas de coerción cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del imputado; y
- II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso, obstaculizaría la averiguación de la verdad o que su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Artículo 171. Imposición

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 172. Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
y
- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Artículo 173. Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate.

Artículo 174. Riesgo para la víctima o para la sociedad.

Existe riesgo fundado para la víctima o la sociedad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Artículo 175. Resolución

La resolución que imponga una medida de coerción deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 176. Registro

Una vez dictada la medida de coerción y como requisito previo a su cumplimiento se transcribirá el registro en el que conste, cuando corresponda:

- I. La notificación al imputado;
- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
- IV. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

Artículo 177. Prueba

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

Artículo 178. Internación de inimputables

A solicitud del Ministerio Público, el juez puede ordenar la internación del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que lo tornan un riesgo para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

Artículo 179. Restricciones a la prisión preventiva

La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no puedan evitarse razonablemente la fuga del imputado, la obstaculización de la investigación o el riesgo para la víctima o para la sociedad mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado, en cuyo caso el delito será considerado grave.

El Ministerio Público podrá aportar elementos al juez para acreditar que la libertad del imputado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo de fuga, de obstaculización para la investigación o un riesgo para la víctima o para la sociedad.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años. Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de

madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

Artículo 180. Garantía

Al decidir sobre la garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

Artículo 181. Ejecución de la garantía

Cuando se declare formalmente que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia o cuando éste no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, el juez requerirá al garante para que el imputado comparezca en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía.

Artículo 182. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 183. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida de coerción deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya conciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad judicial. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia técnica, así lo manifieste personalmente al juez.

Para levantar la medida de coerción, el imputado deberá comprometerse formalmente a no reincidir en los hechos, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas de coerción personal más graves.

Artículo 184. Pensión alimenticia

Cuando se haya ordenado la separación del domicilio, el juez, a petición de parte, dispondrá por un mes el depósito de una cantidad de dinero a título de alimentos, la cual deberá pagar el imputado en un plazo de ocho días.

Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

Fijada la cuota, el juez, de oficio, enviará testimonio de lo actuado a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la ley vigente.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Artículo 185. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas de coerción personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas

en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 186. Revisión de la prisión preventiva y de la internación

El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y las pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgador examinará de oficio, en audiencia oral con citación de todas las partes, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará inmediatamente su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.

Las audiencias celebradas a petición de parte interrumpen el plazo de las revisiones oficiosas.

Artículo 187. Terminación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de doce meses; o
- III. Las condiciones carcelarias se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 188. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva

Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

Artículo 189. Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos en los artículos anteriores (Terminación de la prisión preventiva y Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva) se suspenderán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de la interposición de una acción de amparo;
- II. El debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de éstos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba o como consecuencia de términos para la defensa; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE COERCIÓN DE CARÁCTER REAL

Artículo 190. Embargo y otras medidas conservatorias

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el Ministerio Público pueden solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

Para garantizar el pago de los gastos que le genere el proceso a la víctima, sólo ésta podrá solicitar tales medidas.

TÍTULO SÉPTIMO MODOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I CONCILIACIÓN

Artículo 191. Conciliación

En los delitos culposos, aquellos perseguibles por querrela, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, en los que admitan presumiblemente la substitución de sanciones o condena condicional, procederá la conciliación entre víctima e imputado, por

cualquier medio idóneo y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.

Si las partes no han propuesto la conciliación con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el juzgador les hará saber que cuentan con esta posibilidad y procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por la autoridad indicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos y no son de carácter estatal, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando no se hayan apersonado como víctimas alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 192. Principios

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 193. Trámite

Para conciliar, el juzgador convocará a una audiencia y podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento penal.

El juzgador no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en los casos de violencia intrafamiliar, el juzgador no deberá procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

Artículo 194. Suspensión

El procedimiento para lograr la conciliación no podrá extenderse por más de treinta días naturales, suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del agente del Ministerio Público o del juzgador existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 195. Efectos

Si se produce la conciliación, se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 196. Principios de legalidad procesal y oportunidad

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;
- II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; o
- III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 197. Plazo para solicitar criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 198. Impugnación

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el juez de control de legalidad dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 199. Efectos del criterio de oportunidad

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 196 (Principios de legalidad procesal y oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción

penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión surtirá efectos quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 200. Procedencia

En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del Agente del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente (Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba). El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El órgano jurisdiccional oír sobre la solicitud en audiencia al agente del Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción formal al proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a

criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra.

Artículo 201. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

El juez de control de legalidad fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez

podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el agente del Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del imputado y de la víctima, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El juez prevendrá al imputado sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo es, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas resultan manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en sus facultades.

Artículo 202. Conservación de los medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 203. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el juez, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 204. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba

Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal

sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 205. Efectos de la suspensión del proceso a prueba

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO OCTAVO ETAPAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I ETAPA PRELIMINAR

Sección 1 NORMAS GENERALES

Artículo 206. Finalidad

La etapa preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

En esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos conforme a las disposiciones de este código, y comprende dos fases; la primera en la que obtiene elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten

sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto.

La etapa preliminar estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía.

Sección 2

FORMAS DE INICIO DEL PROCESO

Artículo 207. Modos de inicio del proceso

El proceso penal se inicia por denuncia o por querella.

Artículo 208. Denuncia

Cualquier persona deberá comunicar directamente al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 209. Delito perseguible por querella

Querella es la manifestación de voluntad de la víctima del delito mediante la cual expresa su deseo de que se ejerza la acción penal, en los casos en que la ley la exija como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, antes de la formulación de la querella podrán realizarse los actos urgentes que impidan que se continúe con la realización del hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificarla y hasta antes de finalizar la audiencia de plazo constitucional.

La víctima o su representante podrán desistirse de la querella en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible.

Artículo 210. Acción penal en caso de menores e incapaces.

El agente del Ministerio Público ejercerá directamente la acción penal cuando, siendo perseguible por querella, el delito:

- I. Se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación;

- II. Se impute a quien tenga la custodia del incapaz o del menor de edad o sea su representante legal, tutor o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 211. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el Ministerio Público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 212. Denuncia obligatoria

Estarán obligados a denunciar:

- I. Los miembros de la policía en todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;
- II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que cometan sus subalternos;
- III. Los jefes de estaciones de autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;
- IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito; y

V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 213. Incumplimiento de la obligación de denunciar

Las personas indicadas en el artículo anterior (Denuncia obligatoria) que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

Artículo 214. Facultad de no denunciar

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 212 (Denuncia obligatoria) arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la del concubinario, la de sus parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho; o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 215. Plazo para efectuar la denuncia

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de fuga o el desvanecimiento de pruebas, casos en los cuales deberá denunciar de inmediato.

Sección 3

EJERCICIO Y EXCEPCIONES A LA PERSECUCIÓN PENAL

Artículo 216. Deber de persecución penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el Ministerio Público realizará los actos urgentes de

investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 217. Archivo temporal

En tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya prescrito la acción penal.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 218. Facultad para abstenerse de investigar

En tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Artículo 219. Principio de oportunidad

Los agentes del Ministerio Público podrán abstenerse de iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, cuando se trate de un hecho comprendido en los supuestos del artículo 196 (Principios de legalidad procesal y oportunidad).

Para estos efectos, el Ministerio Público deberá emitir una decisión fundada y motivada, la que comunicará a los intervinientes si los hubiere, y, en caso de que se haya sujetado al imputado a proceso, también al juez competente.

La víctima contará con un plazo de diez días para inconformarse de esta decisión ante el Procurador General del Estado, quien de acuerdo a la Ley Orgánica respectiva, deberá verificar en un trámite expedito si la decisión del Ministerio Público se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

Artículo 220. Control judicial

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de la etapa preliminar, en vía incidental. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Si la víctima no comparece sin justa causa se declarará sin materia el incidente y se confirmará la resolución de inejercicio.

Sección 4 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Dirección de la investigación

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 222. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En caso de ser citadas por el Ministerio Público o por la policía ministerial para ser entrevistadas, las personas estarán obligadas a comparecer, salvo las excepciones legales pertinentes.

En caso de incumplimiento de este mandato, se incurrirá en el delito de desobediencia previsto y sancionado por el artículo 177 del Código Penal para el Estado.

Artículo 223. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso. El imputado y la víctima, así como los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación, los dos primeros podrán obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a diez días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor, a la declaración del propio imputado o a cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, a las actuaciones en las que participe el tribunal, y a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de actuaciones, registros o documentos respecto del imputado una vez que se haya dictado auto de sujeción a proceso.

Artículo 224. Opiniones extraprocesales

El Ministerio Público y quienes participaren en la investigación no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad. Sin embargo, podrán, extraprocesalmente, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

Artículo 225. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante el superior jerárquico según lo disponga la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 226. Participación en diligencias

Durante la investigación, el imputado y los demás intervinientes podrán participar de las actuaciones o diligencias ordenadas por el Ministerio Público, siempre que sea necesario para asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa. El Ministerio Público podrá darles instrucciones conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Artículo 227. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública y que estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Artículo 228. Agrupación y separación de investigaciones

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta

de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquellos, que resuelva cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

Artículo 229. Actuación judicial

Corresponderá al juez competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas de coerción y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Artículo 230. Valor de las actuaciones

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura durante el debate.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar el auto de sujeción a proceso o las medidas de coerción personal, así como lo dispuesto en lo atinente al procedimiento abreviado.

Sección 5 ACTUACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE INDICIOS

Artículo 231. Cateo de recintos particulares

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario.

Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución judicial que acuerda el cateo.

Artículo 232. Cateo de otros locales

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

No regirán las limitaciones de horario establecidas en el artículo 236 (Inspección y registro del lugar del hecho).

Artículo 233. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste;
- III. El nombre del agente del Ministerio Público que habrá de practicarlo;
- IV. El motivo del cateo; y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicación de la autorización para proceder en horario nocturno.

Artículo 234. Formalidades para el cateo

Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares.

Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por el Ministerio Público y los demás concurrentes, así como por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 235. Medidas de vigilancia

Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 236. Inspección y registro del lugar del hecho

Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas, fuera de los supuestos previstos en los artículos anteriores, por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su inspección.

Las inspecciones, con o sin cateo, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicadas entre seis y las dieciocho horas salvo los casos urgentes respecto de los cuales podrán practicarse a cualquier hora.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos de convicción útiles.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o existe evidencia de que fueron alterados, se describirá el estado actual, el modo, tiempo y causa posible de su desaparición o alteración, y los indicios a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona que se busca no se halle en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado, o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.

Artículo 237. Facultades coercitivas

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 238. Otras inspecciones

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Se tenga noticia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;
- II. En flagrancia se persiga materialmente a un imputado y éste se introduzca a un local cerrado para evadirse; o
- III. Voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 239. Inspección de persona

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

Artículo 240. Revisión física

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez que la controla, podrá ordenar la revisión física de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 241. La persona como objeto de prueba

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado, del afectado por el hecho punible o de otras personas, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido o a un tercero, el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento.

De negarse el consentimiento del tercero, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez, quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

Tratándose del imputado, el Ministerio Público pedirá autorización judicial. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

Artículo 242. Inspección de vehículos

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito materia de la investigación. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 243. Inspecciones colectivas

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por

la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 244. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia del proceso en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su secuestro. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al juez esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.

Artículo 245. Orden de secuestro

El juez, el Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, si no lo hiciera el juez o el Ministerio Público podrán imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que por disposición legal puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

Artículo 246. Procedimiento para el secuestro

Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 247. Cosas no secuestrables

No estarán sujetas al secuestro:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional; y
- III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional a los cuales se extienda el derecho de abstenerse de declarar.

Esta limitante sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén bajo responsabilidad de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de licenciado en derecho y profesionales de la ciencia médica o de la medicina tradicional, archivadas o en poder del despacho jurídico o del establecimiento hospitalario.

No habrá lugar a esta excepción cuando las personas mencionadas en este artículo sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas secuestradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 248. Devolución de objetos

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un

incidente separado para decidir a quien asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga al incidente será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 249. Clausura de locales

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

Tratándose de cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

Artículo 250. Control

Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 251. Incautación de bases de datos

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 252. Interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular de la Procuraduría General de Justicia

del Estado solicitará al juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

Artículo 253. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudente, en el anfiteatro del Consejo Médico Legal o en un lugar sanitariamente adecuado, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al agente del Ministerio Público o al juez.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

Artículo 254. Exhumación de cadáveres

En los casos señalados en la primera parte del artículo anterior (Levantamiento e identificación de cadáveres) y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá solicitar al juzgador la exhumación de un cadáver. El juzgador resolverá según lo estime pertinente, escuchando previamente a los parientes más cercanos.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 255. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible el Ministerio Público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Artículo 256. Reconstrucción de hechos

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. En caso de que el imputado participe, deberá garantizarse su derecho a la defensa.

Artículo 257. Reconocimiento de personas

El Ministerio Público podrá ordenar, con comunicación previa, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Artículo 258. Procedimiento para reconocer personas

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no se desfigure.

Artículo 259. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 260. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 261. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo conducente, regirán las reglas que anteceden.

Artículo 262. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Sección 6 ANTICIPO DE PRUEBA

Artículo 263. Casos de admisión

Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al juez competente la práctica de la diligencia.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

Artículo 264. Procedimiento

La solicitud contendrá las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

El juez ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el juez citará a todos los intervinientes, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El imputado que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará el acto.

Artículo 265. Acta de anticipo de prueba

El juez hará constar el contenido de la diligencia en un registro con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. El registro contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el juez y por los intervinientes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el juez que dirige el proceso.

Se podrá utilizar, a petición de parte o de oficio, grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 266. Incorporación del acta

Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

Artículo 267. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero y no puede aplicarse lo previsto en los artículos 263 (Casos de admisión), 264 (Procedimiento) y 265 (Acta de anticipo de prueba), el Ministerio Público podrá solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al tribunal que corresponda.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, éste deberá pagar a los demás intervinientes que hayan comparecido a la audiencia las erogaciones que, razonablemente, hubieren hecho, sin perjuicio de lo que se resolviere en cuanto a gastos.

Artículo 268. Defensa provisional

Cuando el imputado no haya sido identificado, el juez practicará el acto designando un defensor público.

Sección 7

REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

Artículo 269. Registro de la investigación

El Ministerio Público deberá llevar un legajo de la investigación, conforme la ley orgánica respectiva, e incluir en él un registro de las diligencias que practique y su contenido durante esta etapa que puedan ser de utilidad para fundar la acusación u otro requerimiento.

Asimismo, el Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve relación de sus resultados.

Artículo 270. Conservación de los elementos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 271. Registro de actuaciones policiales

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará

constancia en el registro de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estas actas no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

Sección 8

SUJECIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Artículo 272. Imputación inicial

El Ministerio Público solicitará al juez la sujeción del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.

Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable su responsabilidad.

La imputación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. El nombre del imputado;
- II. El nombre de la víctima y del denunciante;
- III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;
- IV. Los elementos de convicción que arroje la investigación; y,
- V. Lo relacionado con la reparación del daño.

Se entenderá por cuerpo del delito la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.

La responsabilidad será probable cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado pudo haber intervenido en un hecho punible.

Artículo 273. Sujeción previa necesaria

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas a que se refiere el artículo 169 (Medidas) y para la recepción anticipada de prueba, estará obligado a sujetar formalmente al imputado al proceso, salvo los casos expresamente señalados en la ley o cuando no se hubiere individualizado al imputado.

El juez podrá imponer, mientras se resuelve en definitiva la situación jurídica del imputado, alguna de las medidas a las que se refiere el artículo 169 (Medidas) sin necesidad de sujetarlo a proceso cuando, en el curso de la audiencia de declaración preparatoria, éste solicite la ampliación de término para la resolución de su situación jurídica y el Ministerio Público manifieste justificadamente que solicitará una medida de coerción personal.

Artículo 274. Audiencia de declaración preparatoria

Al comenzar la audiencia, el juez recabará la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 370 (Declaración del imputado), acto seguido concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste comunique detalladamente, al imputado, el nombre de su acusador, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. Asimismo, el Ministerio Público precisará si pretende solicitar alguna medida de coerción personal o real, proporcionando al efecto los fundamentos y motivos que piensa esgrimir. Se pondrán a disposición del imputado las actuaciones reunidas hasta ese momento.

(Primer párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de agosto de 2007. El texto anterior decía: "Al comenzar la audiencia, el juez recabará la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 368 (Declaración del imputado), acto seguido concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste comunique detalladamente, al imputado, el nombre de su acusador, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. Asimismo, el Ministerio Público precisará si pretende solicitar alguna medida de coerción personal o real, proporcionando al efecto los fundamentos y motivos que piensa esgrimir. Se pondrán a disposición del imputado las actuaciones reunidas hasta ese momento").

Antes de comenzar la declaración, el juez se cerciorará de que el imputado conozca los derechos que a su favor consagra el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte. Se le advertirá que, en caso de declarar, el contenido de su declaración podrá ser usado en su contra y se le pedirá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

A continuación, el imputado podrá declarar cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye o reservarse su derecho. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Asimismo, el imputado podrá solicitar que se suspenda la diligencia para aportar medios de prueba en la audiencia a que se refiere el artículo 278 (audiencia de sujeción a proceso o de término constitucional).

En caso de que el imputado no solicite la suspensión, el juez concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que precise fundada y motivadamente sus solicitudes. La víctima sólo podrá intervenir para hacer solicitudes relativas a la reparación del daño. A continuación, la defensa del imputado, y éste personalmente, podrán manifestar lo que estimen conveniente.

En seguida, el juez recibirá, en su caso, las pruebas que aporte el imputado y que tengan relación directa con el dictado del auto de sujeción a proceso, y someterá a discusión las demás peticiones que los participantes planteen.

Antes de concluir la audiencia y de considerar que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, el juez resolverá la sujeción a proceso fundando y motivando su decisión, así como las medidas de coerción que, en su caso, llegue a imponer. En caso contrario, decretará un auto de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público vuelva a formular esa misma solicitud. Lo resuelto se transcribirá en el registro de la audiencia.

Artículo 275. Aprehensión

Cuando el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión, deberá formular al mismo tiempo la imputación inicial. Aprehendida la persona, deberá ser puesta inmediatamente a disposición del juez, quien procederá conforme al artículo 277 (Comunicación de la imputación).

Artículo 276. Control de detención en el supuesto de flagrancia

Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere el artículo 370 (Declaración del imputado). En ese mismo acto, el juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (Comunicación de la imputación).

(Primer párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de agosto de 2007. El texto anterior decía: "Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos

previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere 375 (Declaración del imputado). En ese mismo acto, el juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (Comunicación de la imputación).

El Ministerio Público oficiosamente dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva, sin perjuicio de que acuerde la libertad a solicitud del imputado. En ningún caso se otorgará caución ante el Ministerio Público.

Artículo 277. Comunicación de la imputación

Presentada la imputación inicial, el juez convocará inmediatamente al imputado, cuando esté en libertad, para que comparezca dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el fin de hacerle saber el contenido de aquélla, sus derechos constitucionales y legales, y para que rinda en ese acto su declaración preparatoria en los términos del artículo 274, si así lo desea.

Artículo 278. Audiencia de sujeción a proceso o de término constitucional

El juez realizará, en su caso, la audiencia de sujeción a proceso en un plazo no mayor de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro en caso de su ampliación, contadas a partir de que el imputado ha sido puesto a su disposición cuando en la audiencia de declaración preparatoria el imputado haya solicitado la suspensión para ofrecer prueba. En esta audiencia el juez procederá en los mismos términos de los dos últimos párrafos del artículo 274 (Audiencia de declaración preparatoria), salvo por lo que hace a la declaración propiamente dicha, sin perjuicio de que el imputado manifieste su deseo de declarar. Al término de la misma el juez impondrá, revocará, modificará o ratificará las medidas de coerción.

Artículo 279. Efectos de la sujeción a proceso

El auto de sujeción a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación; y
- III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 280. Valor probatorio

Los elementos de prueba que sirvan como base para el dictado del auto de sujeción a proceso y de las medidas de coerción, carecen de valor

probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como prueba en el juicio y salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 281. Plazo judicial para el cierre de la investigación

El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, fijará en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 282. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán solicitarse por el Ministerio Público aún antes de la sujeción del imputado a proceso. Si el Ministerio Público requiere que se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado por la medida, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando por la naturaleza de los hechos o de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Artículo 283. Período para el dictado de formas anticipadas

Durante esta etapa, y hasta el dictado del auto de apertura a juicio se podrá proceder a la conciliación, aplicar un criterio de oportunidad o decidir la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado, conforme se establece en este Código.

Sección 9

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PRELIMINAR

Artículo 284. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al juez que aperciba al Ministerio Público para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Artículo 285. Cierre de la investigación

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar la aplicación del proceso abreviado;
- III. Solicitar la suspensión del proceso a prueba;
- IV. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- V. Solicitar la conciliación; y
- VI. Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia.

Artículo 286. Sobreseimiento

El juzgador decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate.

Artículo 287. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas de coerción que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 288. Suspensión del proceso

El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 289. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de sujeción a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 290. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez se pronunciara con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el juez admite las objeciones de la víctima, denegará la solicitud de sobreseimiento y remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 291. Reapertura de la investigación

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente

hubieren formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el Ministerio Público, en dicha audiencia y por una sola vez, solicitar ampliación del plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 285 (Cierre de la investigación).

Sección 10 ACUSACIÓN

Artículo 292. Contenido de la acusación

El escrito de la acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima, salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;
- VIII. La pena que el Ministerio Público solicite;
- IX. Lo relativo a la reparación del daño; y
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la resolución de sujeción a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Sin embargo, el Ministerio Público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho punible distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Si, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Artículo 293. Correcciones de la víctima

El Ministerio Público, antes de presentar la acusación al juez, pondrá en conocimiento de la víctima su contenido por tres días, para que ésta le advierta, en su caso, de posibles vicios formales y materiales, y requiera su corrección. El Ministerio Público decidirá fundada y motivadamente lo que corresponda una vez recibidas las observaciones. La víctima podrá señalar los errores formales y materiales directamente ante el juez en la audiencia intermedia cuando el Ministerio Público no admita las observaciones.

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

Sección 1 DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 294. Citación a la audiencia intermedia

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, y se le informará que puede consultar los antecedentes acumulados durante la investigación, y que están en poder del Ministerio Público.

El tercero civilmente responsable, en su caso, será emplazado a esta audiencia para que haga valer lo que a sus derechos convenga.

Artículo 295. Actuación de la víctima

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima podrá constituirse en parte coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios cuando hubiere ejercido la acción civil resarcitoria. El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que fueren liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilíquida con posterioridad.

Artículo 296. Parte coadyuvante

La parte coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

En dicho escrito deberá ofrecer la prueba que pretenda se reciba en la audiencia de debate.

La participación de la víctima como coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 297. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima, las adhesiones y la concreción de la demanda civil deberán ser notificadas al imputado y al tercero civilmente demandado antes de diez días de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 298. Facultades del imputado

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:

- I. Señalar al juez los errores formales del escrito de acusación y, si éste lo considera pertinente, solicitar su corrección al Ministerio Público, quien podrá subsanarlos si conviene a sus intereses;
- II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 292 (Contenido de la acusación); y
- IV. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

Artículo 299. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución o la ley así lo exigen; y
- V. Extinción de la responsabilidad penal.

Al tercero civilmente demandado sólo se le admitirá la excepción de pago.

Artículo 300. Excepciones en la audiencia de debate

No obstante lo dispuesto en el artículo 298 (Facultades del imputado), si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior (Excepciones de previo y especial pronunciamiento) no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate; y, en todo caso, el órgano jurisdiccional las analizará y resolverá oficiosamente.

Sección 2 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Artículo 301. Oralidad e intermediación

La audiencia intermedia será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 302. Resumen de las presentaciones de las partes

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Artículo 303. Defensa oral del acusado

Si el acusado no ejerce por escrito las facultades previstas en el artículo 298 (Facultades del imputado), el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 304. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor

La presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 149 (Renuncia y abandono).

Artículo 305. Resolución de excepciones en la audiencia intermedia

Si el imputado plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de pruebas que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 299 (Excepciones de previo y especial pronunciamiento), el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio.

Artículo 306. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes

Durante la audiencia intermedia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las

pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en el artículo 310 (Exclusión de pruebas para la audiencia de debate).

Artículo 307. Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia intermedia

El juez deberá llamar a la víctima, al acusado y, en su caso, al tercero civilmente demandado, en cualquier momento de la audiencia, a conciliación en caso de que la primera haya presentado una acción civil, y proponerles bases de arreglo.

Artículo 308. Unión y separación de acusaciones

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones de apertura a juicio separadas, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 309. Acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Si la solicitud no fuere objetada por ninguna de las partes, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 310. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos

puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.

Artículo 311. Resolución de apertura de juicio

Al finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones de errores formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso;
- IV. Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 (Acuerdos probatorios) de este Código;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior (Exclusión de pruebas para la audiencia de debate); y
- VI. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Artículo 312. Devolución de los documentos de la investigación

El tribunal devolverá a las partes los documentos que hayan acompañado durante el proceso.

Artículo 313. Prueba anticipada

Durante la audiencia de preparación del juicio también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme lo previsto para ello en los artículos respectivos de este Código.

CAPÍTULO III JUICIO

Artículo 314. Principios

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Artículo 315. Restricción judicial

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el tribunal del debate.

Sección 1 ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 316. Fecha, lugar, integración y citaciones

El juez hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a disposición del tribunal de la audiencia de debate a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas de coerción personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación de la resolución de apertura del juicio. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al día de la audiencia.

Artículo 317. Inmediación

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se

procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.

Si la parte coadyuvante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistida de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Si el tercero civilmente demandado no comparece, el órgano jurisdiccional continuará como si éste estuviere presente.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad de la audiencia de debate y de la sentencia que se dicte

Artículo 318. Imputado en juicio

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o resguardar el orden.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el imputado o imponer alguna medida de coerción personal no privativa de la libertad.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 319. Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el acta del debate. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el acta del debate.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Artículo 320. Privilegio de asistencia

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima, si estuviere presente.

Artículo 321. Restricciones para el acceso

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les

está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 322. Policía y disciplina de la audiencia

El juez que presida el debate ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y cuidará que se mantenga el orden y de exigir que les guarde, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos; y
- III. Expulsión de la sala de audiencias.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima o representante, y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas previstas para el caso de su ausencia.

Antes de imponer cualquiera de las medidas previstas en este artículo, el tribunal deberá escuchar al presunto infractor.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 323. Continuidad y suspensión

El debate será continuo, durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Algún juez o el acusado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- V. El defensor, la parte coadyuvante, su representante o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o incapacidad que impida su participación en el debate.
- VI. El Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, sin variar los hechos, se modifique su resultado, y que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; o
- VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 324. Interrupción

Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo. La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del

acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el artículo anterior (Continuidad y suspensión), o que prosiga el juicio exclusivamente para la aplicación de una medida de seguridad o de corrección.

Artículo 325. Oralidad

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por este Código.

Artículo 326. Lectura

Sólo podrán ser incorporados al debate por su lectura:

- I. Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 263 de este Código (casos de admisión);
- II. La prueba documental admitida previamente;
- III. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore por su lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes den su conformidad y el tribunal lo apruebe. En estos casos, el Tribunal prevendrá a las partes en torno a las consecuencias de su aceptación, y verificará que su consentimiento sea auténtico.

Artículo 327. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de debate
Sólo después de que el imputado o testigo hubieren declarado, se les podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas en la etapa preliminar, cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito parte o partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 328. Imposibilidad de asistencia

Los testigos que no puedan concurrir a la audiencia de debate por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se encuentren por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien elaborará el acta correspondiente. A esta diligencia deberán asistir las demás partes o sus representantes, quienes podrán formular verbalmente o por escrito sus preguntas.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo que quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 329. Dirección del debate

El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa.

Si alguna de las partes en el debate interpone revocación de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 330. Nuevo delito

Si, a juicio del tribunal, durante el proceso se comete un delito, el presidente ordenará elaborar un acta con las indicaciones que correspondan y la remitirá al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

Artículo 331. Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el Ministerio Público, la víctima y el actor civil si los hubiere, podrán interponer recurso de apelación.

Sección 2 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 332. Concepto de medio de prueba

Constituye medio de prueba todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al proceso en una audiencia de las previstas en este Código con observancia de las formalidades correspondientes.

La prueba incorporada en una audiencia sólo se puede utilizar para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar en ella, salvo las excepciones contenidas en este Código.

Artículo 333. Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas.

Artículo 334. Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido.

Artículo 335. Admisibilidad de la prueba

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten excesivamente abundantes.

El tribunal prescindirá de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Artículo 336. Valoración

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Sólo se podrá condenar al imputado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Sección 3 TESTIMONIOS

Artículo 337. Deber de testificar. Principio general

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 338. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 339. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 340. Citación de testigos

Para el examen de testigos se libraré orden de citación. En los casos de urgencia los testigos podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, sea que éste se encuentre en el país o en el extranjero. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 341. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo, debidamente citado, no se presenta a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción

penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 342. Testigos residentes en el extranjero

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo que disponga la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 343. Forma de la declaración

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar la veracidad de su testimonio.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, pero el testigo no podrá ocultar su identidad al imputado ni se le eximirá de comparecer en juicio, salvo lo previsto por la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional.

Artículo 344. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 345 (Testimonios especiales).

- a) El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la federación; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;
- b) El Gobernador del Estado; el Procurador General de Justicia del Estado; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral;

- c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
- d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.

Artículo 345. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esa problemática o de técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o en el lugar donde se encuentren si las circunstancias lo permiten.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 346. Protección a los testigos

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 347. Testimonio de expertos

Las partes podrán proponer testigos que en razón de su especialidad puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, sin que su intervención constituya prueba pericial.

Sección 4 PERITOS

Artículo 348. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para descubrir o valorar un elemento de convicción, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 349. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativo a la actividad sobre la que verse la pericia.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 350. Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 351. Terceros involucrados en el procedimiento.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Artículo 352. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o víctimas de violencia intrafamiliar, deberá integrarse, en un

plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. Si la víctima lo consiente las entrevistas podrán ser grabadas por cualquier medio.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo y, de solicitarlo la persona examinada, un familiar o persona de su confianza.

Artículo 353. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Sección 5 PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 354. Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico.

Artículo 355. Métodos de autenticación e identificación

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 356. Criterio general

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 357. Excepciones a la regla de la mejor evidencia

Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentoscopia, o forme parte de la cadena de custodia.

Sección 6 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 358. Otros elementos de prueba

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Artículo 359. Exhibición de prueba material

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Artículo 360. Informes

Las partes, por sí o por medio del juzgador, podrán solicitar informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes podrán solicitarse verbalmente o por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde deba entregarse, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Artículo 361. Careo

Cuando el imputado solicite el careo a que se refiere la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, se practicarán en presencia del órgano jurisdiccional, en los términos en que aquélla lo previene.

Sección 7

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

Artículo 362. Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto. Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

Artículo 363. Incidentes

Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales, sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 364. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles, acorde a la calificación jurídica de la acusación o de la resolución de apertura de juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, formulada por la defensa, obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento.

Artículo 365. Culpabilidad

Cuando el debate se divida, culminada la primera parte, el tribunal decidirá sobre la culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, el debate sobre esta cuestión continuará al día hábil siguiente.

Para la decisión sobre la culpabilidad, regirán las normas que regulan una sentencia

Artículo 366. Individualización de la pena

El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para determinarla, y proseguirá de ahí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con la declaración sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 367. Facultades del imputado en la audiencia de debate

En el curso del debate, el imputado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las precisiones o argumentaciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado

persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 368. Ampliación de la acusación

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, en los supuestos del artículo 323, fracción VI, (Continuidad y suspensión), cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en la resolución de apertura. En tal caso, con relación a las circunstancias atribuidas, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, en la forma prevista para su declaración preparatoria, e informará a todas las partes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Las circunstancias sobre las cuales verse la ampliación quedarán comprendidas en la imputación y serán detalladas en el acta del debate.

Artículo 369. Corrección de errores

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela.

Artículo 370. Declaración del imputado

El Presidente del Tribunal solicitará al imputado, antes de su declaración, indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, lugar de su casa-habitación, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, de su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además le solicitará que exhiba un documento oficial que acredite su identidad.

Dejando a salvo el derecho del imputado para intervenir en la audiencia en el momento en que lo estime conveniente, su declaración se rendirá en los mismos términos que una testimonial; sin embargo, en ningún caso se le

tomará protesta de decir verdad y se le hará sabedor del derecho que le asiste a no declarar ni a contestar preguntas de las partes, además de que, en estos casos, se le explicará que su silencio no será interpretado como indicio de culpabilidad.

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 371. Recepción de pruebas

Las pruebas que propongan cada una de las partes, se recibirán en el orden que éstas indiquen. Se producirán primero las ofrecidas para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil, y luego las pruebas ofrecidas por el imputado respecto de todas las acciones que hayan sido deducidas en su contra. En el caso de que haya un tercero civilmente demandado, se producirán sus pruebas antes de las del acusado.

Artículo 372. Peritos, testigos e intérpretes

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al imputado ni a la víctima.

Si resulta conveniente y alguna de las partes lo solicita, el presidente podrá disponer que los peritos, testigos e intérpretes presencien los actos del debate o alguno de ellos. Después de declarar, el presidente dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, previa consulta a las partes.

En debates prolongados, el presidente podrá disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Artículo 373. Examen de peritos

Al perito se le podrán formular preguntas incluso con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su pericia, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos podrán responder conjuntamente las preguntas de las partes cuando hayan participado del mismo modo en las pericias.

Artículo 374. Examen de testigos

Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia, si sus dictámenes o declaraciones resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones; en su caso, serán practicados en la misma audiencia, cuando ello fuere posible.

Artículo 375. Desarrollo y forma de los interrogatorios

El presidente, después de realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 343 (Forma de la declaración), concederá la palabra a la parte que propuso al testigo para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo en el mismo orden referido en el artículo 362 (Apertura).

(Primer párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de agosto de 2007. El texto anterior decía: "El presidente, después de realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 343 (Forma de la declaración), concederá la palabra a la parte que propuso al testigo para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo en el mismo orden referido en el artículo 360 (Apertura)").

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta. Por último, podrán interrogar los miembros del tribunal y el mismo presidente, con el único fin de precisar puntos que no hayan quedado claros para el tribunal.

Artículo 376. Moderación del examen a testigos

Quien presida la audiencia moderará el interrogatorio, procurando que se desarrolle sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo.

Pese a que las partes pueden interrogar libremente, no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. Sólo serán prohibidas las preguntas sugestivas propuestas por la parte que presenta al testigo.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas y plantear la revocación de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio.

Artículo 377. Intervención de intérpretes

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el español o fuera ciego, sordo, mudo o perteneciere a una comunidad indígena y así lo solicitare, permanecerán a su lado durante todo el debate. En estos casos, a solicitud del intérprete o del acusado se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Artículo 378. Otros medios de prueba

Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El presidente, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al acusado, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo a solicitud de parte, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala del debate.

Artículo 379. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

Con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 380. Prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con formas anticipadas o abreviadas

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo de conciliación o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 381. Nuevas pruebas

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Artículo 382. Discusión final y cierre del debate

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandados si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

Si participan dos representantes del Ministerio Público o dos licenciados en derecho por alguna de las demás partes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea.

Tanto los agentes del Ministerio Público como las partes coadyuvantes y los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos contrarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En éstos, las

partes podrán incluir la solicitud prevista en el artículo anterior (Nuevas pruebas).

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones.

Luego, el presidente preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como parte coadyuvante en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y declarará cerrado el debate.

Artículo 383. Recursos durante el debate

Durante el debate, las partes pueden inconformarse de las resoluciones en revocación.

En el caso de un tribunal con integración plural, la revocación de las decisiones del presidente implica la integración total del tribunal para decidir; contra esa decisión no existe revocación posterior.

Sección 8 SENTENCIA

Artículo 384. Deliberación

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

La duda siempre favorece al acusado.

El tribunal resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

Artículo 385. Orden para la deliberación sobre la individualización

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase de pena o medida, para ocuparse, a continuación, de la graduación de la misma.

Para ello, los integrantes del tribunal resolverán de conformidad con los lineamientos que al respecto establece el Código Penal.

Artículo 386. Sentencia en caso de división del debate

En el caso de división del debate conforme a lo previsto en el artículo 364 (División del debate único), el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de individualización de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad, en caso de que sea necesario.

Para decidir esta última cuestión, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.

Artículo 387. Sentencia y acusación

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descritos en el auto de sujeción a proceso, en la acusación y en la resolución de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

Artículo 388. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre de las otras partes;

- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura;
- III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración;
- IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- V. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
- VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
- VII. La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiese suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 389. Pronunciamiento

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Estado de Oaxaca. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los presentes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y las partes que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia. El original del documento se depositará a buen recaudo en los archivos del tribunal.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada será leída tan sólo su parte resolutive con su respectiva motivación y fundamentación y el tribunal designará un juez relator que informe a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión y sobre los pormenores de la deliberación y de la votación.

En este caso, quien presidió la audiencia fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Vencido este plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno

de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

Artículo 390. Vicios de la sentencia

Los defectos de la sentencia que darán lugar a la declaración de su invalidez, resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, a los requisitos sustanciales de la sentencia y de la acusación. Los demás defectos que puedan existir podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o a solicitud del interesado.

Artículo 391. Absolución

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado. Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, de la aplicación de medidas de seguridad. Para las medidas de seguridad, para las inscripciones y para la devolución de objetos secuestrados rige el artículo siguiente (Condena).

Artículo 392. Condena

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual debe ser pagada.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, previo a su devolución, ordenará que se le haga una anotación marginal en que esto se especifique y ordenará que la misma anotación se haga en el archivo de donde provenga.

Artículo 393. Pronunciamiento sobre la acción para reparar el daño y de la demanda civil

Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse sobre la solicitud de reparación del daño y sobre la demanda civil.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto del reclamo civil y éste no pueda ser valorado prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles, siempre que se haya demostrado el daño y el deber de repararlo.

**TÍTULO NOVENO
JUICIOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIO GENERAL**

Artículo 394. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del proceso común.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Artículo 395. Procedencia

Hasta antes de acordarse la apertura a juicio, el Ministerio Público podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado, el que será procedente siempre que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento y la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 396. Trámite

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditará el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público formulará la acusación si no lo ha hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitará la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en la norma penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido y que no se haya constituido como parte coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

Si el juez estima procedente la solicitud, así lo acordará y fijará fecha para la audiencia.

Artículo 397. Desarrollo de la audiencia del procedimiento abreviado

En la audiencia del procedimiento abreviado el juez escuchará al Ministerio Público quien sustentará su petición para el procedimiento abreviado basado en la acusación presentada. Seguidamente, escuchará al imputado y a su defensor. El juez preguntará a las partes, en términos comprensibles y sin recurrir al lenguaje técnico jurídico, con el fin de constatar que:

- I. El imputado ha prestado su conformidad al procedimiento por aceptación de hechos en forma libre y voluntaria, y sin ninguna coacción, presión indebida o promesas falsas del Ministerio Público o terceros;
- II. El imputado ha tomado esta decisión con conocimiento de su derecho a exigir un juicio oral, la presentación y examen de testigos, con el beneficio de asistencia técnica y material para su defensa;
- III. El imputado ha sido asesorado por su defensor y que entiende, efectivamente, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pueda acarrearle;
- IV. La aceptación de hechos es inequívoca; y,
- V. Existe una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado.

Artículo 398. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho ilícito es inimputable, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la

procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:

- I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del inimputable con él, prescindiendo de toda valoración crítica de su conducta;
- II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- III. El debate se llevará a cabo ante el tribunal competente, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad, de considerarse necesario; y
- IV. Si se acreditan el hecho y su vínculo con el inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL

Sección 1 EL ACTOR CIVIL

Artículo 399. Constitución de parte

Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente del delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá hacerse representar en los términos de la ley civil.

Artículo 400. Ejercicio de la acción civil

Independientemente de lo dispuesto en este Código para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por el ofendido, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales, o por la Procuraduría General de Justicia del Estado en los casos que sea procedente.

Artículo 401. Requisitos del escrito inicial

El escrito en que se presente el actor civil contendrá, en lo aplicable, todos los requisitos exigidos para una demanda conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 402. Oportunidad

La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa preliminar hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Artículo 403. Traslado y trámite de la acción civil

El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto éste haya sido identificado.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se rige por las disposiciones relativas al proceso penal contenidas en este Código.

Artículo 404. Facultades

El actor civil participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 405. Desistimiento

El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

- I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;
- II. La audiencia intermedia; y
- III. La audiencia de debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Artículo 406. Efectos del desistimiento

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Artículo 407. Delegación

Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, se requiere que el titular de la acción:

- I. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio; o
- II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante, la que valdrá como poder especial.

Artículo 408. Ejercicio alternativo

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Sección 2 EL DEMANDADO CIVIL

Artículo 409. Demandado civil

Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 410. Procedencia de la acción civil

El ejercicio de la acción civil procederá aún cuando no esté individualizado el imputado.

Artículo 411. Efectos de la incomparecencia

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Artículo 412. Exclusión

La exclusión del actor civil, o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

Artículo 413. Facultades

Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir contra la sentencia que lo condene.

CAPÍTULO IV PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

Sección Única

Artículo 414. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 415. Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación; y
- III. Casación.

Artículo 416. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 417. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 418. Recurso del Ministerio Público

El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública.

Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.

Artículo 419. Recurso de la víctima y de la parte civil

La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por este Código, puede recurrir las decisiones que pongan fin al procedimiento o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que les causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 420. Adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 421. Instancia al Ministerio Público

La víctima, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 422. Recurso durante las audiencias

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 423. Efecto extensivo

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

Artículo 424. Efecto suspensivo

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 425. Desistimiento

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 426. Competencia

A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Artículo 427. Prohibición de la reforma en perjuicio

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun en favor del imputado.

Artículo 428. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas.

Artículo 429. Estricto derecho y suplencia de la queja

Los recursos sólo se abrirán a petición de parte y se resolverán de acuerdo a los agravios formulados por las partes. En el caso del imputado procederá la suplencia de la queja.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 430. Procedencia

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 431. Trámite

Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 432. Efecto

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 433. Resoluciones apelables

Además de los casos en que expresamente lo autorice este Código, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Artículo 434. Interposición

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 435. Emplazamiento y elevación

Presentado el recurso, el tribunal emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 436. Trámite

Recibidas las actuaciones, el tribunal competente, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, resolviendo inmediatamente después de concluida la audiencia

Artículo 437. Celebración de la audiencia

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 438. Motivos

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

Artículo 439. Resoluciones recurribles

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio oral.

Artículo 440. Interposición

El recurso de casación será interpuesto por escrito ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren

inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 441. Emplazamiento

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso de casación, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación en el artículo 435 (Emplazamiento y elevación). Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

(Artículo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de agosto de 2007. El texto anterior decía: "Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso de casación, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación en el artículo 433 (Emplazamiento y elevación). Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente").

Artículo 442. Trámite

Si el tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 443. Audiencia oral

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 444. Prueba

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en

contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o,
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de reconocimiento de inocencia.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superviniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 445. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

Artículo 446. Resolución

Si el tribunal de casación estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 447. Reposición de juicio

La reposición del juicio deberá celebrarse ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público y la víctima no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero si podrán hacerlo en lo relativo a la acción para obtener la reparación del daño.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el Tribunal competente para conocer de esa materia, pero integrado por jueces distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior.

TÍTULO UNDÉCIMO REVISIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 448. Procedencia

El reconocimiento de inocencia procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o
- V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Artículo 449. Legitimación

Podrán promover el reconocimiento de inocencia:

- I. El condenado o su defensor;
- II. El cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y
- III. El Ministerio Público.

Artículo 450. Solicitud

El reconocimiento de inocencia se solicitará por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 451. Procedimiento

Para el trámite del reconocimiento de inocencia regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

CAPÍTULO II ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y REPOSICIÓN DEL JUICIO

Artículo 452. Anulación o revisión

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 453. Reposición del juicio

Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con

prescindencia de los motivos que hicieron admisible la procedencia del procedimiento.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 454. Restitución

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la extinción de la acción penal se base en lo señalado en la fracción V del artículo 448 (Procedencia).

(Artículo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de agosto de 2007. El texto anterior decía: *"Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la extinción de la acción penal se base en lo señalado en la fracción V del artículo 446 (Procedencia)"*).

Artículo 455. Rechazo

El rechazo de la solicitud de reconocimiento de inocencia no impedirá la interposición de una nueva solicitud fundada en motivos distintos.

TÍTULO DUODÉCIMO ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I EJECUCIÓN PENAL. NORMAS GENERALES

Artículo 456. Derechos

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 457. Unificación de penas

El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a solicitud de parte, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenas contra una misma persona.

Artículo 458. Competencia

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó.

El tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del juez competente.

Artículo 459. Incidentes de ejecución

El Ministerio Público, la parte coadyuvante, si la hubiere, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el juez competente para la ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El juez decidirá por resolución fundada y contra lo resuelto, procede recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal.

Artículo 460. Suspensión de medidas administrativas

Durante el trámite de los incidentes, el juez competente en la ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el proceso.

Artículo 461. Defensa

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 462. Intervención del Ministerio Público en la ejecución

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

Artículo 463. Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- II. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
- III. Resolver, con aplicación del proceso previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y
- IV. Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable.

**CAPÍTULO II
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 464. Ejecutoriedad

Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria, se ordenarán las notificaciones e inscripciones correspondientes y su ejecución.

Tratándose de pena privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su captura.

El tribunal ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Artículo 465. Cómputo definitivo

El tribunal de juicio deberá hacer el cómputo de la pena, y abonará el tiempo de la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al condenado.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

Artículo 466. Libertad preparatoria

El director del establecimiento penitenciario remitirá al juez competente los informes necesarios para resolver sobre la libertad preparatoria, un mes antes del plazo fijado para practicar el cómputo.

El incidente de libertad preparatoria podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad sea otorgada, el auto que la disponga fijará las condiciones e instrucciones que debe cumplir el condenado, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad preparatoria.

Artículo 467. Revocación de la libertad preparatoria

Se podrá revocar la libertad preparatoria por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser localizado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

El juez decidirá por auto fundado y motivado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

La resolución que revoca la libertad preparatoria es apelable.

Artículo 468. Condena condicional

El juez de ejecución controlará las condiciones dispuestas por el tribunal sentenciante para el cumplimiento de la condena condicional.

(Primer párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 06 de octubre de 2007. El texto anterior decía: "El juez de ejecución controlará las condiciones dispuestas por el tribunal entenciante para el cumplimiento de la condena condicional").

Si durante la vigencia de la condena condicional surgiere motivo justificado para revocarla, el juez de ejecución, con audiencia del interesado, procederá a decidir sobre la revocación.

Artículo 469. Multa

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si opta por sustituir la multa por trabajo en favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o hará efectivas las cauciones.

Artículo 470. Trámite del indulto

El Gobernador del Estado de Oaxaca remitirá al Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto.

Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad.

Artículo 471. Ley más benigna

Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá, de oficio, el procedimiento de reconocimiento de inocencia ante el tribunal competente.

Artículo 472. Enfermedad del condenado

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Reclusión, el juez competente para la ejecución de la pena dispondrá, previa obtención de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado esté privado de la libertad.

Artículo 473. Ejecución diferida

El juez de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- I. Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo; o
- II. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Artículo 474. Medidas de seguridad

Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El juez examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 475. Competencia

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil según corresponda.

Artículo 476. Decomiso

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 477. Restitución y retención de cosas secuestradas

Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

Artículo 478. Controversia

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Este Código entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sucesivamente, en las siete regiones que componen el Estado de Oaxaca. Se implementará primero en los Distritos Judiciales de la región del Istmo; un año después en los de la Mixteca y así consecutivamente en los distritos de las regiones de la Costa, Cuenca y Valles Centrales. Finalmente se implementará simultáneamente en las regiones de la Cañada y de la Sierra (Norte y Sur). En caso de que las partidas presupuestarias lo permitan, los períodos de la implementación escalonada podrán reducirse.

SEGUNDO. Derogaciones

A la entrada en vigor de este Código, se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, promulgado el tres de diciembre del mismo año y publicado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta; asimismo, se deroga cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código.

TERCERO. Aplicación a procesos pendientes

Los procesos que, a la entrada en vigencia de este Código, se encuentren en trámite, continuarán hasta su conclusión, rigiéndose de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, promulgado el tres de diciembre del mismo año y publicado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta.

Lo mismo acontecerá por hechos ejecutados antes de la entrada en vigor del presente Código.

CUARTO. Facultades transitorias

Además de las facultades ya previstas en el Código, durante los primeros dos años de vigencia de este Código, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia del Estado, dictarán, en la

esfera de sus respectivas competencias, los acuerdos generales necesarios para su implementación y aplicación.

QUINTO. Legislación de transición

En el plazo de *vacatio legis* deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría Pública y del Ministerio Público y de la Policía, así como la legislación penitenciaria.

SEXTO. Entrada en vigor para el caso de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca

Este Código entrará en vigor para los efectos de la supletoriedad a la que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, a la entrada en vigor de la mencionada ley.

SÉPTIMO. Normas prácticas

Los órganos de procuración y administración de justicia y el de ejecución de penas, en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, dictarán las normas prácticas necesarias para aplicar este Código.

OCTAVO. Disposiciones presupuestales

En los presupuestos de Egresos para los años fiscales del 2007 y siguientes, deberán aprobarse los recursos financieros para la implementación de las disposiciones de este Código.

(Los siguientes Artículos Transitorios del Noveno al Décimo Octavo fueron adicionados mediante Decreto Num. 498 de la LIX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Extra, del 31 de agosto de 2007)

NOVENO.- Denominaciones

Para los efectos del régimen de transición, se entenderá por Código de Procedimientos Penales, el aprobado el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, promulgado el tres de diciembre del mismo año y publicado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta; y por Código Procesal Penal el aprobado el seis de septiembre de dos mil seis, promulgado y publicado el nueve de septiembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO.- Vigencia

El Código de Procedimientos Penales se seguirá aplicando en el Estado hasta la conclusión del último proceso que se haya iniciado bajo su vigencia.

Todos los hechos ocurridos en cualquier región del Estado, antes de la implementación de la reforma procesal penal, serán juzgados conforme al Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO.- Reglas de prescripción

Las reglas de prescripción previstas por el Código Procesal Penal, serán aplicables a los procesos iniciados bajo su vigencia y las previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo serán para aquellos procesos cuyos hechos ocurrieron bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Delitos permanentes y continuados

El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que se iniciaron bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales y que continúen desarrollándose en un territorio donde se encuentre vigente el Código Procesal Penal, será el regulado por el primero de los ordenamientos citados en este artículo.

DÉCIMO TERCERO.- Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos, cuando alguno de los hechos objeto de tales procesos esté sometido al Código Procesal Penal y otro al Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO CUARTO.- Eficacia retroactiva

En el curso del procedimiento penal regido por el Código de Procedimientos Penales, podrán aplicarse, las disposiciones del Código Procesal Penal que se refieran a:

- I. En averiguación previa, la facultad para abstenerse de investigar, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal;
- II. En las demás etapas del procedimiento penal:
 - a).- Conciliación;
 - b).- Suspensión del proceso a prueba; y
 - c).- Procedimiento abreviado.

DÉCIMO QUINTO.- Competencias

Las facultades que el Código Procesal Penal le concede al Juez de Garantía **o de Control de Legalidad**, para los efectos de este régimen de

transición, serán ejercidas por el Juez Penal o Juez de Primera Instancia que corresponda y las demás al Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO.- Oportunidad

Para los efectos de esta Ley, la conciliación podrá celebrarse hasta antes de la celebración de la audiencia final a que se refiere el artículo 459 del Código de Procedimientos Penales.

La suspensión del proceso a prueba podrá decretarse hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales.

Sin tomar en cuenta las sanciones a que se refiere el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado se tramitará conforme a lo dispuesto en el mismo precepto, siguiendo las normas del Código Procesal, y podrá solicitarse hasta tres meses después de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Los hechos que el imputado deberá reconocer, son aquellos por los que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Cuando una autoridad penal del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud. En su caso, el Juez de Garantía **o de Control de Legalidad** actuará como Juez Penal con las potestades señaladas en el Código de Procedimientos Penales; o bien, en su caso, el Juez Penal asumirá las funciones del Juez de Garantía **o de Control de Legalidad** con las potestades y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal.

DÉCIMO OCTAVO.- Jueces de Ejecución

Las facultades concedidas por el Código Procesal Penal a los Jueces de Ejecución, se entenderán otorgadas a los Jueces de Primera Instancia que hayan tramitado el proceso conforme al Código de Procedimientos Penales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
San Felipe del Agua, Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oax., 06 de
septiembre de 2006. DIPUTADO CARLOS ALBERTO MORENO

ALCÁNTARA, PRESIDENTE. Rubrica.- DIPUTADA ANA LUISA ZORRILLA MORENO, SECRETARIA. Rubrica.- DIPUTADA ADELINA RASGADO ESCOBAR, SECRETARIA. Rubrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 09 de septiembre del 2006. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA. Rúbrica.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez, Oax., a 09 de septiembre del 2006. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA. Rúbrica.

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

1.- Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día 18 de agosto de 2007, por el que se corrigen los artículos 77, 274 primer párrafo, 276 primer párrafo, 375 primer párrafo, 441 y 454.

2.- Decreto número 498 de la LIX Legislatura, de fecha 15 de agosto de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, del día 31 de agosto de 2007, por el que se adicionan los Artículos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo Transitorios.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día nueve de septiembre del año 2007. Publíquese previamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

3.- Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día 06 de octubre de 2007, por el que se corrige los artículos 120 y 468.

***Ley de Justicia para Adolescentes
del Estado de Oaxaca***

Exposición de Motivos

*Iniciativa presentada por el Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,
en sesión ordinaria del viernes 21 de julio de 2006.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 21 de julio de 2006.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES.

LIC. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que me otorgan los artículos 50, fracción II; 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la iniciativa que crea la LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doce de diciembre del dos mil cinco, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma al párrafo cuarto y la adición a los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a la Federación, los Estados y al Distrito Federal, establecer dentro del ámbito de sus competencias, *un sistema integral de justicia para adolescentes*, en el que se garanticen los derechos

fundamentales reconocidos en la propia Constitución para todo individuo, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos a los adolescentes en los diversos instrumentos internacionales, suscritos por México.

La filosofía que subyace a las reformas constitucionales es asumir a plenitud la doctrina que el concierto de las naciones ha dado en llamar el movimiento por el reconocimiento de los derechos que torna a los niños y adolescentes para dotarlos del estatus de sujetos jurídicos y no simples objetos de tutela, la cual fue la tendencia dominante durante todo el Siglo XIX con la creación del *Tribunal de Chicago*. En efecto, de conformidad con esa doctrina, que también se caracterizó como la doctrina de la *situación irregular*, por razones aparentemente humanitarias y progresivas, los menores de cierta edad debían permanecer por completo al margen del derecho penal que sólo se aplica a quienes han obtenido plena madurez. A lo largo de los años se pudo constatar que lejos de beneficiar a los adolescentes con esta política general, sus derechos se veían francamente vulnerados, al serles aplicadas formas de control social informal que ni siquiera precisaba la reserva de ley en materia penal. Así, empezó a generarse la categoría de *niño problema* que podía ser contenido coactivamente por sus padres, y además con el auxilio del propio Estado, cuando no se conformaba con los estándares de convivencia socialmente aceptados pero que no constituían infracciones a normas de carácter penal.

Aunque el derecho penal para adolescentes está aún por nacer, pues no existe como una disciplina autónoma propiamente tal, se ha reconocido que los adolescentes no son sin más inimputables, pues es posible reconocer en ellos cierta responsabilidad, aunque limitada, por las conductas que realizan. Así, a partir de la entrada en vigor de la *Convención sobre los Derechos del Niño* ha surgido una tendencia internacional para la creación de sistemas de responsabilidad propio de niños que permite, a nivel normativo, construir una respuesta estatal diferenciada frente a conductas definidas como delito y que son atribuibles a adolescentes. Nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, y a partir de su entrada en vigor, tanto la Federación como diversos Estados de la República han intentado adecuarse a los postulados de la Convención. A pesar de los esfuerzos realizados hasta ahora, todavía se han generado en nuestro medio leyes que, al amparo del modelo garantista defendido por la doctrina de la Protección Integral, siguen postulando características propias del sistema tutelar. Tal fue el caso de *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la*

República en Materia Federal, que generó un modelo mixto de justicia juvenil orientado a reglas de justicia y de garantías pero fuertemente imbuido por tendencias tutelaristas, sobre todo por lo que hace a la ejecución de la medida.

En nuestro Estado ha ocurrido una tendencia análoga cuando en 1994 se creó la *Ley de Tutela Pública para Menores Infractores*, cuya tendencia es ciertamente tutelarista. En México, desafortunadamente, se ha seguido la misma tendencia que en el resto de América Latina apuntada por la especialista en sistemas de responsabilidad juvenil, Mary Beloff, quien señala que, a pesar de los avances de la Doctrina de la Protección Integral se han seguido generando a su amparo leyes tutelarcitas.

La reforma constitucional al artículo 18 es una excelente oportunidad para sentar las bases de un sistema de responsabilidad juvenil coherente y adecuado con los instrumentos internacionales en la materia. Puede decirse, incluso, que el texto aprobado por el poder reformador de la Constitución va más allá que la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que concreta ciertos derechos fundamentales que la Convención sólo sugiere. Tal es el caso de la edad mínima y máxima de intervención del sistema de justicia para adolescentes que se establece entre los doce y los dieciocho años de edad, respectivamente.

Los ejes de la iniciativa de Ley de Justicia para adolescentes de Oaxaca de conformidad con la reforma constitucional al texto del artículo 18

De acuerdo con los dictámenes que conforman los antecedentes de la reforma constitucional al artículo 18, la legislación ordinaria para crear el sistema de justicia para adolescentes debe atender a los siguientes ejes: la creación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes; la creación de una jurisdicción especial para estos casos, de conformidad con la Convención y el artículo 4º constitucional, que reconoce derechos pero a la vez responsabilidad limitada a estos sujetos; el reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de ejecución que corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos que corresponden a toda persona en proceso de maduración; establecimiento de una edad mínima y otra máxima de responsabilidad penal juvenil; el establecimiento del principio de reserva de ley; la creación de instituciones, órganos y autoridades especializados, en todos los niveles de gobierno, destinados a la procuración y administración de justicia para adolescentes y para la ejecución de las sanciones; el establecimiento de los principios de

protección integral y de interés superior del adolescente; el establecimiento de formas alternativas de juzgamiento de conformidad con el principio de mínima intervención; la creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal; la inclusión del principio de proporcionalidad entre conducta y medida sancionadora, y, finalmente, el establecimiento de la pena de privación de la libertad como medida de último recurso.

La iniciativa que ahora se presenta por el Ejecutivo a mi cargo pretende cumplir a cabalidad con cada uno de los ejes arriba anotados y a continuación se explica la forma específica en que ello se hace.

Creación de un sistema integral de justicia para adolescentes con una jurisdicción especial

La palabra sistema denota ciertamente contenidos sociológicos referidos al modo en que se organizan las comunidades y sociedades. En el marco del derecho, sobre todo por lo que hace al área de la justicia para adolescentes, el término sistema debe ser comprendido en sus alcances de forma tal que se incluya a todos los actores intervinientes en el proceso. Así, dicho sistema debe abarcar tanto a los subsistemas de policía y procuración de justicia, como a los de impartición de justicia y ejecución de penas.

Al preverse en el texto constitucional la creación de un sistema integral, su regulación debe realizarse de modo que englobe a todos los subsistemas anotados. En consecuencia, esta iniciativa prevé la creación de órganos, autoridades y procedimientos específicos para salvaguardar los derechos de los adolescentes a los que se les impute la realización de una conducta definida como delito en la ley. Se prevé la creación de un grupo de policía especializado para la investigación de este tipo de casos, así como también agentes del Ministerios Públicos, jueces y magistrados especializados en justicia para adolescentes, asimismo, se prevé la creación una Defensoría Pública que dependerá orgánicamente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Finalmente, también se crea una Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana.

La creación de estas nuevas autoridades que conforman el sistema no representará una carga presupuestal muy onerosa, toda vez que se trata de aprovechar el innegable talento que las actuales autoridades han sabido imprimir a un sistema tutelar jurídicamente precario. Ciertamente se deberán

realizar adecuaciones estructurales y una redistribución de funciones entre los poderes del Estado, pero ello puede llevarse a cabo sin necesidad de hacer erogaciones millonarias para la implementación del sistema.

El deber de crear una jurisdicción especial es también un mandato constitucional que se desprende del nuevo texto del artículo 18. Ese deber necesariamente implica la creación de jueces especializados formalmente adscritos al Poder Judicial local. Aunque el texto constitucional reformado no lo dice expresamente, ello se desprende del texto del Dictamen del Senado de la República que dice a la letra: “el proyecto de decreto prevé expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y atribuciones que desempeñan la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo, y el órgano de decisión, el cual **necesariamente debe ser** una autoridad judicial.” Con ello quedan despejados los planteamientos de algunos especialistas en el tema que consideran que se puede satisfacer el mandato constitucional creando otras autoridades administrativas. Más adelante, cuando se explique la nueva organización del proceso seguido a adolescentes se dará cuenta también de los diversos tipos de jueces y de sus diversas facultades.

Otro aspecto importante al principio de especialidad, en este sistema de justicia para adolescentes, es el hecho de que los antecedentes y registros relacionados con los adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley, en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio y deberán ser destruidos inmediatamente después de que el asunto haya sido definitivamente concluido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

Reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de ejecución que corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos que corresponden a toda persona en proceso de maduración

En lo atinente a este tema la Constitución reconoce, como ya lo hacía la Convención sobre los Derechos del Niño, que los adolescentes poseen dos especies de derechos. La primera especie concierne a los derechos que pertenecen a todo individuo por el simple hecho de serlo, la segunda, en cambio, se establece por el hecho de que los adolescentes están en proceso de maduración. La palabra adolescente, que es el término que nuestra Constitución utiliza, se deriva del latín *adolescere* y quiere decir “el que crece o está en crecimiento”. No tiene esta palabra nada que ver con el

verbo adolecer que, además de no derivar del latín, denota falta o imperfección. Los adolescentes no son sujetos a los que le falte algo, se trata de personas que tienen los derechos que corresponde a todo individuo –excepción hecha de los derechos políticos y otros atribuibles a los sujetos en razón de su capacidad de obrar- cuentan además con aquellos que se atribuyen a quienes están creciendo.

En atención a ese estatus de los adolescentes, esta iniciativa prevé una multiplicidad de figuras orientadas a dar satisfacción a un sistema de justicia juvenil. En esta tesitura la iniciativa define cuáles son los sujetos a los que se aplica, es decir, aquellas personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Tomando en consideración la condición de los adolescentes se estimó pertinente despenalizar ciertas conductas delictivas y sólo establecer un ámbito de aplicación material directa, atendiendo a tres franjas etarias, como se encuentra previsto en la presente iniciativa de Ley, estableciendo una política criminal acorde a una realidad social para los adolescentes. Y es que en atención al principio de responsabilidad limitada no sería legítimo hacer que los adolescentes respondan por conductas que, si bien son reprochables a los adultos, no lo son por lo que hace a adolescentes. Se trata de manifestaciones propias del crecimiento y que tenderán a desaparecer con la edad. Tal es el caso del delito de *injurias* el cual no será perseguido cuando lo cometa un adolescente.

En esta misma directiva de regulación se hizo un estudio en torno al delito de estupro, previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, y que atendiendo a las circunstancias propias del adolescente se consideró necesario despenalizar la conducta consistente en engaño, cuando se trate de la promesa de matrimonio formulada por el adolescente.

Mismo argumento cabe por lo que hace al delito de violación equiparada, en el supuesto previsto por el artículo 247, primera parte del primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Oaxaca. En esos casos sólo se procederá contra el adolescente cuando medie una diferencia de dos años de edad entre el sujeto activo y pasivo del delito.

Además de estos dispositivos de carácter sustancial se prevén otros institutos de carácter procesal y de ejecución tendientes a crear un sistema especializado para este sector de la población.

La primera innovación es que se establecen presunciones relativas a la edad de estos sujetos. Se prevé concretamente que cuando exista duda, se aplicará el margen de edad que más favorezca al adolescente o el que le resulte más conveniente.

Se incluyen otros principios que ciertamente deberían ser comunes para el sistema de adultos, cual es el caso del estado de inocencia, mínima intervención y otros de igual envergadura. El problema es que al no existir estos principios formalmente reconocidos en las leyes procesales comunes, se tuvieron que incluir en ésta para los efectos de proteger con mayor amplitud a los adolescentes. Reconociendo que en la Constitución Federal del País, en las Constituciones de los Estados, en los Tratados Internacionales, en la doctrina y en la jurisprudencia, se reconoce el estado de inocencia, a favor del imputado, se parte de este principio a favor del adolescente y se establece que aunque las leyes penales dispongan presunciones de culpabilidad no serán consideradas en su aplicación.

La reforma al artículo 18 de la Constitución Federal del País, establece un principio fundamental para los menores de doce años, es decir, aquellos que no están dentro del contexto de aplicación de un sistema integral de justicia para adolescentes. Dicho precepto constitucional refiere que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

En esta medida, la presente iniciativa de ley, señala expresamente que los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentos de responsabilidad, por lo tanto, no son sujetos de esta ley ni a sus procedimientos u órganos. Sin embargo, para el caso de que la autoridad que intervenga en la comisión de un hecho delictuoso, se advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el caso al sistema estatal de asistencia y protección social, el que adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o responsables. A pesar de que sólo les es aplicable el sistema asistencial, la iniciativa prevé que cualquier tipo de medida que se establezca a su respecto puede ser revisada mediante un procedimiento contradictorio.

Siguiendo los principios que refiere la implementación del sistema integral de justicia para los adolescentes, se consideró necesario establecer tres franjas etarias las cuales corresponden, respectivamente, a los sujetos de entre doce y menos de catorce años; entre catorce y menos de dieciséis años; y entre dieciséis y menos de dieciocho años. La distinción de franjas

etarias tiene efectos normativos en cuestiones tales como el catálogo de delitos por los que procederán los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la procedencia de la privación de la libertad de conformidad con el catálogo de delitos graves que la propia ley prevé y que también está dividido por franjas etarias.

En esta iniciativa se prevé el principio de reserva de ley. Este principio se traduce en que ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Otra forma de especialización del sistema consistió en establecer plazos especiales para la detención de los adolescentes. Dentro de un procedimiento garantista como el que se propone, la figura de la detención, debe ser regulada correctamente a fin de evitar abusos por parte de la autoridad que conoce de las primeras diligencias, de donde deviene que por imperativo constitucional, cuando un adolescente se encuentre dentro de los supuestos de una ejecución de orden de aprehensión o flagrancia, supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser puesto sin demora alguna a disposición del juez o del Ministerio Público, dentro de los plazos señalados por esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Se tuvieron que crear reglas especiales para regular los supuestos de flagrancia, debido a que la prevista para el caso de los adultos es demasiado abierta al incluir el supuesto de la flagrancia equiparada. Asimismo, se eliminó el supuesto del caso urgente, debido a que sus extremos ya no se verifican en la realidad.

Se preserva la figura de la retención pero se reduce su plazo de 48 a 36 horas para los efectos de que el adolescente pase el menor tiempo posible detenido.

Otro aspecto sobre la especialización concierne al tema de las medidas cautelares. Se prevé que para imponer alguna de ellas el representante del Ministerio Público deberá solicitarlo expresamente y siempre que se acredite la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente en ella, así como la necesidad de cautela en atención a criterios como la

preservación de los medios de prueba, al riesgo para la víctima y el peligro de fuga. Se prevé una gran variedad de medidas de este género para evitar que no se recurra como regla general a la detención provisional. Se establece un plazo perentorio para la duración de este tipo de medida que se debe aplicar sólo como último recurso. Sólo procederá hasta por 45 días y será prorrogable hasta por otros 45 a solicitud del Ministerio Público.

La razón para limitar la detención provisional es que contradice la presunción de inocencia. En efecto, la detención provisional es idónea para provocar la destrucción de todos los derechos y garantías del proceso.

La duración del proceso también se recorta sustancialmente si se le compara con el sistema de adultos, toda vez que a partir de que se emite el auto de sujeción a proceso el Ministerio Público contará hasta con sesenta días como máximo para formular su acusación y decretar el cierre de la investigación.

Aunque las medidas sancionadoras forman parte integral de este sistema especializado, dada la necesidad de profundizar en este tema se desarrollará en un apartado por separado.

En cumplimiento del mandato constitucional en esta iniciativa se incluyen estos principios rectores de todo el sistema de justicia para adolescentes. Se describen puntualmente sus alcances para los efectos de evitar que los mismos sean interpretados desde una perspectiva de corte tutelar, que es lo que de facto ha venido ocurriendo en el diseño de los sistemas de responsabilidad juvenil tanto en México como en América Latina.

En este orden de ideas por interés superior se entiende el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente. Dado que se trata de un principio que tiene contornos muy generales, se establecieron criterios para determinar sus alcances concretos, entre los que figuran la opinión del adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste y sus deberes, las exigencias del bien común, los derechos de terceros y la condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

El principio de protección integral, por su parte, constituye el eje rector de toda la iniciativa de ley que se propone al Congreso del Estado. Sus alcances deben ser siempre interpretados de conformidad con los derechos

y garantías que prevé esta ley y nunca en un sentido tutelar.

Establecimiento de formas alternativas de juzgamiento de conformidad con el principio de mínima intervención

El texto del artículo 18 constitucional reformado prevé la necesidad de establecer formas alternativas de justicia para resolver conflictos en los que estén involucrados adolescentes. La idea que subyace a este tema es, nuevamente, minimizar la intervención específicamente punitiva hacia este sector de la población. Así, en consonancia con el principio de mínima intervención, el texto constitucional ordena optar en primera instancia por estas formas alternativas y reservar la aplicación de medidas coactivas como último recurso.

Para dar consistencia normativa en la ley secundaria a dicho mandato constitucional, esta iniciativa incluye una cláusula de uso prioritario de las formas alternativas de justicia, de forma tal que todos los operadores del sistema están obligados a procurar la utilización de las mismas.

Esta iniciativa de ley prevé diversas formas alternativas de justicia: los acuerdos reparatorios, los programas de justicia restaurativa y la suspensión del proceso a prueba.

Los acuerdos reparatorios proceden en la gran mayoría de los casos, sólo se limitan taxativamente y por franjas etarias, para ciertas conductas que por su gravedad no admitirían este tipo de salidas. Se trata de pactos entre la víctima y el adolescente que conducen como resultado a la solución del conflicto por cualquier medio idóneo. Enunciativa pero no limitativamente se dispone entre dichos medios la conciliación y la mediación, pero cualquier otro mecanismo como el arbitraje o el nombramiento de un amigable componedor, también serían procedentes.

Los acuerdos reparatorios siempre deberán ser autorizados por el juez de garantía para los efectos de verificar que sus contenidos sean conformes con las condiciones de equidad necesarias.

Por su parte, los programas de justicia restaurativa consisten en procesos por los que la víctima y el adolescente, en cualquier fase del proceso e incluso en la etapa de ejecución, participan en forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta, en la búsqueda de un resultado restaurativo. A diferencia de los acuerdos reparatorios, este tipo

de programas pueden involucrar la participación activa de la comunidad que también resiente los efectos de la conducta. Los resultados restaurativos no se limitan a prestaciones pecuniarias, ya que admite reparaciones de tipo simbólico y de otra índole. La autoridad responsable del diseño de implementación de este tipo de programas es la Dirección General de Ejecución de Medidas.

Finalmente, también se prevé la existencia de la suspensión del proceso a prueba. La suspensión procederá cuando el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, siempre que el adolescente no haya sido condenado o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso. Para que proceda la suspensión, el adolescente debe haber admitido el hecho que se le atribuye y deben existir datos de la investigación que permitan corroborar la existencia de éste. La suspensión podrá decretarse por un plazo de seis meses a un año de duración y se podrán imponer al adolescente un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción y se dictará el sobreseimiento. La extinción no alcanza a las acciones civiles de la víctima o de terceros.

Todos los procedimientos tendentes a la resolución de los conflictos por estas vías no deben trascender al juicio en caso de que lo acordado no se cumpla.

La creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal

Resulta indispensable mencionar que la reforma constitucional prevé como principio fundamental el debido proceso legal. Por ello, en el apartado relativo a los derechos y garantías sustantivas, este principio referirá a un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos del adolescente.

Cabe destacar que una de las condiciones fundamentales para respetar el derecho al debido proceso el sistema debe asumir la metodología de audiencias, la cual se explicará más adelante cuando se describa cómo se realizará el juicio. No obstante, esta metodología no se aplica sólo a la audiencia de juicio propiamente dicha, sino a todas las que tienen lugar en el proceso.

La metodología de audiencias que asume un sistema procesal acusatorio adversarial implica que las decisiones judiciales, sobre todo las que afecten derechos, sólo se tomen después de dar oportunidad a las partes de debatir sobre el tema o temas sobre los que aquéllas versen. En este orden de ideas, la decisión de sujetar al adolescente a proceso no puede ser la excepción. Este ordenamiento regula la fase ahora conocida por la doctrina como *preinstrucción*, de la siguiente forma.

Cuando el Ministerio Público haya reunido los suficientes elementos para acreditar la existencia del hecho y la probable participación del adolescente en él, y considere necesario solicitar alguna medida cautelar de las previstas en esta ley, deberá solicitar al juez sujetar al adolescente al proceso. Para tales efectos pueden darse dos supuestos: que el adolescente esté en libertad o que esté detenido.

En el primer supuesto el Ministerio Público formulará ante el juez la imputación inicial y éste convocará al adolescente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a una audiencia para que el Ministerio Público le formule con toda precisión la imputación inicial y aquél rinda, de ser ese su deseo, su declaración preparatoria (audiencia de declaración preparatoria), tal como lo ordena la Constitución Mexicana en el artículo 20, apartado A, fracción III. En caso de que el adolescente o su defensor deseen ofrecer prueba para combatir la pretensión del Ministerio Público de sujetar a aquél a proceso, el juez citará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes o de su ampliación, a la audiencia de sujeción a proceso, en la que se debatirá si se acreditan los extremos referidos con anterioridad y, en su caso, sobre la solicitud del Ministerio Público de aplicarle alguna medida cautelar. En caso de que durante la audiencia de declaración preparatoria el adolescente o su defensa manifiesten que no presentarán más prueba, al término de la misma el juez decidirá la situación jurídica del imputado con los elementos aportados hasta ese momento por ambas partes.

El segundo supuesto se verificará cuando el adolescente haya sido detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión o en el caso de flagrancia. En esos supuestos –dejando a salvo el plazo de retención por treinta y seis horas con que cuenta el Ministerio Público en el caso de la flagrancia- la audiencia de declaración preparatoria se verificará de inmediato. En ella, el juez verificará la legalidad de la detención y, en caso de que ésta haya sido realizada de acuerdo con la ley, procederá a ratificarla, de conformidad con lo previsto por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional. Esta decisión podrá ser revisada en fases procesales

posteriores para determinar la exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Los demás actos se verificarán en los mismos términos que fueron explicados en el párrafo anterior.

Si el adolescente o su defensor solicitan la ampliación del plazo para que el juez resuelva sobre su situación jurídica y al mismo tiempo piden la libertad provisional bajo caución al amparo de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional, el juez podrá decretarla o imponer alguna de las medidas cautelares previstas por la ley hasta que se decida sobre la sujeción a proceso.

El derecho a la defensa es otro de los principios fundamentales del proceso penal. En el apartado de los derechos y garantías procesales, se prevé en su dimensión general estableciendo su inviolabilidad en todas las etapas del proceso. El derecho a la defensa es una garantía compleja que comprende el derecho a la información en torno a los propios derechos, a la defensa material y a contar con asistencia técnica de un abogado.

Como ya ha venido ocurriendo en la actualidad, esta ley prevé que con independencia de que el adolescente designe a una persona de confianza, deberá nombrar también a un abogado titulado y, de no contar con uno, el representante del Ministerio Público o el juzgador le auxiliarán para que un defensor público le asista. Por tal motivo, se prevé que el derecho a la defensa técnica o letrada es irrenunciable, así como que la comunicación entre el adolescente y su defensor no puede nunca ser intervenida.

Tomando en consideración la *ratio essendi* de la reforma constitucional, en el sentido ya apuntado de crear leyes, instituciones y órganos, encargados de la procuración y administración de justicia especializados en el proceso seguido a adolescentes se da intervención a los padres o responsables o las personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiere, para que actúen como coadyuvantes en la defensa.

La razón de esta regulación es que la presencia de los padres o tutores en unión con el adolescente, se considera como una asistencia general del menor, de naturaleza psicológica y emotiva que se extiende a todo lo largo del proceso, como así lo ha considerado el artículo 15.2 denominado "Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores" a que se refieren las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Un derecho regulador es que todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Por tanto, el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad, se encuentran celosamente custodiados por el juzgador.

El proceso especial para adolescentes, arropado de los derechos fundamentales y los específicos contenidos en la Constitución Federal del País y normas internacionales, tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.

Una de las piezas más importantes de esta iniciativa es la regulación del juicio oral. Este tipo de juicios establece las condiciones para la intervención e imparcialidad judiciales, el ejercicio efectivo de la defensa y el control externo e interno de los participantes en el sistema especial para adolescentes.

El juicio oral está disciplinado por los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediatez, y, para el caso de los que se siguen a adolescentes con la posibilidad de hacerlo público.

El Juez especializado debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa, de este modo, salvo los casos de excepción expresamente señalados como la prueba anticipada, en todos los demás casos los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

Como regla general se establece que el juicio será público; sólo el adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. El Juez también está autorizado a disponer que la audiencia sea privada cuando pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de las partes, si se ven afectados el orden público o la seguridad del Estado y si peligra un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.

Sin embargo, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos a los adolescentes y divulgar la

identidad de éstos, atendiendo a que debe protegerse al adolescente de los efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso, como se señala en la regla número 8 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), en la que se destaca la importancia de la protección y defensa del interés de la persona.

El juicio será continuo, podrá suspenderse una sola vez, por un plazo de tres días, sólo cuando debe resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente, se tenga que practicar algún acto fuera de la sala, deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes y sea inconveniente seguir con la audiencia, cuando el juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que sea imposible continuar con el juicio o por alguna catástrofe. De no continuarse la audiencia a más tardar al cuarto día después de la suspensión se considerará interrumpida y deberá realizarse desde el inicio con la sustitución del Juez.

El juez deberá emitir su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio oral, en virtud que la información obtenida en él es la que permite fundar u motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.

El juez declarará la apertura de la audiencia dando lectura de los cargos que se le formulan al adolescente, el Ministerio Público expondrá sintéticamente los hechos y la conducta atribuida al adolescente, posteriormente se le dará el uso de la palabra al defensor para que realice su alegato inicial si así lo desea, dándole intervención al adolescente para que manifieste lo que a sus derechos convenga, recibándose las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando por el Ministerio Público, continuando con el acusador coadyuvante, en su caso, y terminando por el adolescente y su defensor. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, los alegatos y argumentos de las partes, la recepción de pruebas y todas las intervenciones de los participantes serán orales.

El acusador coadyuvante podrá participar en el juicio en ejercicio de las funciones que le confiere esta ley.

Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros

documentos que las contuvieren. La prueba por excelencia en este tipo de procesos es el testimonio, concebido en sentido lato, toda vez que incluye a los peritos y al propio adolescente, incluso para incorporar al debate objetos o documentos, ello se hace como regla general a través de una persona que introduce al objeto o documento, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es, los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso, como regla general los testigos concurren a declarar personalmente sobre los hechos.

Al no existir tacha de testigos en un sistema que asume el principio de libre de valoración de la prueba, cualquier persona que tenga información sobre un caso, incluida la víctima o el adolescente, está en aptitud para prestar testimonio y ser creídos o no por el juez dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Los peritos son una particular especie de testigos, se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está sujeto a debate y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio, a diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, juicios para los cuales se requiere un determinado conocimiento especial o pericia en un arte o técnica, en el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes y por lo tanto inadmisibles, suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Los peritos concurren al debate a explicar su informe, no se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí dice.

El debate se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contra interrogatorio del testigo o perito, las reglas varían según la clase de interrogatorio de que se trate, en el caso del directo, se trata de un testigo o perito que acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aun tratándose de testigos de buena fe que creen haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de hecho, son

presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos.

Quedan prohibidas las preguntas sugestivas, que son aquellas que contienen su propia respuesta, propuestas por la parte que presenta la testigo, es decir, en el interrogatorio directo, pero están autorizadas en el contra interrogatorio. La lógica de este dispositivo es que si se permitiera que la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que los presentó y a favor de cuya parte viene a declarar.

El contra interrogatorio opera sobre una lógica inversa: los peritos y testigos ya han declarado frente al Juez su versión y esa versión apoya a la contraparte por eso ésta los ha convocado al juicio, lo que el juicio requiere del contra interrogatorio es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio deliberadamente, o por mero sesgo o desidia y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar, si el contraexaminador hace eso habrá puesto al juez en mejores condiciones para evaluar dicha información, esta es la razón por la cual en el contra interrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas, son el instrumento por excelencia. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere.

Quedan prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho, en cualquier caso en atención a la lógica del sistema en el que el juez guarda una actitud de distanciamiento frente a las partes, no puede oficiosamente calificar las preguntas y deberá dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan, el juez sólo podrá formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser leídos y exhibidos en la audiencia con indicación de su origen, al adolescente, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos, se trata en éste caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución. En ningún supuesto pueden ser admisibles como prueba instrumental, considerarse como documentos, los registros de las declaraciones

obtenidas por el sistema de persecución, fundamentalmente el Ministerio Público especializado y la Policía.

Los medios de convicción objetos, documentos y los demás medios, deben ser exhibidos en el juicio a los testigos, peritos, interpretes o al adolescente para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante y para ello primero se requiere su acreditación, una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto. No podrán ser incorporadas a juicio como medio de prueba o dar lectura a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante en su caso y al defensor para que en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura, el adolescente siempre tendrá el derecho a la última palabra, el alegato final es uno de los momentos claves del juicio.

Toda prueba se presenta para construir el alegato final, pues es sólo allí cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba, esta requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido y ello ocurre en el alegato de clausura, durante todo el debate, el juez ha oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista, algunas porciones de la prueba “parecerán” detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al adminicularlas con otras, el alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al Juez qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y dado que la información producida en éste está por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el juez pide al litigante lo direcciones (sic) en torno a las conclusiones que se desprende de la producción de prueba.

Después de clausurada la audiencia el juez deliberará en privado, su deliberación no podrá durar más de tres horas ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez, apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica extraída de la totalidad del debate conforme a las reglas de la lógica. La duda siempre favorecerá al adolescente.

El juicio oral está dividido en dos partes. En la primera se discute si el adolescente es responsable de la conducta atribuida, y si este es el caso se procede a la discusión de la medida sancionadora a imponer. En este orden de ideas, en un primer momento, el juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y si se decide por la responsabilidad fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrá ampliarse hasta por otros tres a petición del adolescente, para determinar la individualización de la medida sancionadora. Para el debate de ese tema también se podrá producir prueba.

Una vez realizada la individualización el juez citará a las partes a una audiencia de comunicación de sentencia en la que deberá estar presente el adolescente, su defensa o representante legal, el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, en la que se comunicará la sentencia y se proveerá lo necesario para su ejecución, si la sentencia fuere condenatoria el juez explicará al adolescente la medida que decidió imponerle, las razones por las cuales la impuso, las características de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento, previniéndolo que podría agravarse la medida si no cumple con la impuesta, haciéndole saber la que correspondiere, prevención que formará parte integral de la sentencia.

Asimismo, en consonancia con las reglas del debido proceso se regula un proceso específico para aquellos adolescentes que, en el curso del proceso ordinario sufran trastorno mental transitorio. En esos casos se prevé que se deberá hacer un procedimiento para determinar si el adolescente está vinculado con el hecho sin hacer un pronunciamiento crítico sobre la responsabilidad. En este supuesto se impondrán, de considerarse necesario, medidas de seguridad que no podrán tener nunca un carácter afflictivo sino sólo asistencial terapéutico

La inclusión del principio de proporcionalidad entre conducta y medida sancionadora

El objeto de la imposición de una medida sancionadora es la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes, el juez de ejecución está obligado a vigilar que el cumplimiento de la medida satisfaga la finalidad de ésta.

Para los efectos de poder salvaguardar el principio de proporcionalidad entre la conducta acreditada y la medida sancionadora, esta iniciativa prevé

tiempos mínimos y máximos de duración de las medidas sancionadoras, mismas que se encuentran en la iniciativa de ley que presento ante esta soberanía, de las cuales se advierte que se debe privilegiar el interés del adolescente en la ponderación para la adopción de la medida más idónea dadas las características del caso.

Tales medidas son: la amonestación, la libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral, el servicio a favor de la comunidad, la restauración a la víctima, las órdenes de orientación y supervisión, dentro de estas últimas podrá imponerse la asignación a un lugar de residencia determinado o el cambio de residencia, la prohibición de frecuentar o la obligación de frecuentar algunos lugares o personas, la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación, el deber de atenderse médicamente, abstenerse de conducir vehículos de motor y de viajar al extranjero, asimismo, también se prevén las medidas sancionadoras privativas de libertad, como son la privación de libertad domiciliaria, durante el tiempo libre y en centros especializados para adolescentes.

Se denomina restauración a la víctima a la obligación del adolescente de hacer algo a favor de la víctima. Esta medida se distingue de la reparación de daño, en la medida en que requiere el consentimiento de la víctima y del propio adolescente. En los países en los que este tipo de medidas se están aplicando, como la República Dominicana, se han obtenido resultados asombrosos por lo que hace a la reincidencia, la cual se ha logrado disminuir considerablemente.

El objetivo de la ejecución de las medidas sancionadoras es procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y la sociedad así como el pleno desarrollo de sus capacidades, debiéndose tomar en cuenta los principios de humanidad, legalidad durante la ejecución, de tipicidad de la medida sancionadora y del debido proceso, asimismo deben respetarse los derechos del adolescente durante la ejecución de la medida, como lo son el asesoramiento e información, medios de comunicación con el exterior, el respeto a sus derechos y garantías, recibir servicios de salud, educación, derecho de defensa, de petición, visita íntima, entre otras obligaciones previstas por las *Directrices de RIAD*.

Recursos

Con el objetivo de dar cumplimiento a los Tratados Internacionales que México ha ratificado, se diseñó un esquema completo de medios de impugnación cuyo objetivo central es garantizar que las partes puedan impugnar cualquier resolución que les cause agravio.

El sistema procesal para adolescentes está estructurado de forma tal que la interposición de los medios de impugnación sea la excepción y no la regla general. El sistema está diseñado para resolver los conflictos dando prioridad a las formas alternativas de justicia, además de que el propio modelo acusatorio ayuda a prevenir potenciales abusos. todo ello permite que los recursos estén limitados a casos muy puntuales.

En el proceso para adolescentes se admiten los recursos de revocación, apelación, nulidad, queja, reclamación y revisión.

Contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso procederá el recurso de revocación, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez de garantía, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora. El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Sólo procederá este recurso contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el juez de sentencia en los términos previstos por la propia ley.

Contra las determinaciones de la autoridad ejecutora de la medida proceden los recursos de queja y reclamación. En cuanto a estos recursos debe decirse que se da la oportunidad al adolescente o adulto joven de presentar quejas, directamente o a través de cualquier persona contra los servidores públicos de los centros especializados o los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas y privadas que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías con el objeto de restituirlos, por resolución judicial, incluso, en el goce y disfrute de sus derechos y garantías.

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada ante la autoridad ejecutiva, procederá el recurso de reclamación ante el juez.

El recurso de revisión podrá hacerse valer contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme; la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; después de dictada la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que éste no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable; o bien cuando corresponda aplicar una amnistía.

En razón de lo anterior, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de **LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Dictamen

*emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia,
relativo a la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca,
aprobado en sesión extraordinaria del lunes 4 de septiembre de 2006.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 01 de septiembre de 2006.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2006, se turnó a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la iniciativa con proyecto de LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por el LIC. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez realizados los trabajos legislativos, la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se permite someter a la consideración y aprobación del Pleno Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de ley, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1.- En la sesión ordinaria del Pleno, celebrada el día 21 de julio de 2006, se dio lectura a la iniciativa que propone la LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por el LIC. ULISES RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- Para los efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, fue remitida la iniciativa a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 fracción V y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción V, 29, 30, y 37 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado en vigor.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, para el apoyo en el estudio y análisis de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, programó la celebración de conferencias y reuniones de trabajo con especialistas en la materia, entre los que resalta la participación del Doctor en Derecho Carlos Ríos Espinoza, quien disertó la conferencia sobre la integración, funcionamiento, aplicación y alcances de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Es bien entendido, que el juicio oral se adopta en su amplitud, para ser aplicada en los procedimientos que sigan a los menores infractores que se encuentren entre los catorce y dieciocho años, se trata de un sistema completamente innovador, que crea un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal, que la reforma constitucional prevé como principio fundamental el debido proceso legal.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en análisis, es el resultado de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política Federal, que ordena la implementación de un sistema de justicia para adolescentes donde se respete el derecho al debido proceso, que tiene como una de las condiciones fundamentales el de asumir la metodología de audiencias que asume un sistema procesal acusatorio adversarial que implica que las decisiones judiciales, sobre todo las que afecten derechos, sólo se tomen después de dar oportunidad a las partes de debatir sobre el tema o temas sobre los que aquéllas versen.

La exposición de motivos de la iniciativa nos ilustra y describe claramente los ejes que fundamentalmente son observados para dar cumplimiento a la reforma constitucional que versa sobre justicia para adolescentes, ejes que son:

- a).- La creación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- b).- La creación de una jurisdicción especial para estos casos, de conformidad con la Convención y el artículo 4° constitucional, que reconoce derechos pero a la vez responsabilidad limitada a estos sujetos;
- c).- El reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de ejecución que corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos que corresponden a toda persona en proceso de maduración;
- d).- Establecimiento de una edad mínima y otra máxima de responsabilidad penal juvenil;
- e).- El establecimiento del principio de reserva de ley;
- f).- La creación de instituciones, órganos y autoridades especializados, en todos los niveles de gobierno, destinados a la procuración y administración de justicia para adolescentes y para la ejecución de las sanciones;
- g).- El establecimiento de los principios de protección integral y de interés superior del adolescente;
- h).- El establecimiento de formas alternativas de juzgamiento de conformidad con el principio de mínima intervención;
- i).- La creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal;
- j).- La inclusión del principio de proporcionalidad entre conducta y medida sancionadora, y
- k).- El establecimiento de la pena de privación de la libertad como medida de último recurso.

Los ejes, que en forma enunciativa se señalan las podemos encontrar perfectamente desarrolladas en la iniciativa, a modo de no alterar su

esencia consideramos de manera reiterativa volverlas asentar a continuación de la siguiente forma:

Creación de un sistema integral de justicia para adolescentes con una jurisdicción especial

La palabra sistema denota ciertamente contenidos sociológicos referidos al modo en que se organizan las comunidades y sociedades. En el marco del derecho, sobre todo por lo que hace al área de la justicia para adolescentes, el término sistema debe ser comprendido en sus alcances de forma tal que se incluya a todos los actores intervinientes en el proceso. Así, dicho sistema debe abarcar tanto a los subsistemas de policía y procuración de justicia, como a los de impartición de justicia y ejecución de penas.

Al preverse en el texto constitucional la creación de un sistema integral, su regulación debe realizarse de modo que englobe a todos los subsistemas anotados. En consecuencia, esta iniciativa prevé la creación de órganos, autoridades y procedimientos específicos para salvaguardar los derechos de los adolescentes a los que se les impute la realización de una conducta definida como delito en la ley. Se prevé la creación de un grupo de policía especializado para la investigación de este tipo de casos, así como también agentes del ministerio público, jueces y magistrados especializados en justicia para adolescentes, asimismo, se prevé la creación una defensoría pública estatal. Finalmente, también se crea una Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana.

La creación de estas nuevas autoridades que conforman el sistema no representará una carga presupuestal onerosa, toda vez que se trata de aprovechar el innegable talento que las actuales autoridades han sabido imprimir a un sistema tutelar jurídicamente precario. Ciertamente se deberán realizar adecuaciones estructurales y una redistribución de funciones entre los poderes del Estado, pero ello puede llevarse a cabo sin necesidad de hacer erogaciones millonarias para la implementación del sistema.

El deber de crear una jurisdicción especial es también un mandato constitucional que se desprende del nuevo texto del artículo 18. Ese deber necesariamente implica inclusión de jueces especializados formalmente adscritos al Poder Judicial local. Aunque el texto constitucional reformado no lo dice expresamente, ello se desprende del texto del Dictamen del Senado de la República que dice a la letra: “el proyecto de decreto prevé

expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y atribuciones que desempeñan la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo, y el órgano de decisión, el cual necesariamente debe ser una autoridad judicial.” Con ello quedan despejados los planteamientos de algunos especialistas en el tema que consideran que se puede satisfacer el mandato constitucional creando otras autoridades administrativas.

Reconocimiento expreso de derechos y garantías procesales y de ejecución que corresponden a toda persona por el sólo hecho de serlo, más aquellos que corresponden a toda persona en proceso de maduración

En lo relativo a este tema la Constitución reconoce, como ya lo hace la Convención sobre los Derechos del Niño, que los adolescentes poseen dos especies de derechos. La primera especie concierne a los derechos que pertenecen a todo individuo por el simple hecho de serlo, la segunda, en cambio, se establece por el hecho de que los adolescentes están en proceso de maduración. La palabra adolescente, que es el término que nuestra Constitución utiliza, se deriva del latín *adolescere* y quiere decir “el que crece o está en crecimiento”. No tiene esta palabra nada que ver con el verbo *adolecer* que, además de no derivar del latín, denota falta o imperfección. Los adolescentes no son sujetos a los que le falte algo, se trata de personas que tienen los derechos que corresponde a todo individuo –excepción hecha de los derechos políticos y otros atribuibles a los sujetos en razón de su capacidad de obrar– cuentan además con aquellos que se atribuyen a quienes están creciendo.

En atención a ese estatus de los adolescentes, se prevé una multiplicidad de figuras orientadas a dar satisfacción a un sistema de justicia juvenil, por ello se define cuáles son los sujetos a los que se aplicará la ley, es decir, aquellas personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Es acertada la propuesta en el sentido de que en consideración la condición de los adolescentes se estime pertinente despenalizar ciertas conductas delictivas y sólo establecer un ámbito de aplicación material directa, atendiendo a tres franjas de edad establecidas en el artículo 5 del proyecto de ley que mediante este dictamen se propone, estableciendo una política criminal acorde a una realidad social para los adolescentes. Y es que en atención al principio de responsabilidad limitada no sería legítimo hacer que los adolescentes respondan por conductas que, si bien son reprochables a

los adultos, no lo son por lo que hace a adolescentes. Se trata de manifestaciones propias del crecimiento y que tenderán a desaparecer con la edad.

La primera innovación es que se establecen presunciones relativas a la edad de estos sujetos. Se prevé concretamente que cuando exista duda, se aplicará el margen de edad que más favorezca al adolescente o el que le resulte más conveniente.

Se incluyen otros principios que ciertamente deberían ser comunes para el sistema de adultos, cual es el caso del estado de inocencia, mínima intervención y otros de igual importancia. El problema es que al no existir estos principios formalmente reconocidos en las leyes procesales comunes, se tuvieron que incluir en ésta para los efectos de proteger con mayor amplitud a los adolescentes. Reconociendo que en la Constitución Federal del País, en las Constituciones de los Estados, en los Tratados Internacionales, en la doctrina y en la jurisprudencia, se reconoce el estado de inocencia, a favor del imputado, se parte de este principio a favor del adolescente y se establece que aunque las leyes penales dispongan presunciones de culpabilidad no serán consideradas en su aplicación.

La reforma al artículo 18 de la Constitución Federal del País, establece un principio fundamental para los menores de doce años, es decir, aquellos que no están dentro del contexto de aplicación de un sistema integral de justicia para adolescentes. Dicho precepto constitucional refiere que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

En esta medida, los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentos de responsabilidad, por lo tanto, no son sujetos de esta ley ni a sus procedimientos u órganos. Sin embargo, para el caso de que la autoridad que intervenga en la comisión de un hecho delictuoso, se advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el caso al sistema estatal de asistencia y protección social, el que adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o responsables. A pesar de que sólo les es aplicable el sistema asistencial.

La distinción de franjas etarias tiene efectos normativos en cuestiones tales como el catálogo de delitos por los que procederán los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la

procedencia de la privación de la libertad de conformidad con el catálogo de delitos graves que la propia ley prevé y que también está dividido por franjas etarias.

El principio de reserva de ley se traduce en que ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Otra forma de especialización del sistema consiste en establecer plazos especiales para la detención de los adolescentes. Dentro de un procedimiento garantista como el que se propone, la figura de la detención, debe ser regulada correctamente a fin de evitar abusos por parte de la autoridad que conoce de las primeras diligencias, de donde deviene que por imperativo constitucional, cuando un adolescente se encuentre dentro de los supuestos de una ejecución de orden de aprehensión o flagrancia, supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser puesto sin demora alguna a disposición del juez o del ministerio público, dentro de los plazos señalados, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Se crean reglas especiales para regular los supuestos de flagrancia, debido a que la prevista para el caso de los adultos es demasiado abierta al incluir el supuesto de la flagrancia equiparada. Asimismo, se eliminó el supuesto del caso urgente, debido a que sus extremos ya no se verifican en la realidad.

Se preserva la figura de la retención pero se reduce su plazo de 48 a 36 horas para los efectos de que el adolescente pase el menor tiempo posible detenido.

En cuanto a las medidas cautelares se contempla la aplicación propuesta en la iniciativa del Código Procesal Penal que en diverso proceso legislativo se encuentra en estudio en esta Comisión. Se establecerá en la ley que la detención provisional del adolescente, será procedente únicamente en los supuestos en que deba aplicarse medida de privación de libertad; se prohíbe que la privación de libertad del adolescente esté a cargo de la policía o el ministerio público, en virtud de que esa será responsabilidad de

los centros especializados que para ese efecto se establecerán. Se establece un plazo perentorio para la duración de este tipo de medida cautelar o de coerción, que se debe aplicar sólo como último recurso; sólo procederá hasta por cuatro meses y será prorrogable hasta por otro mes, si se ordena la reposición del juicio.

La duración del proceso también se recorta sustancialmente si se le compara con el sistema de adultos, toda vez que a partir de que se emite el auto de sujeción a proceso el Ministerio Público contará hasta con sesenta días como máximo para formular su acusación y decretar el cierre de la investigación.

En cumplimiento del mandato constitucional se incluyen estos principios rectores de todo el sistema de justicia para adolescentes. Se describen puntualmente sus alcances para los efectos de evitar que los mismos sean interpretados desde una perspectiva de corte tutelar, que es lo que de facto ha venido ocurriendo en el diseño de los sistemas de responsabilidad juvenil tanto en México como en América Latina.

En este orden de ideas por interés superior se entiende el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente. Dado que se trata de un principio que tiene contornos muy generales, se establecen criterios para determinar sus alcances concretos, entre los que figuran la opinión del adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste y sus deberes, las exigencias del bien común, los derechos de terceros y la condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Los alcances del principio de protección integral, deben ser siempre interpretados de conformidad con los derechos y garantías que prevé esta ley y nunca en un sentido tutelar.

El texto del artículo 18 constitucional reformado prevé la necesidad de establecer formas alternativas de justicia para resolver conflictos en los que estén involucrados adolescentes. La idea que subyace a este tema es, nuevamente, minimizar la intervención específicamente punitiva hacia este sector de la población. Así, en consonancia con el principio de mínima intervención, el texto constitucional ordena optar en primera instancia por estas formas alternativas y reservar la aplicación de medidas coactivas como último recurso.

Para dar consistencia normativa en la ley secundaria a dicho mandato constitucional, se incluye artículo en el que se ordena el uso prioritario de las formas alternativas de justicia, de forma tal que todos los operadores del sistema están obligados a procurar la utilización de las mismas, siempre que el hecho punible lo permita.

Las formas alternativas de justicia: los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba.

Los acuerdos reparatorios proceden en la gran mayoría de los casos, sólo se limitan taxativamente y por franjas etarias, para ciertas conductas que por su gravedad no admitirían este tipo de salidas. Se trata de pactos entre la víctima y el adolescente que conducen como resultado a la solución del conflicto por cualquier medio idóneo. Enunciativa pero no limitativamente se dispone entre dichos medios la conciliación y la mediación, pero cualquier otro mecanismo como el arbitraje o el nombramiento de un amigable componedor, también serían procedentes.

Los acuerdos reparatorios siempre deberán ser autorizados por el juez de garantía para los efectos de verificar que sus contenidos sean conformes con las condiciones de equidad necesarias.

En cuanto a los programas de justicia restaurativa que consisten en procesos por los que la víctima y el adolescente, en cualquier fase del proceso e incluso en la etapa de ejecución, participan en forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta, en la búsqueda de un resultado restaurativo, esta Comisión estimó pertinente extraerlos del texto de la ley, en virtud de tratarse de programas que son más propios de las autoridades de ejecución, quedando rebasados en el proceso por los acuerdos reparatorios, con los mismos alcances y consecuencias restaurativas, dejándose señalados como facultades de las autoridades de ejecución.

Finalmente, también se prevé la existencia de la suspensión del proceso a prueba. La suspensión procederá cuando el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, siempre que el adolescente no haya sido condenado o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso. Para que proceda la suspensión, el adolescente debe haber admitido el hecho que se le atribuye y deben existir datos de la investigación que permitan corroborar la existencia de éste. La suspensión podrá decretarse por un plazo de seis meses a un año de

duración y se podrán imponer al adolescente un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción y se dictará el sobreseimiento. La extinción no alcanza a las acciones civiles de la víctima o de terceros.

Todos los procedimientos relativos a la resolución de los conflictos por estas vías no deben trascender al juicio en caso de que lo acordado no se cumpla.

La creación de un sistema procesal acusatorio y las garantías del debido proceso legal resulta indispensable para garantizar los postulados de la reforma constitucional prevé como principio fundamental el debido proceso legal. Por ello, en el apartado relativo a los derechos y garantías sustantivas, este principio referirá a un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos del adolescente.

La metodología de audiencias que asume un sistema procesal acusatorio adversarial implica que las decisiones judiciales, sobre todo las que afecten derechos, sólo se tomen después de dar oportunidad a las partes de debatir sobre el tema o temas sobre los que aquéllas versen. En este orden de ideas, la decisión de sujetar al adolescente a proceso no puede ser la excepción. Este ordenamiento regula la fase ahora conocida por la doctrina como preinstrucción, de la siguiente forma.

Cuando el Ministerio Público haya reunido los suficientes elementos para acreditar la existencia del hecho y la probable participación del adolescente en él, y considere necesario solicitar alguna medida cautelar de las previstas en esta ley, deberá solicitar al juez sujetar al adolescente al proceso. Para tales efectos pueden darse dos supuestos: que el adolescente esté en libertad o que esté detenido. Para el desarrollo del juicio se prevé que se observen las reglas que se establezcan en el Código Procesal Penal; sin dejar de lado que se conservan reglas especiales para el proceso seguido en contra de adolescentes.

Se prevé que si el adolescente o su defensor solicitan la ampliación del plazo para que el juez resuelva sobre su situación jurídica y al mismo tiempo piden la libertad provisional bajo caución al amparo de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional, el juez podrá decretarla o imponer

alguna de las medidas cautelares previstas por la ley hasta que se decida sobre la sujeción a proceso.

El derecho a la defensa es otro de los principios fundamentales del proceso penal. En el apartado de los derechos y garantías procesales, se prevé en su dimensión general estableciendo su inviolabilidad en todas las etapas del proceso. El derecho a la defensa es una garantía compleja que comprende el derecho a la información en torno a los propios derechos, a la defensa material y a contar con asistencia técnica de un abogado. Como ya ha venido ocurriendo en la actualidad, esta ley prevé que con independencia de que el adolescente designe a una persona de confianza, deberá nombrar también a un abogado titulado y, de no contar con uno, el representante del Ministerio Público o el juzgador le auxiliarán para que un defensor público le asista. Por tal motivo, se prevé que el derecho a la defensa técnica o letrada es irrenunciable, así como que la comunicación entre el adolescente y su defensor no puede nunca ser intervenida.

Los padres, responsables o las personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiere, podrán actuar como coadyuvantes en la defensa; pero por el otro lado también la víctima podrá actuar como acusador coadyuvante.

La razón de esta regulación es que la presencia de los padres o tutores en unión con el adolescente, se considera como una asistencia general del menor, de naturaleza psicológica y emotiva que se extiende a todo lo largo del proceso, como así lo ha considerado el artículo 15.2 denominado “Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores” a que se refieren las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Un derecho regulador es que todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Por tanto, el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad, se encuentran celosamente custodiados por el juzgador.

El proceso especial para adolescentes, arropado de los derechos fundamentales y los específicos contenidos en la Constitución Federal del País y normas internacionales, tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan.

En el apartado correspondiente de este dictamen, se harán señalarán las correcciones que se realizan a la iniciativa original, las que se encuentra justificadas, por la razón de que existen las condiciones de realidad social para que el Congreso del Estado apruebe nuevo Código Procesal Penal que habrá de regir el sistema de administración de justicia penal en el Estado, y en el que se contemplarán reglas específicas para el proceso penal oral, cuyas reglas deben ser aplicadas en lo conducente al sistema de justicia penal para adolescentes.

El juicio oral está disciplinado por los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediatez, y, para el caso de los que se siguen adolescentes con la posibilidad de hacerlo público.

Como regla general se establece que el juicio será público; sólo el adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. El Juez también está autorizado a disponer que la audiencia sea privada cuando pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de las partes, si se ven afectados el orden público o la seguridad del Estado y si peligra un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible. Este segundo supuesto, lo establecerá en su momento el Código Procesal Penal.

Sin embargo, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos a los adolescentes y divulgar la identidad de éstos, atendiendo a que debe protegerse al adolescente de los efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso, como se señala en la regla número 8 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), en la que se destaca la importancia de la protección y defensa del interés de la persona.

En cuanto a la inclusión del principio de proporcionalidad entre conducta y medida sancionadora, se coincide con los criterios razonados en la exposición de motivos en el sentido de que el objeto de la imposición de una medida sancionadora es la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes, el juez de ejecución está obligado a vigilar que el cumplimiento de la medida satisfaga la finalidad de ésta y que para los efectos de poder salvaguardar este principio entre la conducta acreditada y la medida sancionadora.

Tales medidas son: la amonestación, la libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral, el servicio a favor de la comunidad, la restauración a la víctima, las órdenes de orientación y supervisión, dentro de estas últimas podrá imponerse la asignación a un lugar de residencia determinado o el cambio de residencia, la prohibición de frecuentar o la obligación de frecuentar algunos lugares o personas, la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación, el deber de atenderse médicamente, abstenerse de conducir vehículos de motor y de viajar al extranjero, asimismo, también se prevén las medidas sancionadoras privativas de libertad, como son la privación de libertad domiciliaria, durante el tiempo libre y en centros especializados para adolescentes; y como resultado de los trabajos de análisis, se incluye la medida de privación de libertad en régimen semiabierto, que consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Se denomina restauración a la víctima a la obligación del adolescente de hacer algo a favor de la víctima. Esta medida se distingue de la reparación de daño, en la medida en que requiere el consentimiento de la víctima y del propio adolescente. En los países en los que este tipo de medidas se están aplicando, como la República Dominicana, se han obtenido resultados asombrosos por lo que hace a la reincidencia, la cual se ha logrado disminuir considerablemente.

En efecto, objetivo de la ejecución de las medidas sancionadoras es procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y la sociedad así como el pleno desarrollo de sus capacidades, debiéndose tomar en cuenta los principios de humanidad, legalidad durante la ejecución, de tipicidad de la medida sancionadora y del debido proceso, asimismo deben respetarse los derechos del adolescente durante la ejecución de la medida, como lo son el asesoramiento e información, medios de comunicación con el exterior, el respeto a sus derechos y garantías, recibir servicios de salud, educación, derecho de defensa, de petición, visita íntima, entre otras obligaciones previstas por las Directrices de RIAD.

CUARTO.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA: Como resultado de las múltiples reuniones efectuadas al seno de la Comisión, con la presencia y participación de juristas y estudiosos en la materia de la administración de justicia, derecho penal internacional y derechos humanos, y al haber

analizado en su totalidad la iniciativa de Ley de Justicia para adolescentes, presentada por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, se estima que cumple con los principios fundamentales previstos por la reforma al artículo 18 de la Constitución Política Federal, sin alterar la esencia de la iniciativa, se considera procedente realizar modificaciones.

Las modificaciones que se proponen, obedecen primeramente, como ya se dijo anteriormente, a la oportunidad de dotar al Estado de Oaxaca de un sistema moderno en materia de justicia penal, con la aprobación del Código Procesal Penal, cuya iniciativa fue presentada por el Licenciado Ulises Ruiz Ortíz, Gobernador del Estado, en la sesión ordinaria de este Congreso, verificada el día 27 de julio de 2006, en la que se propone la instauración de los juicios orales en materia penal, documento que está siendo analizado por esta Comisión en otro proceso legislativo, por tal razón se proponen las siguientes modificaciones:

Se eliminan prácticamente todas las disposiciones relativas al proceso penal para adolescentes, para remitir su sustanciación a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal que será, en algunos tópicos de aplicación directa y supletoria en todo lo no previsto por la ley propuesta; sin embargo, permanecen aquellas disposiciones que de manera especial deberán observarse en el juicio para adolescentes. Otras modificaciones obedecerán a los criterios de mejoría de la iniciativa en beneficio del sistema integral de justicia para adolescentes.

1.- De la fracción I artículo 2 se eliminó la referencia a los artículos 163, 178, 188, cuyo contenido se trataba de la no punibilidad de los delitos de fabricación, venta y portación de armas prohibidas a que se refiere el artículo 162 del Código Penal vigente, así como de los delitos contra la autoridad y ultrajes; por lo que dichas conductas sí serán punibles.

2.- Se conserva únicamente el primer párrafo del artículo 19, y se eliminan todas las referencias relativas al concurso real e ideal de delitos, en razón de que resultan contradictorias al sistema ordenado en el artículo 18 constitucional, en virtud de que dicho precepto ordena que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y tratándose de medidas de privación de libertad, implicaría que al menos, en el concurso real, pudiera aplicarse al adolescente 20 años de internamiento, lo que resulta inadecuado, pues este sistema no persigue en sí, la pena, sanción o castigo penal sino la reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y capacidades; lo que no sucedería con una

probable aplicación de por lo menos dos medidas sancionadoras de 15 años cada una, en el supuesto de que el concurso real fuera por conductas para las que la ley prevé 10 años de internamiento.

3.- En lo que respecta al derecho a la privacidad contemplado en el artículo 31 de la iniciativa, en cuanto al tercer párrafo, se considera oportuno establecer las que serán destruidos los expedientes y antecedentes de conformidad con las previsiones establecidas en la ley, para luego en su momento referirse al tema en el artículo 125 del proyecto, en donde se establece que dicha destrucción será después de tres años después de extinguida la sanción impuesta o inmediatamente en caso de sentencias absolutorias.

4.- Se eliminan los artículos relativos a la prescripción, conservándose únicamente un artículo con las disposiciones de la prescripción especial para de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, la que se establece como la Sección Única del Capítulo III del proyecto, y toda vez que los supuestos contenidos en los artículos 37 al 41 de la iniciativa, se resumen en el artículo 37 del proyecto que se propone o están contemplados en el Código Procesal Penal.

5.- Se cambia de ubicación el capítulo relativo a las formas alternativas de justicia, para darle congruencia al orden de los capítulos, ahora será el IV del proyecto. Ahora en cuanto hace al contenido del artículo 42 del proyecto cuya aprobación se propone mediante este dictamen, relativo a la procedencia de los acuerdos reparatorios, se considera oportuno incluir el inciso f) de la fracción I del artículo 93 de la ley, y suprimir el inciso i) de la fracción II del mismo artículo, para en el primer caso, excluir la procedencia del acuerdo reparatorio en el caso de los delitos de secuestro y tráfico de menores, y en el segundo, incluir la procedencia del acuerdo para el caso del delito de robo calificado.

6.- Se reitera que todas las reglas que la iniciativa en estudio contemplaba para el proceso, son suprimidas en el proyecto de ley propuesto, por la razón de que se aplicarán las correspondientes establecidas en el Código Procesal penal, de inminente aprobación por el Congreso del Estado; sin embargo se conservan las reglas que regirán especialmente en cuanto a la comprobación de edad e identidad del adolescente, a los plazos especiales a que estará sujeta la secuela del proceso, la habilitación de días inhábiles, la incompetencia del juez por razón de la edad del adolescentes, así como la validez de las actuaciones que hayan desarrollado por el juez declarado

incompetente por dicha razón; permanecen también las disposiciones a la conexidad de procesos en distintas jurisdicciones, los criterios de oportunidad, menciones del procedimiento abreviado en el sentido de su prohibición en estos proceso, así como la suspensión del proceso a prueba, remitiéndose a las reglas del Código Procesal para aplicación y justificación. Sin embargo, es conveniente destacar que en esta ley, se conservan las disposiciones relativas a que este proceso lo sustanciarán respectivamente un juez de garantías y un juez de juicio, lo que es variante del Código Procesal Penal que establece que el proceso se desarrollará por un tribunal integrado por tres jueces.

7.- Se modifica el rubro de las medidas cautelares por el de medidas de coerción, como lo establecerá el Código Procesal Penal al que se remite para su aplicación; se mantiene el artículo relativo a la detención provisional del adolescente, para establecer que será una medida excepcional y que solo se utilizará cuando no sea posible aplicar otra medida menos grave atendiendo a la naturaleza y circunstancias del caso.

8.- En cuanto al capítulo propuesto relativo a los recursos que pueden ser interpuestos por el adolescente, se opta igualmente por remitirlos a las reglas expresamente establecidas en el Código Procesal Penal, dejando en el proyecto únicamente los recursos impugnatorios meramente administrativos de reconsideración y de inconformidad, para el examen de las determinaciones de las autoridades administrativas.

9.- Se modifica la ubicación del capítulo de las medidas sancionadoras, ahora será el VI del proyecto; pero, se incluye en el artículo 82 la medida sancionadora de privación de libertad en régimen semiabierto, reglamentándose en el artículo 92 del proyecto que se propone.

10.- Se elimina el contenido del artículo 154 de la iniciativa, en virtud de ser una disposición que debe ser considerada transitoria.

11.- Varía el apartado relativo a las facultades y obligaciones del juez de ejecución; en la iniciativa se contempla como capítulo IX, sin embargo se considera adecuado que sea una sección del capítulo VI, de las medidas sancionadoras.

12.- La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, debe cambiar de denominación, suprimiéndole la adjetivación de “general”, toda vez que no correspondería a esta ley ordinaria otorgarle tal carácter, en

virtud de que esa es una cuestión orgánica administrativa y presupuestal que el Ejecutivo del Estado definirá de acuerdo con sus posibilidades presupuestales y alcances normativos de que dispone.

13.- Se incluye una disposición en el artículo 104 del proyecto de ley, para ordenar la Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución, para que sea evaluado mensualmente por parte del órgano competente, que resulta ser la Dirección de Ejecución de Medidas, quien deberá informar al juez de ejecución trimestralmente sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del programa individual de ejecución así como el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

14.- Con el ánimo de que esta nueva ley, reúna las condiciones necesarias para su aplicación, se considero de suma importancia incluir el capítulo VII denominado DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, con disposiciones orgánicas que reglamentan las funciones que tendrá cada institución u órgano del poder público en su intervención en este sistema de justicia; así, se establece claramente tanto la institución como funciones de los jueces de garantía, juicio y ejecución de medidas; se contempla que la Sala especializada en adolescentes, dependiente del Poder Judicial, conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan; Se establecen las facultades concretas del ministerio público y la defensoría pública.

15.- En cuanto a los artículos transitorios y con el objeto de que se disponga del plazo necesario para que el Poder Público establezca los mecanismos operativos y reglamentarios efectivos, la entrada en vigor será a partir del 1º de enero del año 2007, ordenándose publicar en el Periódico Oficial inmediatamente agotadas las fases previas del proceso legislativo. En el artículo segundo se corrigió la fecha de publicación de la Ley de Tutela Pública para menores infractores. Se incluye un transitorio cuarto, para establecer que los adolescentes a quienes se impute la comisión de conductas ilícitas, serán remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores, para ser sujetos al sistema previsto por la Ley respectiva. Por otro lado en el artículo sexto que incluye, se ordena que la Defensoría Pública, en tanto se crea el organismo o entidad a cuya responsabilidad deba estar, será atendida temporalmente por el Tribunal Superior de Justicia.

El proyecto de ley que se propone queda finalmente integrado en siete capítulos de la siguiente manera: **CAPÍTULO I GENERALIDADES;**

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS; CAPÍTULO III EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PLAZOS; CAPÍTULO IV FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA; CAPÍTULO V PROCESO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES, CAPÍTULO VI RECURSOS; CAPÍTULO VII MEDIDAS SANCIONADORAS; CAPÍTULO VIII DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES, mismos que se encuentran divididos en secciones, quedando en 131 artículos fijos y 7 transitorios.

Por todo lo anterior, la Comisión Permanente de Administración de Justicia emite el siguiente:

D I C T A M E N

Se estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa que crea la LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, con las adecuaciones que se consideraron pertinentes, en los términos precisados en los considerandos del presente dictamen.

En razón de lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de **LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. GUILLERMO JOSÉ ZAVALA ROJAS.
Presidente

DIP. DAVID AGUILAR ROBLES
DIP. EDNA LILIANA SÁNCHEZ CORTES
DIP. LENIN LÓPEZ NELIO LÓPEZ
DIP. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CUEVAS
Integrantes

(rubricas)

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO LXXXVIII

No. 36

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 09 DEL AÑO 2006.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

TERCERA SECCION

SUMARIO

LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DECRETO NUM. 306
POR EL CUAL SE APRUEBA LA
LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL ESTADO DE OAXACA

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca

*Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,
Tomo LXXXVIII, num. 36, Tercera Sección, del sábado 09 de septiembre de 2006.
Última reforma incluida: Fe de Erratas del 06 de octubre de 2007.*

**LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 306

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos

Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado en las leyes penales como delito.

En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por la imputación de un delito presuntamente cometido cuando era adolescente.

Se entiende por adolescente toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material.

No se procederá en los términos previstos por esta ley contra aquellos adolescentes a quienes se impute las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Oaxaca:

- I. Por lo que hace a los sujetos comprendidos en el artículo 5 de esta ley las señaladas en los artículos 160, 162, 174, 194, 200, fracción II, última parte, 202, 203, 204, 264, 326, 330, 332, 338;
- II. Por lo que hace a los sujetos comprendidos en la fracción I del artículo 5 de esta ley, las señaladas en los artículos 317 y 390, fracción I.

Para el caso del delito de estupro previsto en el artículo 243 del Código Penal para el estado de Oaxaca, no será considerado engaño la promesa de matrimonio formulada por el sujeto activo. En el caso de violación equiparada, en el supuesto previsto por el artículo 247, primera parte del primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, sólo se procederá contra el adolescente cuando medie una diferencia de dos años de edad entre los sujetos activo y pasivo del delito.

Aunque las leyes penales dispongan presunciones de culpabilidad no serán consideradas en la aplicación de esta ley.

Artículo 3. Especialidad

El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes será sujeto al régimen especial previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes penales generales.

Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su culpabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 4. Menores de 12 años

Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentos de responsabilidad, no serán sujetos de esta ley ni a sus procedimientos y órganos.

En caso de que la autoridad interviniente advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el caso al sistema

estatal de asistencia y protección social, el que adoptará las medidas pertinentes bajo la supervisión de los padres, tutores o responsables.

Toda medida que se adopte a su respecto es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un licenciado en derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Artículo 5. Grupos de edad

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce y menos de catorce años;
- II. Entre catorce y menos de dieciséis años y;
- III. Entre dieciséis y menos de dieciocho años.

Artículo 6. Aplicación de esta ley al mayor de edad

Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan dieciocho años. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

Artículo 7. Presunciones de edad

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá a su respecto de conformidad con el artículo 4 (menores de doce años) de esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo 8. Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en las constituciones federal y

estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

SECCIÓN I PRINCIPIOS

Artículo 9. Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley la protección integral y el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 10. Formación integral y reinserción

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas así como a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 11. Interés superior

A los efectos de esta ley se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar:

- I. la opinión del adolescente;
- II. la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y

- V. la condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Artículo 12. Principio de especialización del Sistema integral de justicia para adolescentes

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia de adolescentes. Todas las referencias que esta ley haga a los representantes del Ministerio Público, jueces y salas del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 13. Aplicación directa

A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las constituciones federal y local y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Principio de no discriminación

Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales siempre que sean compatibles con los derechos de terceros y las garantías que para todo individuo reconoce la Constitución General de la República.

**SECCIÓN II
DERECHOS Y GARANTÍAS SUSTANTIVAS**

Artículo 15. Legalidad y lesividad

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 16. Humanidad

Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente, o atente contra su dignidad.

Artículo 17. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deben ser racionales y proporcionales a la conducta cometida.

No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme las previsiones de esta ley.

Artículo 18. Definición de privación de libertad

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 19. Medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento

La privación de libertad se utilizará siempre como medida sancionadora de último recurso, se le dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible. Se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes.

SECCIÓN III DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 20. Principio general

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 21. Inocencia

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Artículo 22. Única persecución y juzgamiento

Ningún adolescente podrá ser sometido a proceso más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 23. Ley más favorable

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 24. Defensa técnica

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho en todas las etapas del proceso no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste ni por otra autoridad que no sea la judicial bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor o de que se limite a designar una persona de confianza, se le designará a un defensor público.

Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 25. Prohibición de incomunicación

Todo adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, inmediatamente luego de ser detenido, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Artículo 26. Garantías de la detención

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún

peligro.

Artículo 27. Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 28. Derecho a ser oído

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un interprete con sólo solicitarlo

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 29. Derecho de abstenerse de declarar

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 30. Participación de los padres o responsables en el proceso

Los padres, responsables o personas con las que el adolescente tengan lazos afectivos, si éste así lo requiere, pueden intervenir en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta ley como coadyuvantes

en la defensa.

Artículo 31. Privacidad

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio, y deberán ser destruidos de conformidad con las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 32. Derecho a impugnar

Todo adolescente tiene derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por las leyes, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Artículo 33. Derecho de la víctima

La víctima podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establecen las leyes.

La víctima deberá ser informada del trámite del proceso en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.

Toda decisión sobre el no ejercicio de la acción penal podrá ser impugnada por la víctima.

El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima los derechos que la amparan al entrar en contacto con ella.

SECCIÓN IV GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 34. Juez natural.

Ningún adolescente puede ser juzgado o condenado sino por los jueces

designados por las leyes antes del hecho de la causa.

Artículo 35. Juez imparcial e independiente.

El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo sometidos a la ley.

Artículo 36. Amplitud de derechos

La precedente enumeración de derechos no es limitativa, y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales y otras leyes aplicables.

**CAPÍTULO III
EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PLAZOS.**

**SECCIÓN UNICA
PRESCRIPCIÓN ESPECIAL**

Artículo 37. Plazos especiales de prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de cuatro años para los sujetos comprendidos en la fracciones I y II del artículo 5 de esta ley, y siete años para los comprendidos en la III.

Comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de su realización; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

CAPÍTULO IV FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Uso prioritario

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas de justicia contenidas en este capítulo de conformidad con los tratados internacionales y las leyes.

Artículo 39. Obligaciones del Ministerio Público y del juez

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez, exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

Artículo 40. Representante del Estado

Cuando el Estado sea víctima, para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

SECCIÓN II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 41. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros.

Artículo 42. Procedencia

Con excepción de los delitos previstos en los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción I y b), c), d), g), h) y j) de la fracción II del artículo 93 de esta ley (Privación de la libertad en un centro especializado), en los demás casos procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 43. Principios

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 44. Trámite

El representante del Ministerio Público o el juez convocarán a una audiencia y podrán solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un facilitador preferentemente certificado.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por un juez. El Juez no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el juez o el Ministerio Público valorarán si procuran el acuerdo reparatorio entre las partes.

Artículo 45. Suspensión

El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales, suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del representante del Ministerio Público o del juez existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 46. Efectos

Si se produce el acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un

año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

CAPITULO V PROCESO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Objeto

El proceso especial para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 48. Comprobación de edad e identidad

El acta de nacimiento emitida por el Registro Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el juez podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, estudios médicos, en las cuales se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 49. Plazos

Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos son improrrogables. Si se encuentra en

libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establece esta ley.

Todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 50. Habilitación de días

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 51.- Duración del proceso especial para adolescentes

Desde la sujeción al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

Artículo 52. Incompetencia

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito es mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del juez en razón de los sujetos y remitirá el proceso a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que determine el juez de la jurisdicción penal ordinaria que conocerá del caso.

Artículo 53.- Validez de las actuaciones

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 54. Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 55.- Criterios de oportunidad y prohibición de procedimiento abreviado

Serán de aplicación todos los supuestos de aplicación de criterios de oportunidad previstos por el Código Procesal Penal.

No procederá el procedimiento abreviado para los sujetos que esta ley prevé.

Artículo 56.- Suspensión del proceso a prueba

En los casos en los que el delito de que se trate no esté sancionado con medida sancionadora privativa de la libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión del proceso a prueba, a solicitud del adolescente o del Representante del Ministerio Público con acuerdo de aquél. Se aplicarán en lo conducente las reglas relativas establecidas en el Código Procesal Penal.

SECCIÓN II MEDIDAS DE COERCIÓN

Artículo 57.- Medidas

Serán de aplicación las medidas de coerción previstas en el Código Procesal Penal en todo cuanto no esté regulado por esta Ley.

La detención provisional de un adolescente sólo será aplicable en los supuestos en los que puede aplicarse medida sancionadora privativa de libertad conforme esta Ley.

La custodia física del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público.

Artículo 58.- Detención provisional

La detención provisional de un adolescente es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida de coerción menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

La detención provisional restrictiva de la libertad será limitada en el tiempo y en todo caso, será aplicada por los períodos más breves posibles que nunca podrán rebasar los cuatro meses prorrogables hasta por un mes más si se ordena la reposición del juicio y sólo cuando se halla agotado ese plazo.

La detención provisional podrá ser revocada o sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte.

La detención provisional se practicará en centros especializados de internamiento donde aquellos sometidos a detención provisional necesariamente deberán estar separados de quienes hayan sido

sancionados con medida sancionadora de privación de libertad mediante sentencia definitiva.

Artículo 59.- Concepto de máxima prioridad

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

SECCIÓN III INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN INICIAL

Artículo 60.- Motivos de detención

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida de coerción o sancionadora.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres o responsables, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo 61.- Procedimiento de flagrancia

En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia, si su detención fue realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Ministerio Público.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad.

Artículo 62.- Formulación de la imputación y ampliación de plazo

En el caso de adolescentes detenidos, el Ministerio Público deberá inmediatamente ponerlo a disposición del juez en turno, formular la

imputación, solicitar la sujeción a proceso así como la aplicación de las medidas de coerción que considere procedentes, en la audiencia de declaración preparatoria. En esa audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se le recibirá su declaración preparatoria.

Artículo 63.- Supuesto material

Sólo en los casos en los que el Ministerio Público solicite sujeción a proceso del adolescente con solicitud de aplicación de medida de coerción de detención provisional deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable participación del adolescente en éste.

Artículo 64.- Detenido menor de doce años

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso de que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a sus padres por ser ello contrario a los derechos del menor, se lo remitirá a la institución encargada por la ley de la protección de los menores de edad.

Artículo 65.- Valor de la declaración

No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el juez con la presencia de su abogado defensor y previo a que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado con él.

Artículo 66.- Prórroga a solicitud del adolescente

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia mencionada en el artículo 62 (Formulación de la imputación y ampliación de plazo) por un plazo hasta por setenta y dos horas, o su ampliación hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el juez se pronuncie sobre la medida de coerción.

(Primer párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 06 de octubre de 2007. El texto anterior decía: “El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia mencionada en el artículo 62 (Formulación de la imputación y ampliación de plazo) por un plazo hasta por setenta y dos horas, o su ampliación hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el se pronuncie juez sobre la medida de coerción”).

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Artículo 67.- Condiciones de la declaración

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad y especial importancia pública.

Salvaguardando plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad:

- I. Rendida únicamente ante el Juez especializado para adolescentes;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- IV. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible; y
- V. En presencia de sus padres o responsables, siempre que el adolescente o su defensa lo soliciten y el juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio.

Artículo 68.- Fijación de plazo

Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso el Juez fijará un plazo no mayor a sesenta días para que el Ministerio Público cierre la investigación y las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 69.- Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación

Dentro de los tres días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I.- Formular la acusación;
- II.- Solicitar el sobreseimiento de la causa y
- III.- Solicitar la suspensión del proceso.

El Juez correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio.

El escrito de acusación deberá contener los mismos requisitos que el escrito de imputación inicial, así como señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere, y por otros cinco al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio.

Vencido este último plazo, el Juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en el juicio. Antes de terminar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura a juicio.

Artículo 70.- Audiencia intermedia

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en el juicio. Antes de terminar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura a juicio.

Estarán prohibidos los acuerdos probatorios en materia de adolescentes.

SECCIÓN IV JUICIO

Artículo 71.- Derecho a optar (publicidad o secrecía del juicio)

El juicio será público, sin embargo el juez, a solicitud del adolescente, sus padres o su defensor determinará que la audiencia se verifique a puerta cerrada y sólo asistirán a ella las partes y los intervinientes.

Artículo 72.- Audiencia de individualización

Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas al efecto.

Artículo 73.- Audiencia de comunicación de la sentencia

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, sus padres o representantes y el Ministerio Público.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez explicará al adolescente la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la

medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 74.- Disposiciones generales para la individualización

La imposición de medidas sancionadoras debe sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por el adolescente;
- II. Su imposición debe tener en cuenta a su favor sus necesidades particulares así como las posibilidades reales de cumplirla;
- III. En cada sentencia, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 75.- Fundamentación y motivación

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento.

Artículo 76.- Criterios para la individualización de la medida sancionadora

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr su mejor individualización, el Tribunal debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales así como su vulnerabilidad, ésta última siempre a su favor;
- III. La comprobación del hecho y el grado de la participación del adolescente en éste;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;
- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;
- VII. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y

VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Artículo 77.- Programa Individualizado de Ejecución

Firme la sentencia, el Juez especializado establecerá las condiciones y la forma en que debe cumplirla, quedando a cargo del órgano competente la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución que será autorizado por el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO VI RECURSOS

Artículo 78.- Tipos de recursos

Además de los recursos previstos por el Código Procesal Penal, el adolescente podrá recurrir toda medida ordenada por autoridad administrativa que implique una restricción de sus derechos fundamentales o que le cause agravio conforme lo prescrito en esta Ley.

Artículo 79.- Reconsideración administrativa

El adolescente podrá solicitar a la autoridad administrativa que ordenó un acto restrictivo de derechos o que de otra forma le cause agravio, que reconsidere su decisión.

La autoridad administrativa deberá resolver la reconsideración, previo escuchar al adolescente y su defensor, en un plazo de tres días.

Artículo 80.- Recurso de inconformidad

Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el juez dentro de los tres días de notificados del rechazo de la reconsideración administrativa.

Este recurso se regirá por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

CAPÍTULO VII MEDIDAS SANCIONADORAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.- Finalidad de las medidas sancionadoras

La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Es deber del juez encargado de la ejecución de la medida sancionadora velar porque el cumplimiento de ésta satisfaga dicha finalidad.

Artículo 82.- Tipos de medidas sancionadoras

Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito en las leyes penales, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el juez podrá imponer al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras:

- I. Medidas socio-educativas:
 - a) Amonestación;
 - b) Libertad asistida;
 - c) Prestación de servicios a la comunidad;
 - d) Restauración a la víctima;

- II. Medidas de orientación y supervisión. El juez podrá imponer, además de las previstas en el artículo 201 fracciones I, II, III, IV, VII, X, XI y XII del Código Procesal Penal, las siguientes órdenes de orientación y supervisión al adolescente:
 - a) Obligación de iniciar o concluir la educación básica si aún no lo ha hecho o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
 - b) prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión y deportivos; y
 - c) en caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual.

En ningún caso se podrán atribuir responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas.

III. Medidas sancionadoras privativas de libertad:

- a) La privación de libertad domiciliaria;
- b) La privación de libertad durante el tiempo libre; y
- c) La privación de libertad en régimen semiabierto
- d) La privación de libertad en centros especializados de internamiento.

Artículo 83.- Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las sanciones

Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el juez encargado de la ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta Ley.

Quienes no cumplan con las órdenes del juez de ejecución serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN II DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Artículo 84.- Amonestación

La amonestación es la llamada de atención que en audiencia oral el juez hace al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el juez establezca expresamente.

Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto el adolescente como sus representantes comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos o representados.

Artículo 85.- Libertad asistida

La libertad asistida consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

El plazo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 86.- Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo.

Las actividades podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Esta medida sólo procederá para los sujetos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 87.- Restauración a la víctima

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Artículo 88.- Ordenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar una semana después de ordenados.

(Primer párrafo corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado del 06 de octubre de 2007. El texto anterior decía: “Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar una semana días después de ordenados”.)

El juez de ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente las incumpla.

SECCIÓN III MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 89.- Procedencia

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra.

Artículo 90.- Definición de la privación de libertad domiciliaria

La privación de libertad domiciliaria consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente público o privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al juez, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

Artículo 91.- Privación de libertad durante el tiempo libre

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

Artículo 92.- Privación de la libertad en régimen semi-abierto

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Programa Individual de Ejecución.

Artículo 93. Privación de libertad en un centro especializado

La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para Oaxaca que en paréntesis en cada caso se indican:
 - a) Violación (artículos 246 y 248);
 - b) Lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275 y 276);
 - c) Homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);
 - d) Parricidio (artículo 306);
 - e) Robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de

violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360) y;

- f) Secuestro y tráfico de menores (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción IV, así como el 348 bis C).

En estos casos la privación de libertad no podrá exceder los cuatro años.

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5 (Grupos de edad) de esta ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:

- a) Homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);
- b) Corrupción de menores previsto por el artículo 195 del Código Penal en el supuesto consistente en la conducta de obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos;
- c) Pornografía infantil (artículo 195 bis);
- d) Lenocinio de menores (artículo 200);
- e) Violación (artículo 247);
- f) Asalto (artículo 270);
- g) Homicidio (artículo 290);
- h) Secuestro (artículo 348 bis);
- i) Robo calificado (artículo 362, fracción V) y;
- j) Tortura (artículos 1 y 4 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta siete años pero podrá ser hasta de diez por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, parricidio, violación tumultuaria y secuestro.

En los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en las fracciones anteriores de este artículo, también puede aplicarse medida sancionadora de privación de la libertad en centro especializado.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 94.- Revisión de la medida sancionadora

Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad; excepto cuando la sanción haya sido impuesta en términos de la fracción II, párrafo tercero del artículo anterior (Privación de libertad en un centro especializado), en cuyo caso la revisión procederá transcurridos cinco años.

Artículo 95.- Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes condenados.

SECCIÓN IV

EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Artículo 96.- Objetivo de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Artículo 97.- Objetivos y medios de la ejecución

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y

- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

**SECCIÓN V
PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS
DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS**

Artículo 98.- Principio de humanidad

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Artículo 99.- Principio de legalidad durante la ejecución

Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Artículo 100.- Principio de tipicidad de la medida disciplinaria

Ningún adolescente puede ser sometido a medidas disciplinarias o restricciones de cualquier derecho que no esté debidamente establecido en el respectivo reglamento, con anterioridad a la comisión del hecho tipificado como infracción administrativa.

Artículo 101.- Principio del debido proceso

Durante la tramitación de todo procedimiento dentro de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras se debe respetar el debido proceso.

Artículo 102.- Derechos del adolescente durante la ejecución de la medida

El adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a

comunicarse diaria y libremente con sus padres o responsables así como con cualquier persona con quien el adolescente mantenga un vínculo afectivo y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas;

- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones local y federal, y en esta Ley;
- VI. Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VIII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, representante del Ministerio Público y el juez;
- X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez encargado de la ejecución;
- XI. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención cautelar y de aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad;
- XII. A no ser incomunicado en ningún caso y a que no se le impongan castigo físico ni medidas de aislamiento;
- XIII. A la visita íntima;
- XIV. A no ser trasladado del centro de internamiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;
- XV. A que la ejecución de la medida transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual; y
- XVI. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales específicos.

Artículo 103.- Programa individualizado de ejecución

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento deberá realizarse un Programa Individualizado de ejecución para cada adolescente que será elaborado por el organismo competente con la activa

participación de él y de su defensor así como sus padres o responsables. Este programa comprenderá sus aptitudes personales y familiares de modo que establezcan objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora. Deberá estar listo a más tardar dentro de una semana después de que se haya iniciado el cumplimiento de ésta.

Artículo 104.- Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución

El programa individual de ejecución debe ser evaluado mensualmente por parte del órgano competente.

Este deberá informar al juez de ejecución trimestralmente sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del programa individual de ejecución así como el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

En caso de ser necesario, el juez podrá ordenar a los organismos públicos el cumplimiento de los programas establecidos en el programa individualizado de ejecución.

Artículo 105. Informes al juez

La Dirección de Ejecución de Medidas deberá informar trimestralmente al juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del Programa Individualizado de Desarrollo, lo mismo que el ambiente familiar y social en que el adolescente sancionado se desenvuelve. En caso de ser necesario, el juez podrá ordenar a la Dirección que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los programas establecidos en el programa individualizado de ejecución.

Artículo 106.- Informes a la familia del adolescente

Los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deberán procurar el mayor contacto con los familiares del adolescente. Para ello, en forma periódica, como mínimo, cada mes, informar al familiar o a la autoridad más cercana a su comunidad sobre el desarrollo, modificación o cualquier ventaja o desventaja del programa de ejecución.

SECCIÓN VI CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Artículo 107.- Facultades y obligaciones del juez de ejecución

El juez a cargo del control de la ejecución de las medidas sancionadoras tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;
- II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez por mes, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;
- VI. Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos una vez al mes; y
- VII. Las demás atribuciones que éste y otros Códigos y leyes le asignen.

SECCIÓN VII

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 108. Facultades de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- I. asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sancionados;
- II. diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. brindar toda la información que requiera el juez y acatar las instrucciones que éste haga sobre la ejecución de las medidas sancionadoras, sobre los programas y proyectos así como el manejo de los centros especializados de internamiento;
- IV. velar porque las instituciones responsables del proceso de educación e inserción social de todos los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de los derechos dentro de los límites establecidos en esta ley;

- V. garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psico-social a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora o cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos;
- VI. disponer la creación de una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y demás profesiones que estime convenientes, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a la ejecución de éstas. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas especializadas, cuando sea necesario;
- VII. garantizar que, periódicamente, se pueda informar al juez sobre el avance en el Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora de cada uno de los adolescentes que se encuentre cumpliendo medidas;
- VIII. organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros especializados de internamiento y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de medida cautelar o sancionadora;
- IX. impulsar la creación, con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo, programas para el proceso de educación e inserción social de los adolescentes sujetos a esta ley;
- X. velar, en lo administrativo, por que la ejecución de toda medida sancionadora sea aplicada de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;
- XI. vigilar y asegurar que el Programa Individual de Ejecución para la aplicación de las medidas sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en esta ley y demás instrumentos internacionales;
- XII. velar porque se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;
- XIII. solicitar al juez a cargo de la ejecución modificar la sanción impuesta al adolescente por otra menos grave, cuando lo considere pertinente;
- XIV. Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos o privados para lograr el cumplimiento de los fines de esta ley.
- XV. las demás atribuciones que esta ley le asigne y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los

fines de aquella.

Artículo 109. Facultades de los centros especializados de internamiento

Son atribuciones de las autoridades de los centros especializados de internamiento las siguientes:

- I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez Especializado;
- II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individual de Ejecución;
- III. Informar al Juez de Ejecución sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;
- V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- VI. Informar por escrito al Juez de Ejecución, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes sobre la aplicación de las medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas e;
- IX. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:
 - a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;
 - b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
 - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
 - d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

- e) El programa Individual de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda, y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

Artículo 110. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Los planes y programas de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a nivel estatal, desarrollada por las autoridades de aplicación.

SECCIÓN VIII

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE DISPONEN MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 111.- Sentencia que impone medida sancionadora no privativa de libertad

Una vez dictada la sentencia en la que se imponga al adolescente alguna de las medidas sancionadoras no privativas de libertad establecidas en esta Ley, el juez citará al adolescente y a sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta.

Artículo 112.- Amonestación

En caso de que la medida sancionadora sea la amonestación, deberán comparecer a la audiencia de ejecución, además del adolescente, su defensor, el Ministerio Público y los padres o responsables.

El juez se dirigirá al adolescente en forma clara y directa, indicándole la infracción cometida, previniéndole de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medidas.

También deberá el juez recordar a los padres sus deberes y responsabilidades en la formación, supervisión y educación del adolescente.

Artículo 113.- Libertad asistida

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se impone al

adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Bajo este programa se ejecutará la medida, el que deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en esta Ley.

Artículo 114.- Prestación de servicios a la comunidad

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga medida de prestación de servicios a la comunidad, el juez deberá citar al adolescente para indicarle el establecimiento donde debe cumplirla.

Asimismo, el órgano responsable elaborará un programa individual para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos:

- I. El lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. El tipo de servicio que se debe prestar;
- III. El horario y modalidades de prestación; y
- IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente así como dirigirse a fortalecer en él los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

Artículo 115.- Lugares para la prestación del servicio a la comunidad

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 116.- Restauración a la víctima

Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos, cuando la restauración no sea inmediata:

- I. la forma en la cual se desarrollará la restauración del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción;
- II. el lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima; y
- III. los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.

Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 117.- Órdenes de orientación y supervisión

Al imponer órdenes de orientación y supervisión, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde deberá residir el adolescente o donde le esté prohibido.

Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el juez deberá definirlo con la colaboración de los equipos multidisciplinares.

El órgano competente informará al juez, por lo menos una vez por mes, sobre el cumplimiento y evaluación de esta medida sancionadora.

En caso de que esta medida sancionadora no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el órgano competente deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

Artículo 118.- Incumplimiento de la medida sancionadora no privativa de libertad

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el juez citará a audiencia en un plazo no mayor de quince días de que el incumplimiento injustificado haya sido puesto en su conocimiento, para resolver respecto de éste.

Artículo 119.- Ejecución de la medida sancionadora de privación de libertad en tiempo libre

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que disponga la privación de libertad del adolescente durante el tiempo libre, el órgano competente en un plazo no mayor de siete días, deberá elaborar un programa individual de ejecución, el cual deberá contener, por lo menos, los requisitos exigidos en el programa individualizado de ejecución de la medida sancionadora de servicios a la comunidad.

Estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema. Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida y deberán ubicarse en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

El órgano competente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la medida. Asimismo, dicho órgano deberá informar mensualmente al juez sobre su cumplimiento.

Artículo 120.- Centros especializados de internamiento

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados de internamiento para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deberán existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente.

Asimismo, al interior del centro, los adolescentes deberán estar separados según los grupos etarios definidos en esta Ley. Igualmente se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos.

La Dirección de Ejecución de Medidas proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

Artículo 121.- Informes al juez de ejecución

En un plazo no mayor a siete días del ingreso del adolescente al centro, el funcionario responsable deberá enviar al juez de ejecución el programa individualizado correspondiente, y mensualmente un informe sobre la situación del adolescente y su desarrollo con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes deberá ser comunicada por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 122.- Servidores públicos de los centros especializados de internamiento

Los servidores públicos del sistema deberán contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad.

Artículo 123.- Reglamento interno

El funcionamiento de los centros de internamiento estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, que deberán garantizar el debido proceso.

Su contenido deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 124.- Egreso del adolescente

Cuando esté próximo a egresar del centro de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario así como con la colaboración de los padres o familiares, si ello fuera posible.

Artículo 125.- Destrucción de los registros

Tres años después de extinguida la medida sancionadora impuesta o la acción penal por las causales previstas en esta Ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso.

Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán

inmediatamente, a excepción de que sea en su beneficio.

CAPÍTULO VIII DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 126. Jurisdicción

El Poder Judicial contará con Jueces de Garantía, Juicio y Ejecución de Medidas, especializados de Adolescentes, los cuales tendrán competencia en todo el Estado.

Artículo 127. Facultades.

A. Corresponde a los jueces de garantía especializados en adolescentes:

- I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a las que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- II. Velar porque a los adolescentes se les respeten los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones Federal y Estatal, las leyes y los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dictar, cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes, la sujeción a proceso y las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público Especializado, en su caso;
- IV. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;
- V. Fijar a las partes el plazo para la precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio;
- VI. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;
- VII. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente probable responsable y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando procediere;
- VIII. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando procediere;
- IX. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

- X. Presidir la audiencia de ofrecimiento de pruebas y dictar el auto de apertura a juicio, y;
- XI. Las demás que señalen las leyes.

B. Corresponde al juez de juicio oral:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes;
- II. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- III. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad limitada, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, y
- IV. Las demás que le confieran las leyes.

C. Corresponde al juez de ejecución de medidas:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la medida;
- II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda; así como resolver el recurso de reclamación en los términos en los que lo señala la ley;
- VI. Visitar los centros de internamiento por lo menos dos veces al mes; y,
- VII. Las demás atribuciones que determinen las leyes.

Artículo 128.- Sala Especializada en Adolescentes.

La Sala Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia resolverá los recursos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 129.- Ministerio Público Especializado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes que tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en la ley atribuidas a adolescentes.
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;
- III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;
- VI. Otorgar al adolescente, a su familia, y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII. Informar a la víctima a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su familia o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Representar a las víctimas u ofendidos cuando se constituyan como acusadores coadyuvantes, estas se lo promuevan y no puedan nombrar representante común;
- X. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

- XI. Someter a la aprobación del juez de garantía los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
- XII. Solicitar al juez especializado las ordenes de presentación y comparecencia del adolescente cuando procediere;
- XIII. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión del proceso a prueba;
- XIV. Ejercitar la acción de remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez Especializado, en los casos en que resulte procedente;
- XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;
- XVI. Presentar el escrito de atribución de hechos y el de los medios de prueba;
- XVII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de la ley de la materia;
- XVIII. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en la ley especializada de la materia;
- XIX. Solicitar la reparación del daño;
- XX. Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por la ley de la materia;
- XXI. Solicitar la imposición de medidas sancionadoras;
- XXII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de la ley o desistirse de los ya interpuestos;
- XXIII. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial; y
- XXIV. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 130. Defensoría Pública especializada en adolescentes.

Los Defensores públicos especializados en adolescentes, tendrán las siguientes funciones:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes, desde el momento en que se inicie el proceso;
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir del proceso;
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la remisión ante el juez de garantía para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 131.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en este ordenamiento, siempre y cuando no se oponga a sus principios, derechos y garantías, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2007. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- A la entrada en vigor de la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca publicada el 5 de Marzo de 1994.

Los procedimientos instaurados y los tratamientos impuestos a menores de 18 años, por hechos sucedidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán hasta su conclusión, rigiéndose de conformidad con la

Ley de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca. En tanto, el Consejo de Tutela para Menores Infractores, seguirá ejerciendo las facultades, obligaciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la misma.

(Segundo párrafo adicionado mediante Decreto num. 406 de la LIX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de marzo de 2007)

Tercero.- Durante el plazo de su entrada en vigor, el Ejecutivo estatal y las autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Cuarto.- Los adolescentes que no hayan cumplido los 18 años, a quienes se impute la comisión de conductas ilícitas, serán remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores, para ser sujetos al sistema previsto por la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores, hasta en tanto entra en vigor la presente ley.

Quinto.- En tanto se crea la entidad encargada de la Defensoría Pública, el Tribunal Superior de Justicia dispondrá y capacitará a personal suficiente que cumpla con las funciones y obligaciones establecidas para los defensores públicos en esta ley.

Sexto.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, dos meses antes de la entrada en vigor de esta ley, habilitará las plazas necesarias, de acuerdo a las necesidades del servicio, para ser ocupadas por defensores públicos especializados en materia de adolescentes. Para tales efectos organizará un programa intensivo de capacitación por medio del Instituto de Capacitación Judicial.

Séptimo.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, deberán programar cursos intensivos de capacitación que comprendan las materias de derecho internacional de los derechos humanos, cursos para la resolución alternativa de conflictos, y cursos prácticos de litigación en un entorno adversarial, de acuerdo con las características de su función.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Santa María del Tule, Centro, Oax., 4 de septiembre de 2006. CARLOS ALBERTO MORENO ALCÁNTARA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rubrica.- ANA LUISA ZORRILLA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA. Rubrica.- ADELINA RASGADO ESCOBAR, DIPUTADA SECRETARIA. Rubrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 07 de septiembre del 2006. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ULISES RUIZ ORTIZ. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA. Rúbrica.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez, Oax., a 07 de septiembre del 2006. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCARRAGA. Rúbrica.

REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

1.- Decreto número 406 de la LIX Legislatura, de fecha 8 de marzo de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día 10 de marzo de 2007, por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Segundo Transitorio.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2.- Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día 06 de octubre de 2007, por el que se corrigen los artículos 66 y 88.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

Índice

TÍTULO PRIMERO		
Disposiciones Generales	87	
Capítulo Único	87	
Sección Única		
Principios, Derechos y Garantías.....	87	
TÍTULO SEGUNDO		
Actos Procesales	94	
Capítulo I		
Disposiciones Generales.....	94	
Sección 1		
Formalidades.....	94	
Capítulo II		
Actos Y Resoluciones Judiciales.....	96	
Capítulo III		
Colaboración entre Autoridades.....	98	
Capítulo IV		
Notificaciones, Comunicaciones y Citaciones.....	99	
Capítulo V		
Plazos.....	103	
Capítulo VI		
Gastos e Indemnizaciones.....	105	
Sección 1		
Gastos del Proceso.....	105	
Sección 2		
Indemnización al Imputado.....	106	
Capítulo VII		
Nulidad de los Actos Procesales.....	107	
TÍTULO TERCERO		
Acciones	108	
Capítulo I		
Acción Penal.....	108	
Sección 1		
Ejercicio.....	108	
Sección 2		
Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal.....	109	
Sección 3		
Extinción de la Acción Penal.....	110	
Capítulo II		
Acción para Obtener la Reparación del Daño.....	112	
TÍTULO CUARTO		
Jurisdicción Penal	114	
Capítulo I		
Competencia y Conexidad.....	114	
Capítulo II		
Excusas y Recusaciones.....	116	
TÍTULO QUINTO		
Sujetos Procesales	119	
Capítulo I		
Ministerio Público y Órganos Auxiliares.....	119	
Sección 1		
Ministerio Público.....	119	
Sección 2		
Cuerpos de Seguridad y Policía Ministerial.....	121	
Capítulo II		
La Víctima.....	124	
Capítulo III		
El Imputado.....	125	
Sección 1		
Normas Generales.....	125	
Sección 2		
Declaración del Imputado.....	129	
Capítulo IV		
Defensores y Representantes Legales.....	130	
Capítulo V		
Auxiliares y Deberes de las Partes.....	134	

Sección 1		Sección 3	
Auxiliares	134	Ejercicio y Excepciones a la Persecución Penal	156
Sección 2		Sección 4	
Deberes de las Partes	134	Actuaciones de la Investigación	158
TÍTULO SEXTO		Sección 5	
Medidas de Coerción	136	Actuaciones para la Obtención de Indicios	161
Capítulo I		Sección 6	
Normas Generales.....	136	Anticipo de Prueba.....	172
Capítulo II		Sección 7	
Medidas de Coerción Personal.....	137	Registro de la Investigación y Custodia de Objetos	174
Sección 1		Sección 8	
Aprehensión, Detención y Presentación	137	Sujeción del Imputado a Proceso	175
Sección 2		Sección 9	
Medidas de Coerción Personal.....	139	Conclusión de la Etapa Preliminar.....	179
Capítulo III		Sección 10	
Revisión de las Medidas de Coerción Personal	144	Acusación	182
Capítulo IV		Capítulo II	
Medidas de Coerción de Carácter Real.....	146	Etapa Intermedia.....	183
TÍTULO SÉPTIMO		Sección 1	
Modos Simplificados de Terminación del Proceso	146	Desarrollo de la Etapa Intermedia	183
Capítulo I		Sección 2	
Conciliación	146	Desarrollo de la Audiencia Intermedia.....	185
Capítulo II		Capítulo III	
Criterios de Oportunidad.....	148	Juicio.....	189
Capítulo III		Sección 1	
Suspensión del Proceso a Prueba	150	Actuaciones Previas	189
TÍTULO OCTAVO		Sección 2	
Etapas del Proceso	153	Disposiciones Generales sobre la Prueba.....	196
Capítulo I		Sección 3	
Etapa Preliminar	153	Testimonios.....	197
Sección 1		Sección 4	
Normas Generales.....	153	Peritos.....	201
Sección 2		Sección 5	
Formas de Inicio del Proceso	154	Prueba Documental	202
		Sección 6	
		Otros Medios de Prueba.....	203

Sección 7		Capítulo II	
Desarrollo de la Audiencia de Debate.....	204	Recurso de Revocación	224
Sección 8		Capítulo III	
Sentencia.....	211	Recurso de Apelación	225
TÍTULO NOVENO		Capítulo IV	
Juicios Especiales	215	Recurso de Casación	226
Capítulo I		TÍTULO UNDÉCIMO	
Principio General.....	215	Revisión de la Sentencia	229
Capítulo II		Capítulo I	
Procedimiento Abreviado	215	Reconocimiento de Inocencia	229
Capítulo III		Capítulo II	
Procedimiento para hacer Efectiva la Acción Civil	217	Anulación de la Sentencia y Reposición del Juicio	230
Sección 1		TÍTULO DUODÉCIMO	
El Actor Civil	217	Etapas de Ejecución de la Sentencia	231
Sección 2		Capítulo I	
El Demandado Civil	220	Ejecución Penal. Normas Generales.....	231
Capítulo IV		Capítulo II	
Pueblos o Comunidades Indígenas	221	Penas y Medidas de Seguridad.....	233
Sección Única	221	Capítulo III	
TÍTULO DÉCIMO		Ejecución Civil	237
Recursos	221	Artículos Transitorios	238
Capítulo I		Reformas al Código Procesal Penal	242
Normas Generales	221		

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca

Índice

Capítulo I Generalidades	287	Sección IV Juicio	305
Sección Única Disposiciones Generales	287	Capítulo VI Recursos	307
Capítulo II Principios, Derechos y Garantías	290	Capítulo VII Medidas Sancionadoras	308
Sección I Principios	290	Sección I Disposiciones Generales	308
Sección II Derechos y Garantías Sustantivas	291	Sección II Definición de las Medidas Sancionadoras...309	
Sección III Derechos y Garantías Procesales	292	Sección III Medidas Sancionadoras Privativas de Libertad	311
Sección IV Garantías Relativas a la Organización Judicial	295	Sección IV Ejecución y Cumplimiento de las Medidas Sancionadoras	314
Capítulo III Extinción y Prescripción de la Acción y Plazos	296	Sección V Principios Generales y Derechos durante la Ejecución y Cumplimiento de las Medidas Sancionadoras	315
Sección Única Prescripción Especial	296	Sección VI Control de la Ejecución de las Medidas Sancionadoras	317
Capítulo IV Formas Alternativas de Justicia	297	Sección VII Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes	318
Sección I Disposiciones Generales	297	Sección VIII Procedimiento de Ejecución de Sentencias que disponen Medidas Sancionadoras No Privativas de Libertad	321
Sección II Acuerdos Reparatorios	297	Capítulo VIII De los Órganos del Sistema de Justicia para Adolescentes	326
Capítulo V Proceso Especial para Adolescentes	299	Capítulo IX Disposiciones Finales	330
Sección I Disposiciones Generales	299	Artículos Transitorios	330
Sección II Medidas de Coerción.....	301	Reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes	332
Sección III Investigación y Formulación de la Imputación Inicial	302		